

17



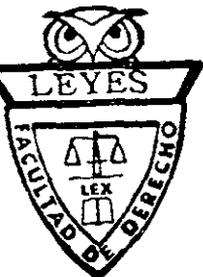
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## ASPECTOS JURIDICOS DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ARY OSWALDO ALCIBAR GUTIERREZ

ASESOR: LIC. MOISES GUTIERREZ GOMEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

288550

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ASPECTOS JURÍDICOS**  
**DE LA**  
**TARJETA DE CRÉDITO**  
**BANCARIA**

*A Dios.*

*A mis padres*

*Que en mérito de predicar con el ejemplo*

*Han hecho posible la cosecha de sus esfuerzos solidarios.*

*A mis maestros*

*Por la altruista dedicación*

*En la transmisión de conocimientos*

*A mis amigos.*

*Los mejores*

## INTRODUCCIÓN.

No cabe duda de que el ser humano ha estado sometido durante toda su existencia a las circunstancias naturales en la obtención de los satisfactores necesarios para su supervivencia, y ante las constantes dificultades que esto implica, existe la necesidad de crear medios por los cuales se puedan obtener con mayor facilidad los productos y servicios que en un momento dado se encuentran escasos, en la actualidad convergen un sin fin de mecanismos por los cuales es posible proveerse de las mercancías necesarias, y sin negar la supremacía del uso del dinero como medio de cambio, resalta por su impacto económico e innovación comercial la tarjeta de crédito bancaria.

*Esta tarjeta surgió en su forma más incipiente a principios de siglo y no es sino hasta la década de los setenta cuando el rumor del dinero de plástico llega a nuestro país alcanzando en la actualidad a la generalidad de las comunidades urbanas y conllevando necesariamente el impacto económico que las caracteriza, aparentemente llegó el momento en que los productos y servicios que tenían que ser adquiridos con dinero podían obtenerse mediante cómodas parcialidades superando con ello la frontera de la solvencia y entrando al terreno de la confianza o la reputación de ser reconocido como buen pagador.*

Pero a pesar de que los análisis económicos, sociales y psicológicos han tratado de explicar a esta forma novedosa del intercambio no resultan suficientes para especificar la razón por la cual las tarjetas de crédito han cobrado tanta fuerza dentro del mundo de los deberes jurídicos siendo necesario identificar los aspectos jurídicos de las mismas. En especial nos ocuparemos de las tarjetas expedidas por los bancos que en la crisis económica de 1994 fueron reconocidos como los protagonistas del riesgoso poder de su firma, una de las causas de la cartera vencida nacional.

Con la finalidad de aclarar las dudas y recelos surgidos desde entonces respecto de la tarjeta de crédito bancaria, hemos pretendido presentar este trabajo en donde inicialmente ubicamos un capítulo sobre los antecedentes de la misma, como una de las formas de agilizar el intercambio de satisfactores realizado por la humanidad desde que ésta surgió en la faz de la tierra. Necesariamente nos encontramos con toda una gama de actos jurídicos que tienen relación directa con la tarjeta y con algunos medios de cambio de singular importancia como lo es el dinero.

En el capítulo segundo pretendemos desentrañar el origen legal de la tarjeta de crédito, adentrándonos en el análisis del acto jurídico creador de aquella comenzando por el crédito, el contrato mercantil especial, de igual forma describiremos el entorno legal por el que se permite el pacto de anatocismo tan discutido dentro de la Suprema Corte de Justicia y muy relacionado con las tarjetas de crédito, hasta reconocer en forma al acto jurídico que celebran los bancos para el uso de la papeleta.

Continuamos dentro del tercer capítulo hablando de las tarjetas de crédito en general, describiendo la complicación doctrinaria respecto de su definición y el concepto que consideramos correcto, hacemos una breve referencia a las cláusulas del contrato por el que se crea a la tarjeta incluyendo la naturaleza jurídica de la misma; también comparamos a nuestro objeto de estudio con otras instituciones jurídicas para evitar confusiones, hasta llegar a una clasificación de las tarjetas de crédito que nos llevará a las expedidas por un banco no sin antes reconocer el marco legal aplicable a las demás.

Ya en el último capítulo se describe la definición y complicaciones doctrinales que al respecto se han presentado, ofrecemos obviamente nuestra postura, describimos las cláusulas que debe contener el contrato para la existencia de las tarjetas conforme al marco legal aplicable; describimos también a los contratos relacionados cuya celebración es consecuencia de un contrato anterior, haciendo mención especial sobre la tipicidad de los mismos; por otro lado se detallan los derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen, hasta llegar a la naturaleza jurídica de la tarjeta bancaria en especial para concluir con un análisis del marco legal aplicable y las formas en que el mismo puede ser superado.

Con todo lo anterior esperamos reconocer la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito además de los aspectos jurídicos inherentes a ellas, por otro lado buscamos la respuesta a tantas dudas que esta figura económica novedosa ha provocado en el conocimiento de la misma.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES.

La tarjeta de crédito bancaria es un objeto de reciente aparición dentro de las prácticas mercantiles, pero ello no es motivo suficiente para considerar que su existencia sea analizada en forma independiente a todos los actos que dieron lugar a su invención, en razón de que su contenido y esencia sólo pueden vislumbrarse partiendo de una interpretación histórica y jurídica que rebasa el entendimiento puramente gramatical.

Además, debemos tomar en cuenta que dicha figura forma parte de toda la gama de actividades que para el intercambio de satisfactores desarrolla la humanidad en forma cotidiana, y por razones obvias, dada su novedad, ha sido objeto de pocos y confusos estudios y reglamentaciones; resultando por ello interesante el análisis de esta figura únicamente comprendida dentro del intercambio de satisfactores realizado por los seres humanos desde sus primeras formas de vida.

Por ello, y sin pretender una exposición detallada de las formas de intercambio a lo largo de la historia, resulta prudente hacer en forma breve una descripción de las transformaciones que dicha práctica ha experimentado, por que dentro del conocimiento y análisis de un objeto no es suficiente el reconocer al objeto en sí, sino que resulta necesario saber el porqué del objeto dentro de los campos posibles del conocimiento, y así contar con elementos suficientes para el análisis del tema de estudio en el presente trabajo.

Nuestro interés por analizar los antecedentes de la figura que se estudia se justifica también por el hecho de que comúnmente, se cree que las figuras e instituciones jurídicas y económicas son materia exclusiva de los especialistas, y sin embargo, esas cosas de derecho o de economía son *prácticas comunes entre los seres humanos*, especialistas o no, y es sólo la adecuación de dichas prácticas dentro de un marco jurídico y económico lo que las matiza de inaccesibles infundadamente.

Ahora bien, al asegurar que el proceso de intercambio de satisfactores, es una práctica humana que se ha desarrollado desde tiempos inmemoriales, necesariamente observaremos que ha sido objeto de constantes transformaciones a lo largo del tiempo y por diversos factores, los cuales, se tratarán de exponer a continuación.

## **A. EL INTERCAMBIO DE SATISFACTORES.**

Es de todos sabido que el ser humano como individuo y por su propia naturaleza es incapaz de proveerse en forma autónoma de todos los elementos necesarios para lograr su supervivencia; y para subsanar dicha incapacidad natural ha sido indispensable la asociación con sus semejantes para subsistir. Ahora bien, dicha asociación durante las etapas primarias de la humanidad era del tipo tribu o clan, dentro de los cuales la familia era propietaria de todos los bienes o satisfactores obtenidos por sus miembros, ilustrándose con ello un aspecto de la forma de vida nómada, determinada directamente por fenómenos climáticos y de escasez en donde se inicia el intercambio de productos y servicios de primera necesidad por otros del mismo orden prioritario, apareciendo así las formas fundamentales del trueque, figura a la que posteriormente se le denominaría permuta dentro de la jerga jurídica.

Más tarde, aparecen la agricultura y la ganadería, como características principales del sedentarismo, en donde la obtención de los alimentos, la habitación y otros satisfactores parten desde el lugar donde los miembros del clan se han establecido y dentro del cual se logran intercambiar los productos obtenidos, por medio de la permuta.

Posteriormente, con la comunicación y apertura hacia otros grupos o clanes fue posible obtener más satisfactores con la utilización de la permuta, pero dentro de zonas cada vez mayores, aumentando así el número de cosas y de personas que en dicha actividad intervenían, como ocurrió en Grecia y otras culturas de la antigüedad.

La anterior aseveración, vino a marcar la importancia del trueque o permuta ya no tan solo a nivel clan o tribu, sino también hacia el exterior.

## 1. La permuta o trueque.

Determinar el momento exacto de la aparición del trueque, entendido como el intercambio de mercancías, sin la utilización de la moneda, resulta prácticamente imposible, toda vez que no hay registros donde se pueda confirmar este dato; pero es necesario remarcar la trascendencia del mismo dentro de una parte importante de la evolución del comercio, la cual se describe en la Enciclopedia de Historia de la Humanidad de la siguiente manera:

No es aventurado suponer que las partes menos civilizadas del mundo antiguo adquirieron mercancías del exterior de alguno de los modos ilustrados por la evolución del comercio en países primitivos de los tiempos modernos. Las fases de esta evolución fueron poco más o menos como sigue: 1) Total aislamiento de un grupo de seres humanos respecto a los otros; 2) Saqueos a costa de algunos de los vecinos; 3) Regalos de amistad entre el visitante y el visitado, sin relación con el valor concreto de los bienes, una fase habitual, por ejemplo, en los poemas homéricos; 4) Trueque silencioso de la clase descrita por Herodoto (IV, 196), al hablar de los Cartagineses y las tribus libias del extremo oeste; 5) Trueque voluntario, no dependiente de un tratado; 6) Trueque ajustado a un tratado y 7) Pago de la mercancía con objetos de valor medidos por su peso.<sup>1</sup>

De la anterior cita, se desprende la evolución del trueque como una forma principal de intercambio, toda vez que al señalar formas diversas del mismo, implícitamente se muestra la importancia que dicha práctica obtuvo dentro de la evolución del comercio en la época antigua por unir a las comunidades pequeñas a través de su aplicación, formándose como consecuencia de ese intercambio, mejores medios de transporte, y consecuentemente, una mayor especialización en cuanto a las actividades desarrolladas en cada comunidad, determinadas ahora por elementos que van más allá de sus límites territoriales. Es así como sabemos de zonas exclusivas para el intercambio de mercancías en ciudades de Grecia, Italia, Egipto, India y Siria en donde el desarrollo de los medios de comunicación alcanzó importantes avances.

Cabe destacar que en la antigüedad el trueque o permuta no precisó de sutilezas jurídicas operando sólo en forma natural y sin reglamentaciones estrictas, actualmente la permuta como contrato debe someterse a determinadas normas jurídicas para su celebración y efectos.

La utilidad de esta figura no alcanzó a satisfacer todas las necesidades humanas en el momento de su aparición, por el hecho de que el trueque depende de la existencia de necesidades recíprocas respecto de las mercancías ofrecidas al cambio por los sujetos que en ella intervienen, sin que se lograran satisfacer con su utilización las necesidades que implicaban una variación

<sup>1</sup> Enciclopedia de Historia de la Humanidad, Desarrollo cultural y científico, Dir. José Manuel Lara. Tomo II, La Antigüedad. Planeta, 1979, p. 128.

tajante de intereses en cuanto a los objetos ofrecidos para el intercambio, resultando indispensable la creación de nuevos medios que facilitaran y ampliaran el acceso a diversos objetos susceptibles de cambio; surgiendo la utilización de los artículos con un valor generalmente aceptado en las transacciones, como por ejemplo el ganado, las piedras o metales preciosos y los productos agrícolas.

## **2. La creación de la moneda.**

En vista de que las necesidades del ser humano iban en aumento, resultó necesario obtener alguna mercancía que pudiera ser utilizada como un medio de cambio con mayor margen de opciones, utilizándose al ganado como un patrón de valor, pero a pesar de ser ésta una mercancía aceptada para dichos fines, no fue un medio efectivo para el cambio, toda vez que por su propia naturaleza física no facilitó lo suficiente el intercambio de mercancías; resultando indispensable la creación o utilización de otros productos o bienes que lo sustituyeran.

Es entonces cuando comienza la utilización de metales, miel, maderas, armas, vino, cuero y otras mercancías que eran utilizadas como medios de intercambio. Ilustrándose así una última etapa del proceso evolutivo del comercio en la antigüedad, antes de la moneda metálica, porque dichos bienes de intercambio contaban con las facilidades físicas de su utilización encontrando que para su uso fueron tasados por su peso o por su cuantía, y dichos objetos intercambiables debían tener valores equivalentes entre sí, sin que hasta ese momento se dejase de hablar de un cambio de cosa por cosa.

Posteriormente ante la misma necesidad de obtener un nuevo objeto de valor intrínseco que agilizará el intercambio, aparece el metal con gran auge, al ser un elemento fácil de vender, aceptado por las mayorías, susceptible de división en cualesquiera fracciones, de peso reducido y fácil conservación y transportación, modificando considerablemente los medios de intercambio pero con ciertas limitantes, por el hecho de utilizarse transformado como herramientas o armas, sin que se pudiera fijar en forma general el valor o la cantidad de metal necesario para la adquisición de alguna mercancía.

De lo anterior se deduce que el metal no era acuñado, ni transformado para una utilización generalizada, sino que tan solo fue un medio de cambio por el valor intrínseco del mismo, tratándose igualmente de un cambio de cosa por cosa.

Finalmente, se llegó a un sistema de monedas cuyo metal utilizado podía ser el oro, la plata o el bronce, dicho sistema consistió en monedas emitidas por el Estado, caracterizadas por ser discos de metal, de peso, contenido y valor determinados. Este tipo de sistema aparece en Asia menor hacia el siglo VI a. de C. y, sin que haya conformidad en cuanto a la fecha aproximada de su aplicación, es posible vislumbrar fácilmente el tiempo que tuvo que transcurrir para la utilización de la moneda metálica.

Esta moneda ha sido objeto de varias aplicaciones y transformaciones que se analizarán a continuación pero desde el momento de su aparición se ha utilizado hasta nuestros días. Obviamente en esa época la utilización generalizada de la moneda no contaba con las características actuales como lo son la circulación forzosa o los aspectos fiduciarios por ejemplo, y simplemente se veía al dinero como un artículo de cambio, cuyo valor era equivalente a las mercancías que compraba.

En este sentido la moneda, desde el momento de su creación, ha tenido un largo proceso de transformación en cuanto a su composición, utilización y aplicación a través de los siglos, transcurriendo miles de años antes de ser utilizada en el último milenio antes de nuestra era, y los orígenes de la misma están íntimamente ligados con las culturas de la antigüedad ubicadas alrededor del mar mediterráneo, uniendo en alguna forma a los continentes europeo, asiático y africano, para después trascender en el tiempo y el espacio como una mercancía de vital importancia dentro de la economía de cualquier Estado.

Por ello resulta prudente realizar un análisis somero de la evolución de la moneda metálica para conocer las características y aspectos de la misma, que hasta la fecha subsisten en su utilización, a más de que en los continentes mencionados surge la práctica y uso de sistemas monetarios aplicados por su expansión en el resto del mundo desde la época antigua.

Ahora bien, aún cuando resulta cierto que la aparición de la moneda vino a transformar radicalmente las estructuras comerciales y sociales de la humanidad, consideramos prudente enfocarnos primeramente en aquellos aspectos intrínsecos de la misma.

Pero, en este orden de ideas debemos saber cuándo es posible hablar de moneda propiamente hablando y para ello nos valdremos del concepto que nos brinda el Diccionario Jurídico Mexicano en los siguientes términos:

Bien o instrumento representativo generalmente aceptado como medio de cambio en pago de deudas o como reemplazo del trueque en especie. Esta función es característica definitoria de la moneda<sup>2</sup>

De la parte transcrita resalta la afirmación de ser un medio de cambio por el hecho de ser la característica principal de la moneda desde su aparición, debiéndose entender que en caso de perder tal capacidad de cambio perdería toda utilidad y con la finalidad de ilustrar lo mencionado es dable describir los orígenes de la moneda, en los que se observará que el material del cual se compone la misma no implica su valor de cambio, el cual puede estar determinado por elementos diversos.

#### **a) La moneda en la antigüedad.**

Cuando hablamos de la permuta o trueque mencionamos algunas de las mercancías que se utilizaban para facilitar el intercambio como por ejemplo el ganado, algunos productos agrícolas, armas y metales como el oro, la plata, el bronce y el cobre entre otros; dichos elementos formaron el antecedente inmediato de la moneda metálica, toda vez que sirvieron como medios de cambio de mercancías sin que por ello contaran con una aceptación generalizada.

Los productos antes mencionados fueron utilizados aproximadamente hasta el siglo XIII a. C. y resaltan por su importancia los metales que en su estado natural o transformados eran un útil medio de cambio, dando lugar en ese momento a las primeras formas de moneda metálica por la capacidad de cambio con que contaban las mismas.

---

<sup>2</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 10ª. Ed. Edif., Porrúa, México, 1997. Tomo III.

El uso de esas mercancías continuó y entre los siglos IX Y VI a. C. aparecen en Lidia las primeras monedas que guardan cierta similitud con las utilizadas en la actualidad.

Pero a pesar de la utilidad de la moneda en los cambios de mercancías fue necesario el transcurso de varios siglos para expandir su uso en la extensa zona territorial de los continentes, asiático, europeo y africano. Así las cosas, pasaremos a describir el proceso de introducción del uso de las monedas en las zonas especificadas.

Es en Asia menor donde aparecen durante el siglo VI a. C. las primeras monedas de oro –metal abundante– proporcionando un patrón de avalúo de las mercancías a diferencia de otros metales o aleaciones.

Una de las culturas de mayor representatividad en dicho continente es la China en donde encontramos inicialmente el uso de las conchas de caurí como antecedentes inmediatos de la moneda metálica hasta la aparición de ésta última en la dinastía Cheu (1050-240 a. C.), donde el cobre fue utilizado como metal base para la acuñación de estas monedas a lo largo de un milenio.

El uso generalizado de esta moneda se dio después del año 500 a. C. e inicialmente la acuñación fue libre, para que posteriormente la realizara el Estado durante el gobierno de Ts'in, único en tener moneda de este carácter.

En la parte sur de China, la moneda fue acuñada en oro y así al final del periodo Cheu los objetos usados para el intercambio cedieron el sitio a las monedas redondas con un orificio cuadrado. Sólo se puede hablar de un uso consolidado hasta la era de Cristo dominando durante el período Ming.

En India el uso del ganado y metales para el intercambio comenzó pronto y el mayor acercamiento a un sistema de monedas lo fue el uso cuasimonetario realizado por los mercaderes de la safamema, consistente en una pieza de oro de peso determinado.

En esta cultura aparecieron algunos rasgos importantes que resulta prudente especificar:

Para el dinero hindú se crearon normas en cuanto a peso y valor, por usarse diferentes metales como oro, plata y cobre y se remontan al s. VI, eran de origen tribal y por su forma de acuñación se les llamó punzadas operando hasta recibir las influencias de los griegos<sup>3</sup>

La acuñación de las monedas era reglamentada por los dharmasastras quienes marcaban las reglas referentes a pesos y valores del dinero indio lo cual ilustra las primeras formas de reglamentación sobre la acuñación de la moneda a cargo de funcionarios del Estado, práctica que hoy en día sigue vigente.

Durante esta época se distinguen diferencias en cuanto a la denominación de las monedas, de acuerdo al metal, resultando determinante el peso de las mismas, además, cada una de las monedas contaba con varios múltiplos y subdivisiones pero en la práctica se conoció a la apana como pieza patrón.

Ya en los siglos I a IV de nuestra era, estas monedas hindúes influenciadas por la acuñación griega tienen la distinción de incluir regularmente el nombre del soberano y la fecha de acuñación.

Otra de las culturas que adoptó a la moneda fue la Persa cuyos miembros acuñaron monedas de oro que representaban un valor de cambio mayor al valor intrínseco del material componente del numisma y esta práctica se vio seguida, por otros Estados en épocas de guerra o de crisis económica bajo intereses políticos.

Por lo que hace al continente africano encontramos que en la zona norte del mismo se realizó una fuerte actividad comercial realizada por los Egipcios y Cartagineses encontrándose algunas formas del uso de la moneda.

Egipto se caracteriza por ser un proveedor de materias primas de Europa y Asia encontrándose inicialmente el intercambio basado en el trueque y posteriormente ya se hizo uso de los metales preciosos del gran rey como principal medio de intercambio.

---

<sup>3</sup> Enciclopedia de Historia de la Humanidad. Op Cit.

En esta cultura se utilizó el bronce como metal base en la acuñación de monedas conservando la correspondencia entre valor intrínseco y representativo, pero debido a conflictos bélicos se utilizó una moneda cuyo valor intrínseco estaba muy por debajo del que representaban para el efecto de cubrir los gastos del ejército, esto a finales de la era anterior a Cristo.

Por su parte en Cártago (hoy Túnez) se conservó como metal base para la acuñación de moneda al cobre con un valor correspondiente al valor intrínseco del metal que contenía. Este pueblo también fue centro de actividades comerciales a pesar de ser súbditos del imperio romano contando con los beneficios del uso de la moneda, gracias al contacto que tuvo con otras ciudades que ya la utilizaban como Roma y Grecia.

En cuanto al viejo continente se ubican vestigios a partir de la cultura griega a la que se le atribuye la aplicación de la moneda metálica en sus aspectos esenciales de cuño, tamaño, peso y valor proporcionales.

Hasta el siglo VI. a. C. se acuñaron algunas monedas con relieve en el anverso y una figura hueca en el reverso, posteriormente ambos lados eran acuñados con el uso del troquel y a ésta moneda se le denominó dracma, nombre que conserva hasta la fecha

También los griegos formaron sistemas monetarios tomando como patrón de medida al dracma, su moneda básica, calculando las variaciones por peso o múltiplos y fracciones del mismo; siendo el oro, la plata y el bronce los principales metales utilizados para la acuñación de sus monedas.

Las monedas de plata fueron un útil para el comercio menor y el pago de salarios, figura esta última que representa los cambios de una prestación de servicios por mercancías al cambio de servicios por dinero, trastocándose así la estructura de las relaciones entre hombres libres y esclavos.

Por otro lado los metales utilizados para la acuñación de moneda también fueron transformados por aleaciones como la resultante entre el oro y la plata denominado electrón cuyas proporciones se vieron estrictamente reguladas.

Las monedas de bronce aparecieron hacia el siglo V. a. C. y fueron acuñadas en Sicilia, también en Atenas la acuñación de monedas en oro y bronce ocurrió durante la guerra del Peloponeso (431-404 a. C.).

Ahora bien, el sistema de acuñación de las monedas se unificó a lo largo de todos los territorios conquistados bajo el orden de Alejandro Magno. Así, más tarde hubo una expansión del sistema monetario griego a los pueblos ubicados dentro de la cuenca del mediterráneo.

*En esta forma, Roma resulta ser influenciada por el sistema monetario griego en Sicilia y Cártago comenzando a utilizar monedas de bronce denominadas ases, en el siglo VI. a. C. aproximadamente. También se acuñaron monedas en plata pero tal vez las emisiones griegas ya existían con anterioridad.*

En Roma aparecen las primeras formas de alteración del valor de la moneda como consecuencia de las crisis financieras producidas por las prácticas bélicas encontrándose que: "El peso del as de bronce, se redujo a la mitad y durante la primera y segunda guerras púnicas se adulteró muchísimo el peso de las monedas"<sup>4</sup>. Esto ilustra una de las formas por las que el dinero representa más de lo que vale en sí. Dichas prácticas siguieron hasta el siglo III d. C. debilitándose temporalmente el uso de la moneda, toda vez que al ser alterado su valor la aceptación por parte de los comerciantes disminuyó.

Más tarde, la importancia económica de la moneda hizo que ésta, sin desaparecer, tuviera un uso continuo al través del tiempo con alteraciones en cuanto al metal utilizado o la forma de acuñación troquelada para evitar la falsificación.

---

<sup>4</sup> Simón Julio A. Tarjetas de Crédito, Edil. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 23

En el continente americano, la colonización fue el medio por el cual el sistema monetario europeo se implantó para sustituir el uso de productos agrícolas y ganaderos utilizados para el cambio de mercancías<sup>5</sup>, trascendiendo su uso a todas las civilizaciones del mundo hasta nuestros días en donde la acuñación del numisma es regulada en forma especial y con sanciones penales por falsificación o sacrificios económicos por la alteración de su valor.

Asimismo han aparecido diferentes clasificaciones de las monedas como la moneda corriente, extranjera, internacional, de curso legal, y la moneda fiduciaria, entre otras y a esta última clase se define como aquella que posee un valor extrínseco superior al intrínseco y por lo general se entiende por tal denominación a los billetes de banco.

De la anterior afirmación resalta el concepto de billetes de banco, una mercancía representativa de valor que hoy en día es aceptada como una forma de moneda emitida por las instituciones bancarias y que se explicará posteriormente.

Hasta aquí, es posible vislumbrar la importancia de la moneda como bien de valor intrínseco o representativo de valor y como medio principal de cambio, debiendo reconocer que gracias a la creación del dinero ha sido posible revolucionar las actividades de cambio por trueque, obteniendo cuantos productos o servicios haya en el mercado por el uso del dinero sin necesidad de disminuir las posibilidades de beneficio como ocurre en los cambios de cosa por cosa en la permuta.

En la actualidad se considera que la moneda como medio de intercambio tiene diversos valores como son los siguientes: el valor determinado por la mercancía con que se elabora, el valor nominal, el valor cuantitativo, el valor legal y el valor determinado por su poder adquisitivo<sup>6</sup>, todo ello deriva de un complejo sistema monetario que ha sido utilizado en forma globalizada.

La aparición de la moneda creó instituciones nuevas y reforzó otras que sin la utilización de la misma no podrían existir, tal fue el caso de las instituciones bancarias, y a pesar de que no

---

<sup>5</sup> Fions Margadant S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Estíngie, México, 1993 P 24

<sup>6</sup> Soto Sobreyra y Silva Ignacio, Ley de Instituciones de Crédito, 6ª Ed. Porrúa México, 1995, p 9.

surgen como consecuencia directa de la utilización del numerario si se ven considerablemente reforzadas por la aparición del dinero.

Se pueden ubicar los antecedentes históricos de la banca en Babilonia ya que 3000 años antes de nuestra era, se utilizaba a la plata como medio de cambio en las actividades comerciales de la zona y se realizaban algunas actividades de préstamo, depósito y algunos otros negocios bancarios con el respaldo de las garantías reales.

Desde entonces comienzan las prácticas relativas al cambio y negocio de los valores encontrando una expansión territorial y temporal que llega a China con los préstamos sujetos a interés los cuales se realizaban entre comerciantes; a Grecia con sus Trapecitas, personajes que realizaban negocios con la moneda, entre los que se encuentra el préstamo con interés y el cambio manual de moneda.

Esta actividad bancaria estaba a cargo de los comerciantes, el Estado y la Iglesia, entre los que se desarrollaba una competencia por las tasas de interés, surgiendo por ello un freno a cargo de la Iglesia y el Estado apareciendo así los primeros bancos públicos guardianes del interés social.

Roma por su parte adopta el sistema bancario griego creando la figura del Argentari, quien era sometido a la vigilancia del praetor urbanus en cuanto al desarrollo de prácticas bancarias como la recepción de depósitos, la emisión de documentos, préstamos y transferencias de dinero por todo el imperio, hacia el siglo VI a. C. También hubo bancos públicos denominados mensas romanas dedicados entre otros negocios a la recaudación de impuestos para ser concentrados en el tesoro imperial. Simultáneamente aparecen los Negociadores, quienes actuaban al margen de la potestad del Estado y eran principalmente judíos que marchaban a la par de las legiones romanas dedicándose básicamente a la usura.

Durante la edad media decayeron las actividades comerciales pero subsistieron el uso del dinero y la función bancaria, ésta última se desarrolló en manos de los judíos y Sirios practicándose los depósitos y los préstamos en mayor medida durante los períodos bélicos.

Más tarde surgen las ferias europeas de comercio donde el banquero aparece realizando sus actividades como lo describe el maestro Miguel Acosta Romero de la siguiente manera:

Los comerciantes utilizaban a banqueros que operaban a escala internacional, de feria en feria, y crearon moneda internacional de cuenta, estableciendo una serie de regulaciones para compensación, envío de dinero y cambio. En las ferias se operaban todas las monedas en curso de la época.<sup>7</sup>

De las ideas anteriores surge la necesidad de conceptualizar la función de la banca entendida como "la actividad económica referida primordialmente a operaciones con dinero e instrumentos de crédito".<sup>8</sup> Este manejo del dinero se realiza a través del depósito que de él hacen los particulares o el Estado, a fin de gestionarlos en el otorgamiento de créditos desarrollándose bajo estos principios una actividad bancaria de suma importancia ya que es a través de ella, que los medios de valor son obtenidos con la finalidad de producir una mayor riqueza, es decir, por medio de la banca se canaliza el ahorro hacia inversiones productivas.

Esta función bancaria, además de madurar en forma simultánea al dinero ha ido aumentando los tipos de negocios que inicialmente prevalecían como el depósito simple y el préstamo, surgiendo negocios como el depósito irregular, las operaciones de crédito, los préstamos al Estado, la salvaguarda de los valores del Estado, el financiamiento de obras públicas y otras. Así mismo, también han surgido tipos especiales de instituciones bancarias como ocurre en nuestros días, donde se puede hablar de banca comercial, de fomento, de seguros, financiera, industrial, agropecuaria, nacional, internacional, y otras, además de encontrarse un banco central que controla la acuñación de moneda, la emisión de billetes de banco, la intermediación, los servicios financieros y las reservas monetarias de los bancos que integran el sistema

#### **b) La acuñación de moneda.**

Como lo hemos ilustrado con anterioridad la moneda metálica fue acuñada por diversos sujetos en una sola demarcación territorial, presentándose por ello algunos problemas en cuanto a la alteración de su valor intrínseco por tomar un valor nominal, también hubo descontrol por las denominaciones que se le otorgaron así como en la diversidad de monedas que circularon, y con la finalidad de evitar dichos problemas se ha desarrollado y perfeccionado el concepto de un banco

<sup>7</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Nuevo Derecho Bancario, 6ª Ed. Edil. Porrúa, México, 1997. p. 39.

<sup>8</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. Tomo I p. 312

central sobre el que ya hemos hecho referencia y que se encarga específicamente del control en la emisión de moneda, entre otras actividades.

Este banco central tiene sus antecedentes en Inglaterra a principios de siglo y una de sus funciones principales es la de controlar el monopolio en la acuñación de monedas y emisión de billetes de banco, con el objeto de proteger la estabilidad del numisma, controlándose también el respaldo de valor con el que cuenta ya que en caso contrario irremediablemente conduciría a una crisis inflacionaria; por ello, la moneda es sometida a un régimen legal en cuanto a su emisión, acuñación, respaldo de valor, y otros aspectos de suma importancia.

En lo que respecta a nuestro país encontramos que la primer institución bancaria fue el Banco de Avío en manos del Estado en el año de 1830 y no es sino hasta 1862 cuando comienza a emitir papel moneda para contrarrestar la crisis económica a la que se enfrentó debido a las vicisitudes que ha enfrentado por más de un siglo. Así mismo se crea el Banco de México el cual funge como un emisor más de moneda destacando el hecho de que la emisión no fue centralizada sino hasta principios del presente siglo.

De igual forma es en la primera mitad del siglo donde encontramos legislación en materia de Instituciones de Crédito referente a la unidad monetaria y posteriormente en lo relativo a títulos y operaciones de crédito.

### **c) La creación de los billetes de banco.**

Como consecuencia de la aparición del peculio surge la figura de los billetes de banco y la emisión de aquellos corre inicialmente a cargo de particulares vinculados directamente con el comercio y manejo de objetos de valor, posteriormente fueron las instituciones bancarias las emisoras, y sin ser moneda metálica por no contar con un valor intrínseco, tiene la misma utilidad en el cambio de productos y servicios.

Esta figura surge de las prácticas bancarias en donde se utilizó la emisión de documentos por medio de los cuales se certificaba la existencia de valores monetarios en manos de los

banqueros en su calidad de depositarios. Inicialmente eran utilizados para hacer constar el depósito de dichos valores a favor del depositante, es decir, esos documentos representaban la existencia de una mercancía de valor de cambio.

En China aparecen en el siglo I a. C. certificados de adeudo que representaban una determinada cantidad de monedas de cobre retenidas por el gobierno, posteriormente en el año de 970 de nuestra era, se repite la emisión de papel moneda pero en forma descontrolada produciéndose una crisis inflacionaria en ese Estado.

Existe noticia de que la figura que hoy se conoce como billete de banco comenzó siendo un simple vale de almacén por una cantidad determinada de metales valiosos pero lo esencial del billete de banco radica en el hecho de que solo representó la existencia de valores monetarios, además de que eran expedidos por particulares, es decir no fueron exclusivos de las instituciones bancarias.

El uso de estos billetes trascendió en las comunidades mercantiles de la Edad Media en donde el billete era emitido por el Estado o por los banqueros que recibían en depósito los valores económicos, esencialmente metales preciosos.

Es hasta el siglo XVII en Estocolmo donde el banco emite billetes al portador que ya no pagaban intereses y que circulaban como moneda metálica, es decir, estos billetes al portador fueron recibidos en pago de mercancías, así es como aparecen las primeras formas de billete de banco diferenciándose de los demás títulos de crédito. Más tarde en Inglaterra surge el primer banco al que se le concede el monopolio de la emisión de billetes.

Actualmente en nuestro país los billetes de banco son objeto de reglamentación en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos en donde se les otorga un poder liberatorio ilimitado, además de quedar su emisión a cargo del Banco de México bajo los lineamientos de la ley y reglamento correspondientes; pudiendo definir a este título como el documento de crédito abstracto que no devenga intereses, por el cual el banco emisor se obliga a pagar cierta suma de dinero a la vista y al portador.

De lo anterior llaman la atención dos aspectos de los billetes de banco, el primero que sin ser moneda se le otorga un valor generalizado a pesar de ser únicamente un medio de cambio representativo de valor.

Otro aspecto importante consiste en el hecho de que es una etapa más dentro de la evolución en las formas de intercambio que vino a facilitar en mayor medida la obtención de mercancías de tal forma que en la actualidad al hablar de moneda se comprenderá tanto a la moneda metálica como al billete de banco con la atinada intervención de una institución bancaria para su emisión y control bajo la potestad de uno o varios Estados.

De acuerdo a lo anterior, la forma en que esta moneda (metálica o en papel) facilitó el proceso de intercambio, abriendo múltiples posibilidades en cuanto a la obtención de satisfactores, dando cabida a otros actos que sin ella no existirían y gracias a los cuales las mercancías necesarias para el ser humano han podido ser obtenidas en forma más sencilla, como ejemplo de ello tenemos a la compraventa, a los títulos de crédito y la apertura de crédito.

## **B. La Compraventa.**

Con la aparición de la moneda se dio origen a diversas instituciones entre las que sobresale la compraventa, que sin lugar a dudas, es el más importante y frecuente de cuantos contratos han surgido hasta nuestros días, y aún cuando surge directamente de la evolución del trueque o permuta, después de la aparición de la moneda, no la excluye sino que coexisten desde las primeras prácticas del mismo.

Este contrato alcanza gran importancia debido a lo susceptible que resulta para adecuarse en la adquisición de diversas mercancías con la sola entrega de una determinada cantidad de dinero.

En un principio, la compraventa no necesitó de lineamientos jurídicos complejos, sin embargo, mostró los elementos básicos o esenciales por los que existe en el mundo jurídico, desde el momento en que a cambio de una mercancía se entrega una cantidad determinada de dinero.

Existe noticia que dentro del Derecho Romano ya se contemplaban los elementos esenciales de este contrato, los cuales fueron: la transferencia del poder que se tiene sobre determinada cosa contra el pago de cierta cantidad de dinero<sup>9</sup>. Al respecto observamos que dichos elementos han sido objeto de ciertas transformaciones, pero esencialmente siguen siendo los mismos hasta nuestros días, tal es el caso del precio, que desde entonces debía contar con las características de ser en dinero, determinado o determinable, verdadero y justo.

Por otro lado, se observa que dentro del Derecho Romano existían figuras accesorias a los contratos en general, las cuales bien pudieron ser aplicadas en el contrato de compraventa, estamos hablando de lo que hoy día se ha dado por denominar modalidades de las obligaciones, las cuales si bien es cierto no son introducidas en su uso por primera vez en dicha época, si marcan el inicio de la regulación sobre las mismas. Y dentro de dichas modalidades llama la atención la figura del plazo y la condición, en vista de que gracias a ellas, los efectos del contrato podían suspenderse en el tiempo, esto, aplicado a la compraventa es, que una vez convenido el precio y la cosa se daban los elementos existenciales del mismo pero la exigibilidad de las prestaciones eran suspendidos hasta un momento o un acontecimiento futuro pactado en la celebración del contrato.

En la actualidad, los elementos de la compraventa son la entrega en propiedad de un bien contra la entrega de una determinada cantidad de dinero, y encontramos una gran diversidad en cuanto a las formas de cumplir con la entrega del bien o del precio, ya sea en forma simultánea a la celebración del contrato, o en forma posterior; por lo que hace al precio, puede ser entregado parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, o a cargo de un tercero o en parcialidades; en fin, el uso de la moneda permitió desde un principio el manejo de diversas modalidades para ser utilizada como pago del precio.

Al hacer mención sobre las diversas formas en que puede ser pactada una compraventa, llaman la atención aquellas formas que por algún medio, difieren el cumplimiento de la entrega del precio o del bien, encontrando la aplicación válida de la antigua figura del plazo o término sin que esto afecte la existencia válida del contrato mismo.

---

<sup>9</sup> Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Esfinge, México, 1992 P 354

Por su parte el autor Ramón Sanchez Medal reconoce como elementos del contrato de compraventa al precio y la cosa, y por lo que hace a la cosa considera que debe existir, estar en el comercio, ser determinada o determinable y propia, con algunas salvedades, en cuanto al precio asevera que este debe ser cierto, en dinero, justo y real, encontrando que dichas características son coincidentes con las marcadas en el derecho romano; hablando del precio, asevera lo siguiente:

Puede pagarse el precio en una o varias exhibiciones, pero cuando es una cantidad periódica o pensión, refrenda a la duración de la vida de una persona, se trata de un contrato diferente<sup>10</sup>

Esto ilustra el hecho de que la entrega de dinero por concepto del precio es posible convenirla en periodos diversos, y en nuestro sistema jurídico, dichas ventas se contemplan dentro del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal (en adelante C.C.) bajo la denominación de ventas a plazo y por su parte la Ley Federal de Protección al Consumidor (en adelante LFPC) las clasifica como operaciones a crédito, aún cuando dentro de dicha clasificación se trate de las compraventas a plazo.

Por otro lado en nuestro país la legislación vigente exige que dicho precio sea cierto y en dinero y sobre ello resulta útil conocer cual es la definición del precio según el Diccionario de la Lengua Española:

Del latín pretum, valor pecuniario en que se estima algo; cantidad que se pide por una cosa, prestación consistente en numerario, valores o títulos que un contratante da o promete por conmutación de cosa, derecho o servicio; valor de cambio.<sup>11</sup>

La anterior definición cobra especial importancia por el hecho de que se desprenden las figuras de títulos o valores, los cuales han cobrado importancia por su utilidad en cuanto a la movilidad que por ellos tiene la moneda en la actualidad, pero estas figuras serán analizadas posteriormente y solo resulta útil su mención para marcar la variedad de formas por medio de las cuales se puede hacer efectiva la entrega del precio en los contratos de compraventa.

Por lo que hace a la jurisprudencia que establecen los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación encontramos su conformidad en cuanto a la necesidad de que el precio para el caso de la compraventa, se constituya en una cantidad determinada de dinero.

<sup>10</sup> Sanchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, 11ª Ed. Porrúa, México, 1991, p. 161

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Espasa Calpe, España, 1984. Tomo II.

Las anteriores características marcan una de las múltiples formas de la evolución en la entrega del precio dentro del sistema jurídico mexicano y que inicialmente consistió en la simple entrega del dinero.

Adicionalmente encontramos que el contrato de compraventa es una de las instituciones más importantes dentro de la economía de cualquier sociedad que lo utiliza; dinamizándose en forma considerable el intercambio de mercancías realizado por los seres humanos.

Por otro lado es obvio que la misma moneda tuvo un proceso de cambio tendiente a mejorar aún más su carácter de valor de cambio dando lugar así a otras instituciones legales de gran importancia, y sobre estas instituciones se hablará a continuación.

### **C. Los Títulos de Crédito como sustitutos de la moneda.**

Dentro de las operaciones cuyo objeto material es el dinero, los comerciantes han ocupado un papel principal, en vista de que en sus manos se han desarrollado los inicios de las instituciones que hoy en día son de gran importancia dentro de la economía de las naciones, como por ejemplo el uso generalizado de la moneda, las prácticas bancarias y la emisión de documentos representativos de valor como los billetes de banco y los títulos de crédito.

Estos documentos representativos de valor han sido denominados dentro de la doctrina como títulos de crédito o títulos valor, pero la denominación correcta o incorrecta de los mismos no hace mella en lo referente a la función que los mismos representan, que por lo general resulta ser una determinada cantidad de dinero, por otro lado revisten una gran utilidad dadas las características que los identifican, tales como la integración, la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía, la abstracción y la sustantividad, de las cuales llama la atención la relativa a la autonomía en razón de que cuando el título es suscrito pierde toda relación con el acto jurídico que lo haya motivado surgiendo entonces la posibilidad de circular como moneda dentro del mundo de las operaciones mercantiles, a través de la figura del endoso.

El hecho de que los títulos de crédito estén destinados a la circulación, nos ubica dentro de las funciones económicas de los mismos, encontrando una diversidad en cuanto a las formas de su utilización dentro del proceso económico, de tal forma pueden ser utilizados para documentar una deuda, para pagar una obligación o para transportar dinero, y por estas formas de utilización se consideran como instrumentos susceptibles de circulación, sustitutos del dinero y de gran utilidad en los actos de comercio, como mera ilustración encontramos a los títulos al portador, los cuales deben ser reivindicados en "la misma forma que el dinero".<sup>12</sup>

Estos documentos-valor aparecieron desde el siglo XVI como simples comprobantes de la existencia de una mercancía de valor como el dinero y en el devenir evolutivo de éstos se han presentado y perfeccionado figuras como la letra de cambio, el pagaré y el cheque; entre otros.

Por su parte el artículo 5º. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en adelante LGTOC) los define de la forma siguiente:

ARTICULO 5º. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En los títulos mencionados, este derecho que se consigna, consiste en el derecho de cobro de una determinada cantidad de dinero derivada de un crédito otorgado por medio de la suscripción del título, como medio de pago de un precio o como medio para transportar el dinero de un lugar a otro con fines de seguridad y rapidez, bajo los lineamientos de la confianza entre los sujetos que intervienen en la emisión de los mismos, y a continuación se hará una breve descripción de las utilidades a que se hace referencia con respecto a los títulos de crédito.

Dentro de las múltiples formas de utilización de un título de crédito se encuentra la del pago. Esta forma de aplicación está regulada por la LGTOC en su artículo 7º, donde se afirma:

ARTICULO 7º. Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro"

En esta forma de pago cobra gran importancia el cheque, toda vez que el mismo es considerado más que como un título de crédito, como un medio de pago por excelencia, esto se debe a la necesaria provisión de fondos para su existencia y haciéndolo de él un medio más

---

<sup>12</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 28

confiable, pero lo anterior no es óbice para utilizar como medios de pago otros títulos de crédito como la letra de cambio y el pagaré entre otros.

El efecto de pago por medio de un título de crédito consiste en la creación de una obligación cambiaria dejando subsistente la obligación de pago original para el caso que de no obtener el cobro del título se mantenga el derecho de cobro original.<sup>13</sup>

Se ha afirmado que el cheque ha sido utilizado preferentemente como medio de pago debido a las características que ésta figura posee, tales como su cobro automático, a la vista, es decir, se exige su pago al ser presentado al sujeto librado. De tal forma que el pago de un precio, de una deuda u otro, puede ser realizado por un título de crédito como sustituto del dinero, obviamente bajo la condición de salvo buen cobro.

El hecho de entregar un título de crédito como pago, muestra claramente el hecho de que estos documentos sustituyen sólo materialmente a la moneda, en razón de que los mismos se suscriben con la obligación de entregar una determinada cantidad de dinero, la cual se inserta en el texto del documento.

Otra de las formas en que puede sustituirse la moneda es por medio de la figura del crédito, pero dicha forma de sustitución no se explicará detalladamente en el presente punto, sino en forma posterior, bástenos mencionar que por crédito se entiende la transferencia de bienes presente para su futura devolución en un plazo determinado. Esto es, un diferimiento en la entrega de bienes, dentro de los cuales bien puede incluirse al dinero.

De lo antes mencionado y retomando lo dicho acerca de la utilidad y necesidad del dinero dentro del proceso de intercambio de mercancías, es frecuente encontrar la escasez de este bien, y para contrarrestar dicha insuficiencia se obtienen en préstamo determinadas cantidades de dinero bajo la promesa de pagarlo en forma posterior, documentando dicho préstamo, con la suscripción de títulos de crédito, o mediante la entrega de otros títulos de crédito endosándolos para su circulación.

---

<sup>13</sup> Dávalos Mejía, L. Carlos, *Títulos y Contratos de Crédito*, Quebras, Harla, México, 1993.

Esto es, en un momento dado se crea la obligación de entregar una determinada cantidad de dinero, pero su entrega real se suspende en el tiempo, y para el efecto de documentar dicha obligación a plazo se ha hecho uso de la suscripción de títulos de crédito, toda vez, que los mismos permiten, por su naturaleza ejecutiva, revestir de cierto rigor a las deudas que por ellos se consignan.

Esta forma de utilización obviamente no es la única forma del llamado crédito, toda vez que las variaciones del mismo se han presentado desde tiempos inmemoriales.

El rigor que reviste a los títulos de crédito está respaldado legalmente con una forma más efectiva para su cobro, a través de los juicios ejecutivos procedentes en caso de incumplimiento, en donde resulta suficiente la sola exhibición del título ante la autoridad judicial competente con la declaración del no pago, para el efecto de ordenar en secreto el requerimiento de pago y en caso de no obtenerlo, se procederá al embargo de bienes suficientes que lo garanticen.

Ahora bien, el obtener fondos para financiar la obtención de algún bien o servicio, ha motivado una aceleración de los cambios de mercancías pero la frecuencia con que éstos son utilizados por medio de la suscripción de letras de cambio o pagarés viene a marcarlos como formas de sustitución del dinero, por el hecho de ya no ser necesario cubrir un precio mediante la exhibición de dinero, sino que resulta suficiente la suscripción de un título de crédito para efectuar el pago, ya sea en forma posterior, como ocurre en las compraventas a plazo por ejemplo, o en sustitución del dinero pagando con algún título de crédito transferido a través del endoso, figura especial que se aplica únicamente a los títulos de crédito. Obviamente estamos hablando del endoso en propiedad para que surta los efectos de pago siendo recibidos salvo buen cobro.

Una forma más de manejar el dinero es la transportación del mismo, que más que la transportación, se realiza la acreditación de que existe dinero o moneda en una plaza para ser entregada en otra a cambio de la entrega de un título de crédito.

Esta práctica tiene sus antecedentes en la letra de cambio, la cual, era utilizada para acreditar a su titular como beneficiario de un contrato de cambio trayectivo, además de ser un medio probatorio del mismo contrato

Así, la letra de cambio se convirtió en un título de crédito utilizado para recibir dinero en otra plaza por motivos de rapidez y seguridad, siendo el antecedente de lo que posteriormente se aplica en los cheques de viajero, los cuales son válidos para acceder a una determinada cantidad de dinero en diferentes lugares con la exhibición del título respectivo, y dicho instrumento no es dinero en sí pero ya es una forma de acreditar la existencia y propiedad del mismo.

Hasta aquí se han presentado formas varias de obtención de los productos y servicios existentes en el mercado ya sea por permuta, compraventa con pago de su precio en dinero o por medio de los títulos de crédito bajo las condiciones legales, por la obtención de una figura llamada crédito; tocando ahora el turno a una figura más, que valiéndose aparentemente de un crédito como institución jurídica, de los títulos de crédito, del dinero y de las necesidades del mercado ha trascendido en el ámbito mundial en cuestión de décadas, para constituirse como un importante suceso económico mundial. Estamos hablando de la figura mercantil denominada **TARJETA DE CREDITO**.

#### **D. La Tarjeta de Crédito.**

A pesar de las soluciones que brindaron el dinero y los títulos de crédito a los problemas de intercambio de mercancías éstos no fueron suficientes para cubrir las necesidades de la oferta y demanda de productos y servicios en un momento donde ambas aumentaron en forma descomunal y los comerciantes comenzaron a competir entre si para obtener un mercado seguro, valiéndose del crédito y otras formas para colocar las mercancías que ofrecían.

Por otro lado la escasez del dinero producida por los sucesos de índole económico y político vino a frenar la demanda de las mercancías ofrecidas en el mercado aún cuando la necesidad de las mismas persistían y aumentaban.

Así mismo la inseguridad y engorro de la utilización del dinero y los títulos de crédito vino a dar lugar a otras formas que agilizaron el intercambio de productos y servicios.

Es así como surge a principios del siglo XX una forma de facilitar el servicio de hospedaje a las partes contratantes cuando entre ellas existía la confianza, mediante el uso de una tarjeta o placa por medio de la cual se acreditaba la confianza entre los sujetos que intervenían en su uso, difiriendo el pago del precio para comodidad y seguridad de las partes.

Con la práctica anteriormente descrita se presenta la primer forma de lo que en la actualidad conocemos como tarjeta de crédito y que además cuenta con una importancia notable por cuestiones tanto económicas como sociales.

El origen de esta tarjeta se discute sobre si fue en los Estado Unidos de América o en Europa a lo cual se hará referencia a continuación.

## **1. En Europa.**

Una vez más en el viejo continente se originan las primeras formas de prácticas que trascendieron en el ámbito mundial, en el caso de las tarjetas de crédito así sucede a principios del siglo XX, en Francia, Alemania e Inglaterra donde los hoteleros de mayor reconocimiento otorgaban una tarjeta o placa a los mejores clientes con la finalidad de prestar el servicio sin la necesidad de entregar el precio en forma simultánea sino que al presentarse la tarjeta se acreditaba la confianza de recibirlo en forma posterior.

Este tipo de tarjeta tal vez no derivaba de un contrato de apertura de crédito por escrito ni el respaldo de una institución bancaria debido a que imperaba la confianza entre los sujetos que intervenían y sólo se suscribían documentos para acreditarla.

El uso de este sistema no se introdujo para la generalidad de los clientes ni se tiene noticia de haber trascendido a otros comercios.

## 2. En los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América se caracterizan por ser un país que desarrolla los proyectos que ante él se presentan, y así fue como en los años 20's una compañía petrolera introdujo una tarjeta para surtir combustible a sus clientes, y con la exhibición de la misma se reconocía el derecho del portador para obtener una cantidad determinada del producto, con la posterior entrega del dinero para pagar el precio, más tarde, esta práctica se extendió a almacenes comerciales y algunos expendios de gasolina que emitieron sus propias tarjetas de crédito.<sup>14</sup>

Esta práctica se vio interrumpida por la segunda guerra mundial y fue hasta 1947 cuando algunas empresas ferrocarrileras y aerolíneas comenzaron a expedir tarjetas de crédito para prestar sus servicios a aquellos clientes que acreditaban ser sujetos de crédito.

Pero es en 1949 cuando aparece una organización denominada Diner's Club, la cual permitía el consumo de alimentos en algunos restaurantes de Nueva York sin la necesidad de portar el numerario correspondiente, posteriormente se adhirieron a esta práctica los servicios hoteleros y almacenes comerciales que aceptaban la presentación de una cartulina que contenía el nombre y firma del socio además de un listado de los establecimientos en donde era aceptada esta tarjeta.

La empresa Diner's Club se comprometió desde sus inicios a cubrir los gastos realizados por los miembros que se le asociaron y debido al crecimiento obtenido en cuanto al número de asociados y comercios afiliados al sistema, esta figura de crédito trascendió a diferentes países cuyo sistema económico así lo permitía.

Sin embargo, es hasta 1951 cuando el Franklin National Bank lanza la primera tarjeta de crédito bancaria y encuentra eco a finales de la década en aproximadamente 200 bancos que emitían tarjetas de crédito bajo la expectativa de obtener grandes ganancias; pero el descontrol que se produjo en los aspectos administrativos de este sistema de crédito finalizó en grandes pérdidas por los gastos que el servicio necesita como lo es el equipo, la publicidad, el personal, y otros rubros necesarios para su funcionalidad.

---

<sup>14</sup> PROSA CARNET, El Dinero de Plástico, Historia del Crédito al consumidor y de los nuevos sistemas de pago en México, J.R. Fortson Editores, México, 1990.

Fue así como en 1966 comienzan a surgir las ideas de crear una organización en la que se centralizaran las actividades del servicio de tarjetas de crédito bancarias, disminuyendo así los costos de operación, logrando aceptación en el mercado y dando lugar a lo que hoy conocemos como la organización de tarjetas MASTER CARD.

En otra zona de Norteamérica el Bank of América asociado con otros bancos emite el sistema de tarjetas Bank Americard, compañía que en la actualidad se reconoce como el consorcio VISA (Visa Internacional Service Association).

Estos dos sistemas de tarjetas tienen reconocimiento y aplicación a lo largo del mundo. Cabe destacar que la utilización de estas tarjetas vino a aumentar el intercambio de productos y servicios en el mercado mundial, encontrando eco en la economía de los países sin importar cuestiones políticas o ideológicas.

### **3. En los Estados Unidos Mexicanos.**

La influencia realizada por los bancos norteamericanos trascendió hacia el interior de las fronteras de nuestro país apareciendo así intentos por expedir tarjetas de crédito como la fundación del CLUB 202 S.A. cuyo objetivo fue crear tarjetas de identificación que permitieran el consumo o uso de los bienes y servicios que prestaban los comercios afiliados por medio de un convenio con dicha sociedad. Pero en 1956 se fusionó a DINER'S CLUB.

La tarjeta de crédito no puede ser privativa de las funciones bancarias, permitiéndose su aplicación entre los particulares mediante la celebración de contratos de apertura de crédito, dándose en nuestro país la utilización de estas tarjetas desde la década de los 50's como sucedió con las empresas del Puerto de Liverpool S.A. de C.V. y El Palacio de Hierro S.A. de C.V. y obviamente su uso se restringe a las mercancías ofrecidas dentro de dichos establecimientos. En la actualidad son cada vez más los comercios que utilizan este sistema de ventas y en algunos casos existe coordinación entre el establecimiento y alguna institución bancaria para la emisión de tarjetas de crédito; en el plano de las relaciones llamadas crediticias que se dan entre particulares y sin la intervención de alguna institución bancaria encontramos que son aplicables las normas de derecho

común en lo que sean correspondientes a lo ordenado por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

De igual forma se introdujeron las tarjetas American Express y Carte Blanche cuyo uso se delimitó a una clase social de gran poder adquisitivo; y no fue sino hasta 1968 cuando el Banco Nacional de México, ofrece en el mercado la primer tarjeta de crédito bancaria denominada Bancomático y afiliada al sistema MASTER CARD, apareciendo posteriormente la tarjeta de crédito Bancomer en 1969, la cual se afilió al sistema VISA y en agosto del mismo año se introduce al mercado la tarjeta CARNET como resultado de la agrupación de diez bancos denominada PROSA (Promoción y Operación S.A. de C.V.) y quienes se encargan de la operación de una tarjeta común de los bancos asociados resultando como consecuencia que en la actualidad estas tres organizaciones sean la principales que manejen este tipo de operaciones crediticias en nuestro país.

Ahora bien, la existencia de la figura de estudio no subsiste ajena a nuestro sistema jurídico pero a pesar de que han transcurrido más de 25 años desde la utilización del sistema de tarjetas de crédito bancarias en nuestro país, las reglas que se aplican a esta práctica aparentemente no han sido determinados por los miembros del Congreso de la Unión en forma directa, sino por medio del Banco de México con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria, encontrando que los representantes de dichas instituciones han venido elaborando las reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito y los particulares en lo referente al uso de las tarjetas de crédito bancarias.

De lo anterior se desprenden dos cuestiones; la primera es que el uso de las tarjetas de crédito está controlado por el Banco de México, actuando este como órgano legislativo, cuestión que se analizará más adelante y por otro lado el hecho de que estas reglas a pesar de estar destinadas a la actividad bancaria necesariamente afectan a los particulares que intervienen en las operaciones crediticias correspondientes y no sólo a las instituciones bancarias.

Las primeras reglas se dan a conocer por medio de la Circular 555 publicadas el 20 de diciembre de 1967, imponiéndose a las instituciones bancarias el primer **Reglamento De Las**

**Tarjetas De Crédito Bancarias** emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 8 de noviembre del mismo año y en las cuales se vierten lineamientos relativos al contenido de las tarjetas y los contratos de apertura de crédito, requisitos sine qua non para la existencia de la figura de estudio, además de regular la disposición de efectivo en las sucursales bancarias, los plazos de vigencia (6 o 12 meses si es por crédito o por ahorro), plazo para liquidar los adeudos acumulados sin aplicación de intereses (30 días), formas de hacer efectivas las comisiones a favor de las empresas afiliadas al sistema de crédito, la entrega de estados de cuenta, las formas de computar los plazos para el cierre de las operaciones de crédito, las formas de reclamo por inconformidad con el manejo de los créditos a cargo de las instituciones bancarias, los contratos entre las instituciones bancarias y los proveedores afiliados, las obligaciones de estos últimos y las sanciones a las que se harán acreedoras las instituciones bancarias por el incumplimiento de dichas reglas.<sup>15</sup>

En este reglamento no se concibe la posibilidad de un crédito revolvente por el hecho de que se impone un plazo máximo de 6 meses para liquidar lo adeudado, así mismo señalaban la necesidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizara a las instituciones bancarias para la expedición de tarjetas de crédito; por otro lado no se contempló la expedición de tarjetas de crédito a favor de personas morales.

La reglamentación en comento fue abrogada por la expedición de un nuevo conjunto de reglas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1981.

*Posteriormente se emitieron las Reglas del 19 de agosto de 1981 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta del Banco de México y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en la fecha arriba indicada.*

Estas disposiciones abrogan a las anteriores reglas en sus aspectos generales, excepto en lo referente al plazo de vigencia máxima de las tarjetas de crédito cuyos fondos provengan del departamento de ahorro o depósito.

---

<sup>15</sup> SANCHEZ HERRERO, SANTIAGO, La experiencia Mexicana en Tarjetas de Crédito Bancarias. X Reunión de Técnicos de los Bancos Centrales del Continente Americano en Venezuela, B de M, NOVIEMBRE DE 1971.

Otras variantes consisten en que las personas morales ya son contempladas para el uso de tarjetas; el plazo de vigencia se amplía a 24 meses susceptibles de prórroga proporcional; ya no se diferencia el fondo que da lugar a los créditos; los pagarés suscritos deberán de contener ahora la mención de no ser negociables y la posibilidad de convenir sobre el monto de los pagos mínimos.

Además de lo anterior se acepta la posibilidad de que la institución bancaria pueda unilateralmente modificar el monto de las comisiones y cancelar las tarjetas de crédito.

Así mismo se regula la actividad de las empresas operadoras de tarjetas de crédito bajo la autorización del tarjetahabiente para prestar la información que aquella solicite.

En el capítulo cuarto de estas reglas se crea y normaliza una tarjeta de crédito denominada FIDEC la cual se considera como una tarjeta especial cuya regulación estuvo a cargo del Banco de México creándose para financiar las actividades de los pequeños y medianos comerciantes quienes podrían adquirir a crédito productos básicos para sus establecimientos mercantiles con los proveedores cuyos productos sean susceptibles de adquirirse con dichas tarjetas.

Esta tarjeta especial surge de la creación de un fideicomiso gubernamental denominado Fondo para el Desarrollo Comercial en el que el Banco de México funge como fiduciario con facultades de determinación sobre los créditos otorgados, los proveedores afiliados y los productos susceptibles de obtención por medio de estos créditos.

Una característica de estas tarjetas consistió en el hecho de que los intereses por disposición del crédito comienzan a devengarse desde la fecha de disposición del mismo.

Cabe mencionar que la suerte de estas tarjetas FIDEC y de las reglas que las incluyen fueron abrogadas por un nuevo conjunto de normas.

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1986, las nuevas reglas fueron emitidas directamente por el Banco de México sin presentar grandes cambios y por su vigencia se abrogan las reglas anteriores publicadas en 1981.

En ellas ya no se incluye el capítulo relativo a las tarjetas FIDEC por considerar que no tuvieron validez.

Por otro lado se les denominó Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias y resalta el hecho de que incluyeran disposiciones para los tarjetahabientes, los proveedores y las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito, las cuales son incluidas en los contratos de apertura de crédito respectivos, dando lugar a que en la práctica tales disposiciones tengan un carácter contractual.

El resto de dichas reglas conserva los enfoques generales de las anteriores en cuanto a que sólo las instituciones de Banca Múltiple podrán expedir tarjetas de crédito sujetándose a las reglas y demás disposiciones aplicables; además de que las condiciones de los contratos respectivos las deciden las instituciones bancarias en forma unilateral.

Posteriormente el Banco de México emite la Circular 1080 del 26 de marzo de 1990 donde da a conocer a las instituciones de banca múltiple las reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1990.

En este conjunto de reglas no existen variantes considerables en lo referente a la emisión de tarjetas de crédito, al contrato de apertura de crédito, a los estados de cuenta, los contratos entre los proveedores y la banca y demás aspectos generales.

Básicamente sólo incluye a las tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, práctica que ya se había contemplado en las reglas especiales a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional emitidas anteriormente por el Banco de México.

Otro cambio se refiere a la libertad para convenir sobre el plazo de vigencia de los contratos de apertura de crédito, plazo de amortización e intereses de los créditos y el límite del crédito, esto corre a cargo de las instituciones bancarias en forma unilateral.

Toca el turno a las Reglas del 15 de diciembre de 1995 que sin modificar los aspectos básicos de las reglas a las que habrían de abrogar, el Banco de México crea un nuevo enfoque por medio del cual se protege a los tarjetahabientes y demás sujetos que intervienen en el uso de estas tarjetas cuando ordenan aclarar la forma de los pagos mínimos, entregar una copia del contrato al acreditado, fijando en término detallados los intereses a pactar con algunas limitantes y otras cuestiones que posteriormente veremos con más detalle. Por otro lado se modifica el plazo de vigencia a un año como mínimo salvo excepciones y susceptible de prórroga.

Estas reglas son las vigentes en la actualidad y posteriormente se hará un análisis detallado de ellas.

Hasta aquí se han descrito los momentos diversos por los que han tenido que atravesar los medios de intercambio, en especial el dinero como tal, encontrando que los mismos coexisten en la actualidad ya no solo en forma independiente sino bajo cierta correlación como se puede observar en la tarjeta de crédito donde convergen el crédito, los títulos de crédito, las operaciones de crédito y la compraventa, principalmente, dejando entonces la puerta abierta para comenzar a realizar el análisis de estos elementos comenzando por el de más importancia como lo es la figura del crédito.

## CAPITULO II.

### DEL CREDITO.

En el capítulo anterior hemos hecho mención de los muy diversos actos jurídicos por los cuales se ha facilitado el uso del dinero como medio de cambio y dentro de todos ellos existe un gran ausente que al decir de muchos autores representa un acto de importancia enorme, estamos hablando del crédito.

Lo mencionado en el párrafo anterior lo corroboramos porque al pretender obtener un concepto jurídico del vocablo crédito, se nos ofrece toda una gama de definiciones, en las que ya se reconocen relaciones jurídicas con sus correspondientes consecuencias de derecho, asimismo existe el análisis de sus elementos, y hasta clasificaciones del acto denominado crédito; por ello iniciamos el análisis jurídico de las tarjetas de crédito desde la figura llamada crédito.

Otra razón por la que se considera de importancia extrema al crédito es por que presumimos la preponderancia del mismo aplicando en una tarjeta de crédito porque una tarjeta sin crédito resulta no tener consecuencias de derecho en si misma y sin embargo, cuando a una tarjeta se le agrega la voz del acto denominado crédito, se producen consecuencias de derecho a gran escala.

A mayor abundamiento tenemos que aparentemente resulta generalizada la opinión de que al hablar de crédito no necesariamente debemos reconocer la coexistencia de una tarjeta de crédito y en cambio cuando hablemos de una tarjeta de crédito necesariamente estaremos ante un crédito.

En este orden de ideas resulta aparentemente obvio que nuestro objeto de estudio tiene vida en el mundo jurídico gracias a la figura del crédito, figura que dentro y fuera de la esfera de los juristas ha sido denominada con dicho vocablo, asimismo, apreciamos su gran importancia por las tan en boga operaciones o negocios a crédito, en primer término, esto se debe a las afirmaciones de que gracias al crédito es posible reconocer el intercambio de bienes y servicios dentro del mercado mundial con el dinamismo que se presentan y en segundo lugar dicha importancia deriva de lo común que resulta escuchar sobre una oferta de bienes y servicios a crédito, o adquisición de

productos y servicios a crédito, el financiamiento de actividades estatales a través de un crédito, y un sin fin de actos a los que se les adiciona el vocablo crédito.

Por lo que hace al ámbito político y económico encontramos que se ha insistido en la urgencia nacional y mundial de impulsar y fomentar al crédito; en el caso de nuestro país aconteció que las instituciones bancarias instaron a los miembros del Congreso de la Unión para el efecto de aprobar la Ley de Garantías con la cual se pretende revitalizar las actividades económicas teniendo como eje central al crédito, todo ello con el fin último de aumentar el movimiento de la riqueza en nuestro país.

Pero no sólo se ha afirmado la existencia del crédito sino que se ha reconocido el hecho de que sin el mismo resultaría imposible concebir el intercambio de satisfactores en su dimensión actual, asegurándose que sin el crédito habría una crisis económica a nivel mundial.

Todo lo anterior justifica el hecho de comenzar nuestro estudio analizando la figura del crédito, los conceptos que del mismo se ofrecen dentro de la ley, la jurisprudencia y la doctrina, para así saber sobre sus elementos; y posteriormente se hará un breve recorrido sobre aquellos actos jurídicos que tienen alguna relación con la figura denominada crédito en general; a mayor abundamiento se harán consideraciones sobre el acto que la doctrina considera como único representativo de las Tarjetas de Crédito Bancarias en su relación con las consideraciones vertidas en párrafos anteriores.

Igualmente se tratarán otros aspectos de orden económico dentro de la figura del crédito, consistentes en el fin del lucro y los contratos que le dan origen a nuestro objeto de estudio. Todo ello con la finalidad de obtener además de una panorámica genérica de la figura que se menciona, el preámbulo necesario para conocer los aspectos jurídicos de las Tarjetas de Crédito Bancarias.

El crédito entendido como acto especial, surge ante la escasez del dinero, del circulante, surge cuando se presenta la necesidad o deseo imperioso de un bien susceptible de adquirirse con dinero y la falta de este último, surge cuando alguien acepta la promesa de un pago a futuro, ante la solicitud de un plazo, y una vez transcurrido este se tendrá que hacer el pago de lo prometido, ya

sea dinero, ya sea la devolución del bien, o la entrega de un bien diverso, pero veamos a continuación las definiciones que al respecto se ofrecen.

Encontramos varios conceptos respecto de la voz crédito pero la definición gramatical, la moral y la económica no representan gran utilidad para el presente trabajo en vista de que la confianza, la reputación y la transmisión de riqueza en si mismas no contienen una definición que jurídicamente nos sea útil, ni arrojan alguna luz respecto de las tarjetas de crédito en sí; por ello resulta necesario obtener solo aquella acepción jurídica que describa los elementos jurídicos del acto que se reconoce como crédito y que nos conduzca al acto que da vida a nuestro objeto de estudio.

De tal forma vemos que dentro de la ciencia jurídica, se ofrecen varios conceptos del crédito y para ello solo haremos mención de aquellos que resulten ser los más representativos, ofreciendo así en primer término la definición que se ha clasificado como puramente jurídica.

*Crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone 'al débito' que incumbe al sujeto pasivo de la relación.*<sup>16</sup>

En cuanto a esta definición se observa que se habla del crédito como una de las prestaciones que coexisten en un deber jurídico cualquiera, ya sea que hablemos de un contrato, una obligación, un hecho ilícito, o de cualquier otro acto en el que se reconoce alguna de las fuentes de las obligaciones en general ya sean civiles o mercantiles, pero no describe los elementos jurídicos de las tarjetas de crédito en sí.

Desde otro punto de vista al que se le reconoce como jurídico-económico, la mayoría de los autores han tratado de definir al crédito como un acto en especial, que tiene ciertos elementos esenciales y para ello nos permitimos ofrecer una de las definiciones que encierran en su mayoría los aspectos que se consideran como esenciales; tal definición nos la brinda el autor Miguel Acosta Romero al afirmar:

*Crédito es la transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos*<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op Cit. Tomo I, p. 772.

<sup>17</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Nuevo Derecho Bancario, 6ª Ed. Ed. Porrúa, México, 1997. P. 479.

Esta definición sirve de panacea para definir a la figura del crédito dentro de la doctrina en general y en realidad los diversos autores que pretenden explicar dicha figura, sólo le imprimen alguna variedad en cuanto a la denominación de los sujetos que en dicho acto intervienen, a los bienes que se transfieren o en su caso agregan elementos poco trascendentes como la confianza y el pacto de intereses sin que por ello ofrezcan una definición muy diferente a la antes mencionada.

De los varios autores que tratan el tema del crédito nos llama la atención el maestro Erik Carvallo Yañez<sup>18</sup>, en vista de que cae en el confuso mundo de términos que llevan yuxtapuesto el vocablo crédito, y nos habla de una operación de crédito como si fuera el crédito mismo, además, nos afirma que en una operación de crédito debe intervenir una institución de crédito, sin que exista fundamento legal alguno para llegar reducir tanto el campo de lo que se entiende por crédito en el lenguaje común y el jurídico.

Hasta aquí se describe la variedad existente en cuanto a las definiciones del crédito creándose una contradicción inicialmente de orden doctrinario porque no es lo mismo hablar del crédito en contraposición con el débito que hablar de un acto donde existe transmisión de bienes, pero esta divergencia no tendría mayor importancia de no ser por que ha trascendido en los criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal.

Algunos de los mencionados Tribunales se vieron inmersos en una contradicción de tesis cuando un artículo transitorio de las reformas al Código de Comercio (en adelante C Co.) de mayo de 1996 hacía mención de créditos contratados o contraídos a los que no les serían aplicables dichas reformas, y ante dicha afirmación los abogados postulantes comenzaron a defender las dos posturas doctrinales en el sentido de reconocer por un lado a los créditos como parte de un deber jurídico cualquiera y por otro lado pretendieron defender la existencia de un crédito en su acepción jurídico-económica, por ello surgen tesis divergentes en ambos sentidos el primero de ellos lo emite el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en los siguientes términos:

CRÉDITOS BANCARIOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996. ESTE ÚLTIMO NO ES APLICABLE RESPECTO DE AQUELLOS. El artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que reformó diversas disposiciones del Código de

<sup>18</sup> CARVALLO YAÑEZ, ERIK, Nuevo Derecho Bancario Bursátil Mexicano, 2ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 1997, p. 52.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del Código de Comercio y de otros ordenamientos legales, preceptúa que las reformas previstas en los artículos 1o. y 3o del decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el citado órgano de publicidad y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del propio decreto, y tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto. Luego, si de las actuaciones de un juicio se desprende que quienes lo promovieron comparecieron como endosatarios en procuración de una sociedad anónima de capital variable, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, a una persona, el pago de diversas cantidades derivadas de la suscripción de diversos pagarés, es claro que las prestaciones reclamadas no provienen de un crédito o de la novación o reestructuración de éstos contraídos con una institución de crédito, sino de un adeudo existente con una sociedad mercantil de naturaleza diversa a aquéllos, lo que es indispensable para que se aplique la norma de excepción establecida por el artículo primero transitorio del decreto de mérito, que presupone la preexistencia de un contrato de crédito otorgado por una institución bancaria, esto es, la expresión "... no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto ...", que emplea el mencionado numeral transitorio con la finalidad de excluir la aplicación de las reformas a las personas que se encuentren bajo ese supuesto legal, sólo puede ser entendida en forma restringida a aquellos contratos previos que hayan tenido como origen un crédito o financiamiento de carácter bancario, pues así se deduce del contenido de las conclusiones de las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores (cámara de origen de la iniciativa de reformas), y que no fue alterado por la colegisladora, quienes señalaron, en los antecedentes del dictamen respectivo, que sostuvieron entrevistas con la agrupación de deudores de la banca denominada "El Barzón", cuyas preocupaciones fueron estudiadas y atendidas, haciendo notar que las reformas legales propuestas no se aplicarían retroactivamente, misma conclusión que se encuentra robustecida con las intervenciones que tuvieron diversos senadores y diputados durante el proceso de discusión y aprobación del decreto de referencia, entre las cuales debe destacarse la consistente en que "... Las reformas únicamente serán aplicables a los procedimientos judiciales que se inicien después de su entrada en vigor y exclusivamente respecto de obligaciones contraídas con posterioridad a dicha fecha. Ni los deudores actuales ni aquellos que estén reestructurando o en el futuro reestructuren sus adeudos vigentes, serán afectados por esta iniciativa ..." (Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Año II. Número 18. Veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, página 2254)

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Novena Época Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo. V, Junio de 1997 Tesis: 1.5o C 58 C Pagina: 738

Esta tesis tuvo como antecedente un contrato de compraventa de varias toneladas de papas sometido a la modalidad del plazo y se apoyó en cinco casos más que fueron resueltos en el mismo sentido; desprendiéndose de su lectura la concepción de un crédito contratado no tan sólo como un contrato en especial sino que se entiende aplicado en forma exclusiva a los contratos celebrados por una Institución Bancaria.

Pero a pesar de la claridad con la que se expresaron los magistrados del Quinto Tribunal surgió en forma posterior la pretensión de incluir en los créditos contratados a los títulos de crédito en general, y fue en el caso de un pagaré donde la quejosa argumenta la necesidad de considerar a su adeudo como un crédito en su concepción eminentemente jurídica, es decir, la prestación del acreedor en contraposición con un débito, pero los resultados fueron por demás contrarios ante la resolución del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que dio lugar al siguiente criterio:

JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES PROMOVIDOS CON BASE EN TÍTULOS DE CRÉDITO  
APLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA  
FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. De la recta

interpretación del artículo primero transitorio del decreto de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis mediante el cual se reformaron diversas disposiciones legales del Código de Comercio, se concluye que dichas reformas no son aplicables a personas que tengan contratados créditos con anterioridad a su vigencia; por tanto, es inexacto esmar que tales reformas son inaplicables tratándose de juicios promovidos con base en títulos de crédito, independientemente de la fecha de suscripción, pues éstos no implican de manera forzosa la existencia de un contrato de crédito, dada la variedad de causas generadoras de la expedición de los referidos títulos

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis. VI 2o. J/116 Página 648

Esta tesis corrobora la pretensión de un Tribunal por aceptar como crédito a un acto jurídico diverso derivado de un contrato y afortunadamente no incurre en el error de considerar la excepción del artículo transitorio controvertido enfocada a los contratos celebrados por una institución bancaria, sin embargo insiste en el punto de negar la concepción del crédito como una contraprestación frente al débito en cualquier deber jurídico.

Meses después y ante los desventurados intentos por considerar dentro de la concepción de crédito a los títulos de crédito lejos de la restringida adecuación a los contratos bancarios, los magistrados del Primer Tribunal Colegiado de Circuito emitieron un criterio contrario por el que se desvirtuaban las concepciones de los otros Tribunales Colegiados, afirmando lo siguiente:

APLICABILIDAD DE LAS REFORMAS DE 1996, AL CÓDIGO DE COMERCIO El hecho de que el artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, haga referencia al término "que tenga contratados créditos", no implica que lo dispuesto en el señalado precepto sólo sea aplicable a operaciones de crédito contraídas por las personas con instituciones bancarias, toda vez que el término contratar significa "convenir, pactar, ajustar, comerciar, hacer contratos o contratas", y el término crédito significa entre otras cosas "el derecho de uno a recibir de otro alguna cosa, por lo general dinero", por lo que si dicho precepto no hace distinción a la naturaleza u origen de los créditos celebrados, debe ser aplicable a cualquier tipo de documento que represente un crédito exigible a una persona y en el que deban aplicarse las disposiciones relativas a los códigos reformados en los artículos 1o. y 3o. del decreto publicado antes citado, es decir, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio; por tanto, debe estimarse que lo dispuesto en el artículo 1o. transitorio incluye a los títulos de crédito porque en sí representan un crédito, a las operaciones de crédito y a los contratos de hipoteca, independientemente de que éstos se hubieren celebrado con instituciones bancarias o no. Sirve de apoyo a lo anterior, la iniciativa presidencial enviada a la Cámara de Senadores, con motivo de las reformas al mencionado código, que en el artículo primero transitorio, dice lo siguiente: "Primero. Las reformas previstas en los artículos primero y tercero del presente decreto entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y serán aplicables únicamente a los procedimientos judiciales que se inicien después de dicha entrada en vigor y respecto de obligaciones contraídas con posterioridad a dicha fecha, en el entendido que tampoco será aplicable para obligaciones que se hayan novado, originadas con anterioridad a la vigencia de este decreto, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.". Esto es, la iniciativa presidencial estableció una aplicación general del artículo primero transitorio de referencia, a las obligaciones en general, sin hacer una distinción de la naturaleza de los créditos o deudas. Situación que se confirma con el dictamen emitido por la Cámara de Senadores sobre la iniciativa presidencial, que en lo referente a dicho precepto señala lo siguiente: "Ante la preocupación expresada ante el presidente de la Gran Comisión del Senado de la República y los presidentes de las comisiones responsables de dictamen de las iniciativas presidenciales, por los integrantes de la agrupación nacional de deudores denominada Unión Nacional de Productores Agropecuarios, Comerciantes, Industriales y Prestadores de Servicios, A.C., 'El Barzón', en el sentido de que las normas propuestas en la iniciativa, pudieran entenderse o aplicarse en perjuicio de los millones de mexicanos que tienen deudas y que, por la circunstancia económica actual, no pueden saldarlas, hemos decidido proponer una nueva redacción de los artículos 1o. y 2o. transitorios, de la iniciativa de decreto, con el propósito de evitar cualquier confusión, pues el propósito de la

iniciativa no es, de ninguna manera vulnerar derechos a nadie, ni mucho menos, como se ha mal entendido, beneficiar a los banqueros del país. Por ello se propone plasmar en los transitorios aludidos, la voluntad política de los senadores de la República de que, bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 1o y 3o. del decreto de la iniciativa. También se excluirán de su aplicación las reestructuraciones o novaciones de dichos créditos. Tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas antes aludidas.-Con base en lo anterior, se propone la redacción de un nuevo artículo 1o. transitorio y la eliminación del artículo 2o., recomiendo los demás transitorios de manera subsecuente, para quedar de la siguiente manera: 'Artículo primero. Las reformas previstas en los artículos 1o. y 3o. del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.' "

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: XVIII.1o 1 C Página: 725

Aquí ya surgen elementos sumamente interesantes, el primero de ellos consiste en la pretensión de asumir la concepción doctrinal del crédito como un hecho por el que surge el derecho de recibir alguna cosa que generalmente es dinero, esta acepción del crédito coincide en los elementos básicos de la definición económico-jurídica, sin embargo debemos reconocer que los actos jurídicos por los que se puede exigir la entrega de una cantidad de dinero son varios, tengamos por ejemplo a la compraventa cuyo precio debe ser entregado en dinero, el mutuo de dinero en materia civil, el préstamo de dinero en materia mercantil, el depósito de dinero, el contrato de apertura de crédito y los títulos de crédito; dichos actos jurídicos crean derecho del acreedor para exigir una determinada cantidad de dinero sin que por ello deban adoptar la denominación de crédito.

A pesar de ello se concluye que en el crédito pueden estar comprendidos los títulos de crédito por no existir fundamento alguno para limitar la mención de créditos contratados a los contratos celebrados por las instituciones de crédito lejos de admitir todos los actos jurídicos que abarcan un crédito si tomamos por cierta la obligación que generalmente consiste en dinero.

El segundo de los elementos que llama nuestra atención se refiere a la iniciativa presidencial donde se proponen las reformas mencionadas y que fue enviada a la Cámara de Senadores donde, a contrario sensu, el artículo transitorio original ordena la imposibilidad de aplicar retroactivamente las reformas a todas aquellas "obligaciones" contraídas con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma mencionada, en este sentido, no cabe duda respecto del verdadero acto jurídico que se exceptúa de las reformas, pero con motivo de la ignorancia y temor de los deudores se presentó la solicitud expresa de aclarar que dentro de dichas obligaciones se comprendían a todos los contratos

celebrados por los deudores de la enorme cartera vencida y que en la jerga común han sido reconocidos como "créditos".

Así, mientras el jurista sabe que en el género de las obligaciones se incluye a los contratos en general, los deudores consideraron que cuando se hablaba de obligaciones contraídas no se incluían a los contratos que ellos llaman créditos, por ello se procedió a sustituir una voz por la otra con el fin de proteger a los deudores de la banca, a pesar de la garantía constitucional sobre la irretroactividad de la ley.

Como consecuencia inmediata y ante el peso político que representaban los deudores, nuestros congresistas decidieron ceder para evitar mayor controversia y haciendo eco de la ignorancia de la población en general se sustituyó el término obligación por el término crédito.

Una vez modificado el texto original con la pretensión de evitar daño y confusión se provocó exactamente lo contrario porque la confusión fue mayor, ahora era necesario definir al crédito y de alguna forma se consideró que únicamente se trataba de los contratos celebrados con el banco, por otro lado se amplió el alcance del vocablo a los títulos de crédito, y más tarde se llegó a la conclusión de que se incluían a todos aquellos contratos donde el débito corresponde generalmente a la entrega de una cantidad de dinero. Y en ningún momento se reconoció que la pretensión inicial sobre la irretroactividad de la ley se limitaba al género de las obligaciones, en el entendido de que todas ellas implican un crédito en su concepto eminentemente jurídico.

De esta manera se cristaliza judicialmente la confusión sobre el concepto de crédito, y en un momento de la discusión salen a la luz los diversos significados de la palabra sin que pudiera unificarse la aceptación de algún concepto, por esto y ante la posibilidad de producirse un mayor daño de orden procesal y económico los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconocieron la contradicción de tesis y la resolvieron con la siguiente jurisprudencia:

CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). El artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, prevé conjuntamente, por un lado, que aquéllas entrarían en vigor

sesenta días después de su publicación; por el otro, que no serían aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad; y finalmente, que tampoco serían aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del propio decreto. De la anterior redacción se obtiene la hipótesis común que es punto de partida para la aplicabilidad o no de las modificaciones correspondientes a ambos ordenamientos legales, y que consiste indudablemente en que el negocio verse sobre créditos contratados con anterioridad a la vigencia, caso en el que aun y cuando tales créditos se novaran o reestructuraran, no serían aplicables las mencionadas reformas. **La alusión genérica de las locuciones contratados créditos y créditos contraídos, así como su integración positiva en el numeral transitorio en cita, del que no se desprende el establecimiento de casos de excepción, conlleva a esta Sala a concluir, que se contempla a todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones; y no se hace referencia, privativamente, a los créditos celebrados con instituciones bancarias.**

Contradición de tesis 37/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contra el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Humberto Román Palacios. Ponente. José de Jesús Guidíño Pelayo. Secretario. Mano Flores García.

Conforme a esta jurisprudencia tenemos entonces que por crédito debemos entender el derecho personal que por su propia naturaleza implica el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario con posibilidad de ser exigible mediante el ejercicio de las acciones procesales, esto va más allá de aquella afirmación donde se señalaba que la prestación exigible consistía generalmente en dinero y ahora se pretende crear una nueva especie de las obligaciones, aún cuando exista constancia de que el término crédito fue utilizado como sinónimo de las obligaciones en general.

A esta definición nos oponemos rotundamente porque no existe razón suficiente para considerar que las obligaciones donde los derechos de los acreedores no sean de orden pecuniario deba aplicárseles retroactivamente la ley, y por otro lado el aplicar este criterio en la teoría general de las obligaciones tenemos que las obligaciones no pecuniarias y las pecuniarias están diferenciadas no bajo el nombre de crédito, además existe la opinión generalizada de que la gran mayoría de las obligaciones tienen un contenido patrimonial y este a su vez es susceptible de ser cuantificado en dinero.

El afán por adecuar a una figura de orden económico dentro de las instituciones de derecho trae como consecuencia un innecesario desequilibrio de los conceptos jurídicos, es decir, jurídicamente hablando un crédito es la cara de una moneda cuyo anverso corresponde al débito y la moneda lo es una obligación sin que exista óbice alguno para que el derecho del acreedor no sea exigir únicamente una cantidad de dinero, este último aspecto surge de la pretendida definición económico jurídica.

Así es como concluimos que los contratos que pueden ser adecuados en la infortunada definición de crédito elaborada por la Corte Suprema contempla a una gran diversidad de actos por la que no podemos obtener el acto en especial por el que se crea y regula el uso de una tarjeta de crédito.

Ahora bien, en nuestra legislación existe también confusión sobre la figura del crédito tal es el caso de los Títulos de Crédito cuyo nombre ha sido discutido y se recomienda mejor la denominación de Título Valor, en la LFPC se habla de operaciones a crédito aún cuando se habla expresamente de una compraventa a plazo, por su parte la Ley de Instituciones de Crédito (en adelante LIC) en su artículo 46 fracción VI preceptúa que dichas instituciones podrán otorgar préstamos o créditos como si fuesen dos actos similares sin tomar en cuenta que el préstamo en materia mercantil puede tener como objeto algo diferente al dinero, lo mismo ocurre con las Instituciones de crédito quienes realizan actos que no siempre consisten en dinero tal es el caso de las cajas de seguridad en donde se depositan valores no necesariamente dinero, las operaciones de crédito en su mayoría son contratos cuyo objeto es la transmisión de dinero sin perder la naturaleza contractual.

Dentro de las operaciones de crédito mencionadas en la ley existe el contrato de apertura de crédito celebrado con un banco, el cual ha sido reconocido como un crédito ya no sólo por la población en general sino también por la Suprema Corte quien en la última parte de la jurisprudencia antes citada denomina como crédito a los actos celebrados con instituciones bancarias a pesar de que su denominación legal sea la de un contrato de apertura de crédito.

Desafortunadamente la definición ofrecida por el legislador respecto de dicho contrato no es suficiente para definir al acto conocido como crédito y sin embargo está comprendido dentro de lo que los Ministros de la Suprema Corte entienden por crédito sin negar su naturaleza contractual.

Retomando las ideas anteriores vemos que la creencia generalizada sobre la existencia del crédito surge de la concepción de los deudores de la banca y de algunos autores que consideran haber celebrado un crédito en especial aún cuando se trate de un contrato de apertura de crédito y es en este contrato donde encuentra su origen la tarjeta de crédito bancaria, no en un crédito, es

decir, sólo reconocemos la definición del crédito como el derecho personal que se contrapone al débito en un deber jurídico determinado.

Y tomando en cuenta que lo que se hace llamar crédito es un contrato en especial tenemos que los elementos del mismo no pueden ser los que consideran la mayoría de los autores tales como la transferencia de bienes, el plazo para devolverlos y el interés sino que serán los elementos de los contratos en general, es decir los de existencia y validez que nos ofrece el derecho común cuando habla de los contratos en general.

El hecho de que el contrato de apertura de crédito sea el acto que da vida a la tarjeta de crédito lo convierte en un acto de comercio al que se le aplicarán las leyes mercantiles, y la legislación común será aplicable sólo en forma supletoria, por otro lado y dentro de la materia mercantil vemos que las tarjetas de crédito guardan especial dependencia con el contrato por ser un elemento accesorio del mismo, esto lo afirmamos por encontrar dentro de las disposiciones del Banco Central, concretamente en el texto de las Reglas a las que habrán de sujetarse instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito, la orden expresa de la regla cuarta para que la expedición de tarjetas de crédito se haga invariablemente con base en contratos de apertura de crédito

De tal forma resulta necesario un contrato de apertura de crédito para poder hablar de las tarjetas de crédito bancarias, pero dicho contrato está regulado por la LGTOC en donde se deja abierta la posibilidad de su celebración entre particulares pactando el uso de una tarjeta de crédito, es decir, no se limita su uso a los bancos, por otro lado vemos que este convenio mercantil puede comprenderse dentro de la gama de actos que son considerados como crédito por los Ministros de la Suprema Corte de la Nación.

Así las cosas, y vista la práctica sobre la tarjeta de crédito, reconocemos que los aspectos jurídicos de la misma no surgen del acto genérico denominado crédito, dada la vaguedad del término, sino de actos en especial que la práctica ha determinado claramente, como lo son el contrato de apertura de crédito y el contrato de compraventa, en alguna de las formas y modalidades que los mismos permiten dentro de la materia mercantil.

Otro aspecto de las mismas tarjetas lo constituye su carácter accesorio, en vista de que antes de concebir jurídicamente a una tarjeta de crédito, está debe su existencia y uso a un contrato en especial, en el que se determinarán la forma, alcance y vigencia de las tarjetas de crédito en general, el cual se determinará y analizará en los capítulos posteriores.

Otra cuestión de importancia, es que no ha surgido elemento alguno que limite la celebración de estos contratos generadores del uso de las tarjetas de crédito en general, a determinado grupo de personas, es decir, dentro de las normas jurídicas y la práctica comercial relativas existe la posibilidad de que las tarjetas de crédito sean utilizadas entre personas sin la intervención de una institución bancaria.<sup>19</sup>

En forma meramente ilustrativa debemos reconocer que la pretensión personal de considerar al crédito como el acto genérico que daba lugar a las tarjetas de crédito resultó ser poco afortunada toda vez que sólo se trata de la aplicación de un concepto económico en las instituciones de derecho, sin poder lograrlo toda vez que las mismas no pueden ser sustituidas en forma por demás infundada. Así las instituciones jurídicas de gran importancia como lo son el género de las obligaciones y los contratos como fuente de las mismas subsisten en su aplicación sin que la aparente importancia del crédito les cause algún daño.

## **A. EL FIN DE LUCRO EN LAS OPERACIONES CREDITICIAS.**

Actualmente resulta inconcuso que al hablar de crédito o de operación de crédito necesariamente nos encontraremos con el tema de los intereses y si retomamos del subtítulo anterior la mención del interés como un elemento accidental del crédito, que ciertamente resulta ser frecuente en todos aquellos contratos que tienen relación con el crédito en general y más aún con las tarjetas de crédito, nos impele todo ello a que en el presente subtítulo hagamos algunas consideraciones respecto del pacto de intereses en los créditos en general, habida cuenta de que la discusión histórica que los mismos han provocado no tiene injerencia directa, que sí ilustrativa, dentro del presente subtítulo.

---

<sup>19</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Derecho Mercantil, 21ª. Ed. Edt. Porrúa, México, 1994 TOMO II

Una razón adicional que podemos esgrimir para justificar la intención de tratar el tema de los intereses dentro del presente estudio deriva de la fatalización generalizada de que es objeto la Tarjeta de Crédito Bancaria dentro de la opinión pública, y como producto de los intereses pactados que implican las mismas, al grado de que existen opiniones muy aventuradas sobre la inconveniencia de la tarjeta de crédito en sí misma respecto de la economía nacional, sin importar si se trata de una cuestión bancaria o privada<sup>20</sup>

En complemento de los motivos que antes se citan debemos reconocer el caótico asunto de la crisis de 1994 en la que la economía nacional se desplomó al grado de orillar a un gran número de connacionales al no pago de sus deudas debido al monto que las mismas alcanzaron como producto de los intereses pactados en los contratos que las generaron, y dichos contratos fueron en su mayoría contratos de apertura de crédito que celebró la Banca Múltiple con particulares de todos los estratos sociales.

Los mencionados contratos fueron objeto de una rígida crítica por parte de la opinión pública en general, incluyendo a políticos, académicos, doctrinarios y deudores; algunos de ellos condenaron la usura o el anatocismo de que fueron objeto los deudores esgrimiéndose un sin fin de razonamientos para defender de los aparentes abusos a las víctimas de un pacto de intereses injusto, otros en defensa de los intereses de la Banca Múltiple argumentaron un libre acuerdo de voluntades con respaldo legal, y fueron estas opiniones las que generaron criterios contrarios de los Miembros de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito del País, dando lugar a un procedimiento de contradicción de Tesis ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; cuya resolución fue aguardada por toda la población con la esperanza de que los miembros de nuestro máximo Tribunal protegieran a todos los deudores que habían caído en una cartera vencida a perpetuidad, esgrimiendo obviamente razones eminentemente jurídicas. Cabe destacar que el procedimiento que siguieron los ministros de la Suprema Corte de Justicia fue el de una contradicción de tesis jurisprudenciales y no el veredicto de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o reglamento, ello con el único fin de determinar cual va a ser el criterio a seguir dentro de los procesos que se ubiquen bajo esos criterios contradictorios.

---

<sup>20</sup> TREVIT, NIÑI, *Tarjetas de Crédito, trampa mortal*, Edit. Panorama, México, 1995

Es por todo lo anterior que consideramos importante el hecho de tocar el tema de los intereses entendidos obviamente como el provecho, rendimiento o utilidad que ofrece el capital; aquel fruto legal de las operaciones cuyo objeto lo es el dinero y que han sido objeto de regulación específica por nuestro derecho vigente, al grado de que cuando los mismos no se pactan en un contrato oneroso la ley otorga la posibilidad de obtener mediante juicio el pago de un interés legal, el cual dependerá de la materia de que se trate, además de exigir algunas limitantes respecto de la tasa que los genere.

Así las cosas analicemos ese pacto de intereses, encontrando que de los contratos que tienen relación directa con las tarjetas de crédito, sobresale el contrato de mutuo, porque de entre las normas jurídicas que lo regulan en el C.C., hay un precepto que reza:

ART. 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses

Dicho numeral no tendría razón de ser dentro del presente estudio si fuese aplicado únicamente al contrato de mutuo en sí, pero ha acontecido la pretensión de aplicarlo a los contratos de apertura de crédito<sup>21</sup>, para el efecto de anular el pacto de intereses en la forma que se haya convenido, pero ante esto el pleno de la Corte Suprema han ofrecido la siguiente jurisprudencia:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. Las declaraciones del secretario de Hacienda y Crédito Público sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, que hacen las veces de exposición de motivos de tal ordenamiento, son categóricas en cuanto al propósito de establecer contratos de crédito consensuales, distintos del préstamo y de otras convenciones tradicionales, para abrir un amplio campo de operaciones que la falta de prescripciones legislativas habían hecho imposible en México. A esa clara intención responde la figura jurídica denominada apertura de crédito, regulada por los artículos del 291 al 301 de la ley indicada, de los cuales el legislador dispuso todo lo que estimó pertinente acerca de ese contrato; así, en el artículo 291 se define el contrato; en el 292 se regula la hipótesis en que se establezca un límite máximo del crédito, en el 293 regula el supuesto de que no se fije importe máximo de disposición; en el 294 se reglamenta la hipótesis de que las partes podrán convenir en restringir el plazo o el monto del crédito concedido; en el 295 se establece que el acreditado podrá disponer a la vista, salvo convenio en contrario, de la suma objeto del contrato; en el 296 aborda la mecánica de las disposiciones y abonos en cuenta corriente; el 297 está destinado a establecer las reglas de pago por parte del acreditado cuando el crédito estriba en la aceptación de obligaciones a su nombre por parte del acreditante; el 298 tiene por objeto precisar que en la apertura se puede pactar el otorgamiento de garantías personales y reales y que se entenderá que es por el monto del crédito ejercido; el 299 impide al acreditante negociar, previamente a su vencimiento y sin consentimiento del acreditado, los documentos que éste hubiere dejado en garantía; el numeral 300 preceptúa las reglas a seguir para la disposición y el pago del crédito y, el 301 enumera las causas de extinción del crédito. La detallada configuración que se ha reseñado pone de manifiesto que el legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley

<sup>21</sup> RENDON BOLIO, ARTURO, ESTRADA AVILES, La Banca y sus deudores un enfoque práctico y jurídico, Edt. Porrúa, México, 1996. P. 93

sobre esos puntos se debe interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 60., párrafo primero, y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de la Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26 respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones.

Novena Época Instancia. Pleno Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Octubre de 1998 Tesis: P./J. 48/98 Página: 372  
Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juvenino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juvenino V. Castro y Castro. Secretario: Ariuro Aquino Espanosa.  
El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 48/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Lo anterior resolvería cualquier duda, de no ser por el hecho de que en materia mercantil existe otro artículo que puede ser esgrimido en contra de lo ordenado por la jurisprudencia que se cita anteriormente, dicho artículo se encuentra en el C Co. y ordena lo siguiente:

ARTICULO 363.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

De este numeral, han surgido diversas opiniones de los magistrados que integran a los Tribunales Colegiados de Circuito a favor y en contra de la aplicabilidad del mismo en los contratos de apertura de crédito por ello, los Ministros del Máximo Tribunal han tenido a bien emitir una jurisprudencia al respecto para evitar cualquier contradicción posterior quedando como sigue:

**CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES.** Lo dispuesto en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pone de manifiesto que el legislador, al establecer y regular el contrato de apertura de crédito, no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos, por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe de interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 60., párrafo primero, y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26, respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que

regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual, el artículo 363 del Código de Comercio no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones; sin embargo, cuando en el propio contrato de apertura de crédito las partes convienen la capitalización de intereses e invocan para ello el referido precepto legal, entonces sí adquiere aplicabilidad, pero esto sucede en observancia del principio de que la libre voluntad de las partes es ley para ellas y no porque fuera necesario acudir a esa disposición, ni a ninguna otra, como norma supletoria.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo. VIII, Octubre de 1998 Tesis: P/JJ 49/98 Página: 375

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 49/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Así las cosas nuestro máximo tribunal ha esclarecido el criterio a seguir para el caso de los intereses en general, quedando excluidas las posiciones civilistas y mercantilistas genéricas, en vista de que sí bien es cierto que existen limitantes respecto del pago de intereses, éstas sólo son aplicables respecto de las figuras que derivan, es decir, respecto del contrato de mutuo y del contrato de préstamo mercantil.

A mayor abundamiento encontramos una jurisprudencia adicional que puede ser muy útil para el tema que nos ocupa ya que habla del contrato de apertura de crédito celebrado por una institución bancaria, y que ordena lo siguiente:

**APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES.** Del análisis de la normatividad relativa a los contratos de préstamo mercantil y a los contratos de apertura de crédito, conforme al principio de jerarquía normativa, que exige la aplicación de la norma específica frente a la genérica, de acuerdo con la naturaleza del contrato de que se trate, se colige que, en materia de intereses, lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, resulta aplicable para los primeros, pero no para los segundos, que tienen regulación específica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 2o. hace aplicable la Ley de Instituciones de Crédito y que, conforme al artículo 6o. de ésta, también resulta aplicable la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de lo previsto por los artículos 358, 361 y 362 del Código de Comercio, relativos a los contratos de préstamo mercantil, se desprende que el legislador, en el precepto citado en último término, no limitó la libertad contractual en materia de intereses, sino que en defecto de la voluntad de las partes, estableció la aplicación de una tasa de interés del seis por ciento anual, para el caso de mora. Sin embargo, tratándose de los contratos de apertura de crédito, que encuentran regulación en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 46, fracción VI, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen que respecto a los intereses, resultan aplicables las disposiciones generales que al efecto emita el Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I, de la ley que regula a dicha institución financiera, no debe pasar inadvertido que por mandato del precepto constitucional mencionado, compete al banco central regular la intermediación y los servicios financieros.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Octubre de 1998 Tesis: P/JJ 53/98 Página: 370

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 53/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

El criterio jurisprudencial que se inserta arriba cobra especial importancia por el hecho de que ya se habla de la obligación de las Instituciones Bancarias para cumplir con las reglas que emita el Banco de México y en el caso concreto que nos ocupa, encontramos las REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIA, que además de ser emitidas por el Banco de México conforme a los preceptos citados determinan la forma en que se deberán pactar los intereses entre las partes contratantes bajo un sistema complejo que los integrantes de nuestro máximo Tribunal han resuelto con la siguiente jurisprudencia:

INTERESES LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS. El pacto de tasas variables, en operaciones activas, se encuentra permitido, según se infiere de lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, relacionados con las circulares que emite el Banco de México, por lo que la remisión a índices inequívocos no le resta precisión, pues si bien pudiera existir cierta dificultad sobre la forma de llegar a conocer exactamente el monto de las obligaciones de los deudores, la determinación de cuál es la tasa de interés aplicable a cada vencimiento es objeto de consentimiento recíproco de las partes desde el momento del nacimiento del contrato. El banco no puede, válidamente, escoger a su arbitrio la tasa conforme a la cual se determinarán los intereses, sino que debe esperar a que los datos que la realidad objetiva arroje, indiquen cuál será la tasa de interés que resultará aplicable para un período determinado, de conformidad con las reglas que, para estos efectos, los contratantes han establecido. El deudor puede llegar a conocer el monto líquido de su obligación de pago en el momento en que se genera, con recurrir a la mecánica del instrumento de que se trate o, simplemente, acudiendo al banco para obtener la información correspondiente. Sostener lo contrario llevaría a considerar que el establecimiento de fórmulas que, en ocasiones, resultan complicadas para cumplir con obligaciones de pago, provocaría que se estimaran contrarias a derecho, aun cuando con la realización de ciertas operaciones aritméticas y la reunión de determinados datos informativos, se podría cumplir con la obligación. El hecho de que la tasa pactada sea determinable y no determinada no la hace, de suyo, imprecisa, arbitraria o ilegal. El procedimiento podrá resultar complejo, pero esa complejidad no se traduce en imprecisión.

Novena Época Instancia. Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Octubre de 1998 Tesis P.J.J. 54/98 Página: 378

Contradicción de tesis 31/98 Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito 7 de octubre de 1998 Mayoría de diez votos Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro, Secretario: Arturo Aquino Espinosa

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 54/1998, la tesis jurisprudencial que antecede México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Así las cosas, es clara nuestra adición a los razonamientos vertidos por los Ministros de la Suprema Corte respecto del tema de los intereses y consideramos que los criterios jurisprudenciales antes insertados, además de ilustrar los criterios a seguir relacionados con el pacto de intereses, muestran aspectos de vital importancia para nuestro objeto de estudio, verificándose esto en capítulos posteriores.

## B. LAS OPERACIONES DE CRÉDITO.

A lo largo del presente capítulo ha sobresalido por su insistencia la Institución Bancaria, se ve constantemente inmiscuida dentro de la práctica de las tarjetas de crédito, ello se debe a que el crédito en general ha sido concebido como un acto eminentemente bancario, sin que exista motivo legal o doctrinario para considerarlo como exclusivo; sin embargo, en lo referente a nuestro objeto de estudio hay noticia clara de algunos autores que consideran la existencia sólo de las tarjetas de crédito bancarias, y como ocurre frente al crédito en general, no subsiste óbice legal alguno para impedir tal exclusividad, además de que dentro de la práctica comercial hay un reiterado uso de tarjetas de crédito que han sido emitidas por particulares en su carácter de comerciantes sin que sea necesaria la intervención de alguna Institución Bancaria.

Debido a lo anterior resulta prudente verificar las actividades de la Banca Múltiple específicamente dentro del presente apartado, para confirmar la ubicación de la Tarjeta de Crédito, ya sea como exclusiva o no de las Instituciones Bancarias, y si le resultan aplicables las aseveraciones que en los anteriores subtítulos se han ofrecido; de igual forma se verificará el acto que da vida o que permite el uso de las tarjetas de crédito bancarias con la misma pretensión de reconocer su exclusividad o no.

Así las cosas verificamos que con relación a las operaciones bancarias existen opiniones en doctrina que afirman su inexistencia como tales y que cuando hablamos de la actividad bancaria estaremos en presencia en general de diversas operaciones de crédito, y que si bien es cierto que puede darse una clase de actos determinada por el sujeto que en ellos interviene y que puede denominarse como operación bancaria, también es cierto que toda operación de banco se caracterizará por ser una operación de crédito tipificada en la ley, pero no toda operación de crédito es operación bancaria, esto en razón de que algunas de las operaciones de crédito pueden ser realizadas válidamente por bancos o por otro tipo de personas<sup>22</sup>.

Por otro lado encontramos que la figura del banco o del banquero siempre ha sido relacionada con el dinero, aún cuando éste último haya aparecido en forma posterior a la figura del

---

<sup>22</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Derecho Mercantil, 21ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 1994 TOMO II p 54

banco, y superado este suceso temporal vemos que desde el momento de la creación del dinero han sido los bancos los principales actores en todo lo que al mismo se refiere, pero en la misma forma que los bancos como personas morales pueden celebrar actos jurídicos cuyo objeto material lo es el dinero, vemos que las personas físicas, o cualquier persona moral puede verse involucrada en la celebración de las mencionadas operaciones de crédito, sin tener que constituirse como banco.

Como agregado debemos reconocer que la exclusividad bancaria radica en cuestiones de emisión de moneda y el profesionalismo con el que actúan los bancos en operaciones de dinero, toda vez que su actividad preponderante radica en el hecho de percibir capitales de quienes los poseen, para ser otorgados a quienes los necesitan contra el cobro de algún beneficio monetario o interés. Y sólo debido a la celebración masiva de estos actos, se restringe la constitución de un Banco a determinadas personas morales que cumplen con los requisitos que en ley se ordenan, radicando estos últimos en la solvencia con que puedan contar, pero los actos que los mismos desarrollan pueden ser realizados en menor cuantía y frecuencia por las personas en general siempre y cuando cuenten con la capacidad legal de goce y ejercicio. Es decir, lo mismo existe un depósito bancario que no bancario.

Lo aseverado anteriormente se podrá observar si verificamos cuáles son las operaciones que puede desarrollar un banco y vemos que dichas actividades se han clasificado en tres diferentes, a saber: operaciones pasivas, operaciones activas y servicios también denominados operaciones neutrales.

Las primeras operaciones de que se habla son todas aquellas por medio de las cuales el banco se allega de recursos financieros quedando como sujeto pasivo de determinadas obligaciones y las operaciones activas son aquellas por medio de las cuales, el banco, asumiendo el carácter de acreedor, pone a disposición u otorga en préstamo los capitales que le han sido confiados contra el cobro de algún interés; por lo que hace a los servicios bancarios vemos que los mismos pueden tomar formas tan diversas pero que bien pueden reducirse a todas aquellas actividades en las que el banco funge como simple mediador o realizador de operaciones de custodia respecto de algunos valores.<sup>23</sup> Debemos aclarar que un análisis exhaustivo de éstas operaciones nos llevaría muy lejos

---

<sup>23</sup> CERVANTES AHUMADA, RAUL, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 14ª. Ed. Edt. Porrúa, México, 1997.p. 216

de nuestro tema de análisis central y solo nos llama la atención las operaciones activas de la banca múltiple que pueden concentrarse en el contrato de apertura de crédito dada la diversidad de modalidades que el mismo puede asumir, a pesar de ello, algunos autores fieles a la distribución legal reconocen como operación activa al contrato de cuenta corriente, las cartas de crédito y el Reporto.

Nosotros nos enfocaremos al contrato de apertura de crédito en vista de que ya hemos hecho mención de la necesidad de dicho contrato para la creación de las tarjetas de crédito bancarias, pero vemos que su marco jurídico lo ofrece la LGTOC y su mención dentro de la LIC y otros ordenamientos relacionados con la banca múltiple, únicamente son para determinar algunas cuestiones relativas al clausulado y acciones de respaldo respecto de las mismas instituciones de banca para cuando celebren dichos contratos, apegándose en lo demás, a los lineamientos especiales del contrato de apertura de crédito que se ofrecen en la primera de las mencionadas leyes.

Así las cosas, verificamos que dentro de la regulación de los contratos de apertura de crédito existe la posibilidad de que las partes convengan libremente en todas aquellas cuestiones que no se opongan a la LIC y resultan aplicables las jurisprudencias que con antelación fueron insertadas.

A mayor abundamiento observamos que dentro de la ley de las Instituciones de Crédito y otras leyes o reglas relativas, sólo se obliga a las Instituciones de Crédito para el efecto de determinar sus obligaciones para cuando celebren un contrato de apertura de crédito con disposición por medio de tarjetas de crédito, al respecto la primera ley en uno de sus artículos ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:  
Fracción VII Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; . .

El mencionado artículo resulta ser de vital importancia en razón de que el mismo determina cuales son las operaciones que pueden realizar las instituciones de Crédito, y en ningún momento, se ordena la exclusividad de dichas operaciones, este criterio se sigue en todo el cuerpo legal, y sólo se tocan los aspectos que se mencionan en los párrafos anteriores del presente estudio.

**D. BREVE REFERENCIA A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PERSONALES EN CUENTA CORRIENTE DISPONIBLE CON TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA.**

Del apartado anterior se puede colegir la necesidad de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la emisión de tarjeta de crédito bancaria en lo referente a las Instituciones de Crédito, tal y como se ordena por el citado artículo 46 de la ley respectiva. Y cuando se habla de cuenta corriente se está en presencia de una de las tantas formas del contrato de apertura de crédito que no es exclusiva de los bancos, toda vez que la multicitada LGTOC la regula y es de ahí de donde las Instituciones de Crédito obtienen la regulación respectiva.

Ahora bien, el encontrar un capítulo especial dentro de la LGTOC destinado a regular en general a los contratos de apertura de crédito provoca la presunción lógica respecto de la posibilidad de ser celebrado dicho contrato por cualquier particular, esto lo verificaremos posteriormente y sólo nos permitimos afirmar que una cosa es que el común de la gente considere que los actos celebrados por los bancos sean actos exclusivos y otra muy diferente es que la celebración de un acto jurídico quede restringida a un determinado grupo de personas, esta última hipótesis no puede ser aplicada al contrato que nos ocupa en primer término por que los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté estrictamente prohibido por la ley y en segundo lugar tenemos que la ley en mención no constituye una ley cuya aplicación sea destinada a un determinado grupo de personas sino a la generalidad de los gobernados.

Con motivo de lo anterior tenemos que si en la ley no existe obice alguno por el que se impida la celebración del contrato de apertura a los particulares cuando no sean una institución bancaria, entonces no tenemos porque presumir dicha exclusividad.

En lo tocante a la cuenta corriente la misma ley ofrece una definición de lo que debemos entender por tal:

**ARTÍCULO 296.-** La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulta a favor.

De acuerdo a dicha definición tenemos que en la cuenta corriente las partes se obligan a no considerar como independientes las disposiciones de dinero que se realicen para el efecto de poder exigir el pago de alguna cantidad hasta en tanto no se cumpla el plazo señalado y que se reconoce dentro del argot bancario como la fecha de corte. Este hecho permite considerar que el efecto esencial de este contrato es la transformación de todas las disposiciones, intereses y comisiones en un adeudo único para el momento en que el plazo se cumple<sup>24</sup>

Conforme a lo ordenado por la ley, el plazo para poder exigir el pago de las disposiciones, intereses o comisiones puede estar pactado a la vista o en fechas varias, es decir, el plazo queda a la libre voluntad de las partes según convenga a sus intereses.

Así las cosas tenemos que la práctica reconocida por algunos autores como un crédito revolvente, consiste en la cuenta corriente por la que se puede pactar el pago de porcentaje del saldo o adeudo total, además de someter la exigibilidad del pago total hasta el momento en que la relación contractual termine.

Ahora bien, dentro de los preceptos legales donde se normaliza la cuenta corriente no existe orden expresa por la que se impida a la generalidad de los gobernados el pacto de la misma y es dentro de esta amplia posibilidad donde se fundamenta dicho pacto en los contratos de apertura que celebran los bancos en su calidad de acreditantes.

En consecuencia tenemos que dentro de los ordenamientos legales que regulan a la Tarjeta de Crédito Bancaria y que han sido mencionados a grandes rasgos, encontramos que no hay algún precepto legal que haga exclusiva de la banca la emisión de tarjetas de crédito y el aspecto de la cuenta corriente como una de las formas que puede asumir el contrato de apertura de crédito en general corre la misma suerte.

Ahora bien, la insistencia en hablar de las tarjetas de crédito no bancarias, radica en que las mismas ofrecen los elementos generales sobre los que se han constituido las tarjetas de crédito bancarias y su análisis resultará muy útil para el presente estudio, de tal forma que, una vez

---

<sup>24</sup> GARRIGUES, JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, 9ª. Ed. Edít. Porrúa, México, 1993. P.42

comprobado que el contrato que les da origen es un contrato de apertura de crédito, que las tarjetas de crédito en general son elementos accesorios de un contrato principal, que el pacto de intereses es libre, que resulta legalmente procedente la celebración de contratos de apertura de crédito por sujetos que no constituyan una institución de crédito, y que la legislación aplicable a este tipo de figuras sometidas a estudio corresponde a la materia mercantil, podemos pasar al estudio específico de las tarjetas de crédito en general, como figuras que han sido constantemente utilizadas dentro de las relaciones comerciales.

Debemos prevenirnos en el hecho de que si bien es cierto que el origen de las tarjetas de crédito bancarias se ubica en la utilización de la tarjeta que hemos denominado como simple, también lo es que no todos los aspectos jurídicos de éstas son aplicables a las bancarias, en vista de que existen importantes diferencias en cuanto al marco legal aplicable, y la forma de aplicación del contrato de apertura, ello puede justificar la necesidad de diferenciar las diversas especies de tarjetas de crédito porque así se podrán obtener los elementos genéricos de las mismas así como también sus diferencias específicas.

plazo, etc. pero dentro de nuestro país el también llamado sistema de tarjetas de crédito vino a conformarse como una de las modalidades que puede adoptar el contrato de apertura de crédito, en vista de que su uso fue posterior a la inclusión legal de estos contratos dentro de nuestro sistema jurídico, pero a pesar de ello se han presentado confusiones respecto de la naturaleza jurídica de las tarjetas estudiadas, esto por la aparente laguna legal para que nuestro contrato asuma la modalidad de tarjeta de crédito, sumándose a lo anterior las omisiones de los contratantes en la práctica, toda vez que en el texto del contrato omiten denominarlo como tal y por último las confusiones o falsas afirmaciones que en doctrina se han ofrecido, todo ello en su conjunto produce la duda respecto a la naturaleza jurídica de estas tarjetas.

Si a lo anterior agregamos que en la actualidad algunas de las sociedades mercantiles que expiden estas tarjetas, denominan al contrato como contrato de crédito o contrato de crédito en cuenta corriente, sin mencionar expresamente en su texto que se trata en específico de un contrato de apertura de crédito en su especie de cuenta corriente con la modalidad de tarjeta de crédito, de ahí las causas de la confusión actual sobre si se trata de un contrato nominado o innominado, pero dicha omisión no es motivo suficiente para considerar que estamos ante un contrato sui generis o innominado en vista de que todas sus partes concuerdan con lo que conocemos como contrato de apertura de crédito, lo anterior lo apoyamos por el siguiente precedente judicial:

CONTRATOS SU NATURALEZA DEPENDE DE LO CONVENIDO Y NO DEL NOMBRE QUE SE LES DE.  
Es intrascendente que en un procedimiento natural las partes de un contrato lo denominen con determinado nombre, dado que éste no hace al contrato, ya que la esencia del mismo está más allá de su autonomía y depende de la naturaleza de las cosas, supuesto que las definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de las partes, sino que se circunscriben al orden público, además, la naturaleza jurídica de los contratos no puede cambiar por el solo hecho de que los contratantes los denominen de modo diverso al que legalmente les corresponde, habida cuenta que para su cumplimiento sólo debe atenderse a las prestaciones y al objeto en ellos convenidos.  
Octava Época Instancia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: II Segunda Parte-1Página: 192 Amparo directo 288/88 Oida Yolanda García de Silis. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente José Rojas Aja Secretano Enrique Ramírez Gámez

Además de lo anterior observamos que en el texto y clausulado de alguno de estos contratos que dan lugar a la creación y utilización de la tarjeta de crédito no bancaria se da el reenvío o mención de algún artículo correspondiente al Capítulo IV De los Créditos, Sección Primera De la Apertura de Crédito de la LGTOC en su texto vigente.

### CAPITULO III.

#### LA TARJETA DE CRÉDITO EN GENERAL.

En el capítulo de antecedentes quedó precisado que las tarjetas de crédito surgen entre los comerciantes y sus clientes, sin que se valieran de la intervención de alguna institución bancaria, en estas circunstancias se marcaron los lineamientos generales que debían tomar dichas tarjetas, así las cosas y ante la evolución y uso reiterado de las mismas llamó la atención de las instituciones de crédito para dedicarse en forma simultánea en la emisión de las tarjetas de crédito ya con mayores alcances; en la actualidad ello no suprimió la emisión de las primeras tarjetas emitidas por los comerciantes sino al contrario, ha venido a reforzar su manejo.

Así, el mal llamado dinero de plástico, vino a revolucionar la venta de los bienes ofrecidos por los comerciantes, actualmente dentro de nuestro país sobresalen por su popularidad las tarjetas de crédito emitidas por lo que se conoce como almacenes de prestigio, que jurídicamente son personas morales en la forma de sociedades mercantiles dedicadas a la intermediación de productos y servicios que ofrecen en venta al público en general valiéndose para el logro de sus fines de la emisión de una tarjeta de crédito, muy parecida a la que apareció a principios de siglo.

Este tipo de tarjetas han sido denominadas de diferentes maneras, algunos autores las llaman y clasifican como tarjetas directas en oposición a las indirectas y sin el ánimo de agotar el tema de la clasificación de las mismas, consideramos suficiente esta mención para mostrar que su existencia no tan solo parte desde un marco eminentemente práctico e histórico sino también legal y doctrinario.

Ahora bien, dentro de los capítulos anteriores ha quedado claro el hecho de que las tarjetas de crédito dependen para su creación y uso de un contrato principal que inicialmente no fue determinado en forma específica, es decir, resulta aplicable el principio general del derecho que ordena que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En la actualidad, el contrato de apertura de crédito, mantiene características especiales cuando se trata de crear tarjetas de crédito, y que a continuación describiremos; cabe mencionar

que aún cuando éste es el resultado de una constante variación y perfeccionamiento de otra institución jurídica conocida como contrato de mutuo o préstamo, ello no es suficiente para considerar que un contrato de apertura de crédito es una especie del contrato de mutuo o de préstamo dadas las diferencias esenciales que guardan entre sí.

Además de lo anterior debemos determinar en el presente capítulo el concepto de estas tarjetas, los elementos en especial del contrato que las crea, la plena aplicación del uso del dinero, algunas consideraciones respecto de la validez de dicho contrato, los diversos elementos jurídicos de los que se vale, la descripción de su sistema operativo y clasificación que corresponde a las tarjetas de crédito en general para dar lugar a la especie que hemos de llamar tarjeta de crédito bancaria.

#### **A. CONCEPTO.**

Dentro de la doctrina prevalece la idea de que para definir a la tarjeta de crédito debe hablarse de la especie tarjeta de crédito bancaria, esto se deduce por el hecho de que dichas definiciones incluyen en sus conceptos a un tercer sujeto reconocido como banco o institución financiera a pesar de reconocerse la existencia de tarjetas de crédito entre comerciantes y consumidores sin la intervención de un banco.

Otro de los motivos que de alguna forma afecta la obtención de algún concepto genérico de la tarjeta de crédito resulta del sistema complejo de actos que implican las multicitadas tarjetas, en razón de que pretenden describir todas las formas, términos y condiciones que pueden presentarse en la práctica y uso de éstas tarjetas, esto se debe a que los análisis de que se habla parten de las tarjetas de crédito en sí mismas, tal es el caso del autor Carlos Dávalos Mejía en su obra intitulada Títulos y Contratos de Crédito Quiebras, sin que hasta el momento se haya dado el análisis de esta figura a partir del contrato principal que las crea observando los elementos generales del contrato mencionado, por ello ha sido complicado llegar a un concepto genérico sobre las tarjetas estudiadas.

Para ilustrar lo anterior ofrecemos algunas definiciones de este tipo de tarjetas, la primera corresponde al Diccionario de la Lengua llamando nuestra atención solo en la parte conducente que nos permitiremos citar:

*Tarjeta de crédito. Economía. Medio de pago que permite la compra de bienes y servicios sin necesidad de desembolsar en el acto dinero efectivo, y con la posibilidad, en algunos casos, de diferir el pago mediante la obtención de un rédito automático por un plazo normalmente inferior a un año.*<sup>25</sup>

De esta definición advertimos que resulta muy aventurado afirmar que la tarjeta de crédito es un medio de pago, toda vez que generalmente se ha entendido que esta figura viene a sustituir al dinero, hecho que dista mucho de la realidad jurídica de estos actos. Por otro lado el autor Julio A. Simón en su estudio sobre las tarjetas de crédito llama a este tipo de tarjetas como acreditativas y las define como "aquellas mediante las cuales se realiza el pago por medio de una firma. Más la firma del titular no constituye realmente un pago":

Resulta evidente que en esta definición se cae en el error porque sería tanto como decir que la tarjeta de crédito es y no es un medio de pago, además de que no se alcanza a definir a este tipo de tarjetas en general, motivo por el cual, nos permitimos indagar sobre algún otro concepto genérico sobre estas tarjetas encontrando al respecto la que ofrece el maestro Raúl Cervantes Ahumada:

*documento que acredita a su tenedor como sujeto de crédito para obtener de la entidad comercial creadora o emisora de la tarjeta, mercancías o servicios para pagar a crédito.*<sup>26</sup>

A este autor solo debemos criticarle sobre algunas cuestiones técnicas relacionadas con la utilización de la voz crédito en vista de que por tal no reconocemos acto especial alguno y dista mucho este objeto de estudio de ser un acto jurídico atípico o derivado de un contrato innominado; en lo referente al objeto del contrato sabemos que si bien es cierto que la tarjeta de crédito va destinada a la obtención de los productos y servicios ofrecidos en el mercado, también lo es que para que esta tarjeta exista no es necesaria la obtención material de las mercancías resultando suficiente con la simple puesta a disposición de algún bien en especial, pero esto lo veremos más adelante al analizar los elementos del concepto que ofrezcamos.

El resto de los autores tienen a bien ofrecer nociones de las tarjetas de crédito donde se reconoce a tres sujetos dentro de la relación contractual que las produce, sin que las mismas corran con suerte para definir genéricamente a las tarjetas en comento. Por ello y en obvio de repeticiones inútiles nos permitimos insertar lo que a nuestro parecer debe ser el concepto de tarjeta de crédito en general, así decimos que es:

<sup>25</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op Cit.

<sup>26</sup> CERVANTES AHUMADA, RAÚL, *Titulos y Operaciones de Crédito*, 14ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 1997.p 311

## **EL MEDIO DE IDENTIFICACIÓN EXPEDIDO POR EL ACREDITANTE A FAVOR DEL SUJETO ACREDITADO, UTILIZADO PARA CUMPLIR CON LA CONDICIÓN SUSPENSIVA PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.**

Una vez ofrecido el concepto genérico de estas tarjetas, solo debemos agregar que el mismo fue obtenido de los elementos que en la práctica y en la legislación se ofrecen, en el entendido de que en aquellos Estados donde no se cuentan con el contrato de que tratamos seguramente tendrán que variar dicha definición, pero como ya es sabido por los estudiosos del derecho, en materia mercantil es muy frecuente encontrar casos donde surge primero el acto y después su reglamentación en algún cuerpo legal.

Ahora pasemos al análisis de los elementos de la definición ofrecida líneas arriba.

### **1. Elementos.**

La importancia del contrato de apertura de crédito salta a la vista en la definición que ofrecemos sobre las tarjetas de crédito y por ello ubicamos los elementos de la misma en el contrato, reconociendo por tales a los elementos de existencia y validez que exige el derecho común, es decir el consentimiento entre las partes y el objeto indirecto del contrato libres de cualquier causa de invalidez.

Pero el contrato en su carácter de acto principal, arroja dos cuestiones importantes en su modalidad de tarjeta de crédito la primera consiste en los aspectos generales del contrato de apertura; y la segunda radica en la forma, términos y condiciones que tome el contrato vertidas en las cláusulas accesorias insertadas en el mismo; debiendo pasar a describir lo anterior en forma detallada.

#### **a) El contrato de apertura de crédito.**

Al comenzar en Europa el uso de las tarjetas de crédito en general, no era reconocido este tipo de acto como un contrato nominado, de tal suerte que el acto principal por el que se crean y usan las tarjetas de crédito fue confundido con un préstamo, un mutuo, un contrato sometido a

plazo, etc. pero dentro de nuestro país el también llamado sistema de tarjetas de crédito vino a conformarse como una de las modalidades que puede adoptar el contrato de apertura de crédito, en vista de que su uso fue posterior a la inclusión legal de estos contratos dentro de nuestro sistema jurídico, pero a pesar de ello se han presentado confusiones respecto de la naturaleza jurídica de las tarjetas estudiadas, esto por la aparente laguna legal para que nuestro contrato asuma la modalidad de tarjeta de crédito, sumándose a lo anterior las omisiones de los contratantes en la práctica, toda vez que en el texto del contrato omiten denominarlo como tal y por último las confusiones o falsas afirmaciones que en doctrina se han ofrecido, todo ello en su conjunto produce la duda respecto a la naturaleza jurídica de estas tarjetas.

Si a lo anterior agregamos que en la actualidad algunas de las sociedades mercantiles que expiden estas tarjetas, denominan al contrato como contrato de crédito o contrato de crédito en cuenta corriente, sin mencionar expresamente en su texto que se trata en específico de un contrato de apertura de crédito en su especie de cuenta corriente con la modalidad de tarjeta de crédito, de ahí las causas de la confusión actual sobre si se trata de un contrato nominado o innominado, pero dicha omisión no es motivo suficiente para considerar que estamos ante un contrato sui generis o innominado en vista de que todas sus partes concuerdan con lo que conocemos como contrato de apertura de crédito, lo anterior lo apoyamos por el siguiente precedente judicial:

CONTRATOS SU NATURALEZA DEPENDE DE LO CONVENIDO Y NO DEL NOMBRE QUE SE LES DE.  
Es intrascendente que en un procedimiento natural las partes de un contrato lo denominen con determinado nombre, dado que éste no hace al contrato, ya que la esencia del mismo está más allá de su autonomía y depende de la naturaleza de las cosas, supuesto que las definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de las partes, sino que se circunscriben al orden público, además, la naturaleza jurídica de los contratos no puede cambiar por el solo hecho de que los contratantes los denominen de modo diverso al que legalmente les corresponde, habida cuenta que para su cumplimiento sólo debe atenderse a las prestaciones y al objeto en ellos convenidos  
Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación Tomo: II Segunda Parte-1Página: 192 Amparo directo 288/88 Ojeda Yolanda  
García de Sñis. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente José Rojas Aja Secretario: Enrique Ramírez  
Gámez

Además de lo anterior observamos que en el texto y clausulado de alguno de estos contratos que dan lugar a la creación y utilización de la tarjeta de crédito no bancaria se da el reenvío o mención de algún artículo correspondiente al Capítulo IV De los Créditos, Sección Primera De la Apertura de Crédito de la LGTOC en su texto vigente

Una vez determinado el contrato nominado por el que se produce el uso de las tarjetas multimencionadas, debemos proceder a la definición del mismo ofrecida por el legislador dentro de la ley antes indicada y para su análisis nos permitimos insertar su texto íntegramente:

ARTÍCULO 291 - En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones.

Este contrato puede tener muy diversas aplicaciones, al grado de que algunos autores consideran que la gran mayoría de las operaciones bancarias utilizan el contrato de apertura de crédito variando únicamente las formas, términos y condiciones pero únicamente nos vamos a concentrar en los aspectos genéricos que estén directamente relacionados con las de tarjetas de crédito no bancarias, dejando pendiente todo lo relativo a las tarjetas de crédito bancarias para el capítulo siguiente.

La primer obligación derivada de la celebración de este contrato consiste en poner a disposición del acreditado una cantidad de dinero determinada, y queda a la libre voluntad de las partes la forma, términos y condiciones en que se dispondrá de dichas cantidades, en este contexto es donde aparece o tiene aplicación material y formal la tarjeta de crédito que nos ocupa, toda vez que la disposición del dinero necesariamente se condiciona a la identificación del sujeto acreditado preferentemente por medio de la exhibición de la tarjeta de crédito ante el otorgante de la misma para el efecto de destinar las cantidades de dinero pactadas al pago del precio de las mercancías que se adquieran en propiedad, con la restitución de las disposiciones en el sistema de la cuenta corriente.

Esto es, la condición en el contrato de apertura de crédito consiste en la exhibición de la tarjeta como medio de identificación preferente y ante el otorgante, convirtiéndose esta condición en un elemento necesario para la existencia y el uso de las tarjetas de crédito más no del contrato, ya que puede haber disposición de dinero en dicho contrato mediante la exhibición de otro documento como otra identificación o un cheque, o un pagaré aún sin la creación de las tarjetas en comento.

Por lo que hace a la forma y términos del contrato de apertura de crédito estas quedan a la libre convención que existe entre las partes, salvo lo dispuesto por algunas leyes en especial.

De lo anterior podemos colegir que otro elemento indispensable de estos contratos aplicados al caso particular consiste en la necesidad de que las partes convengan expresamente en una cláusula especial del contrato sobre la creación, uso y cancelación de las tarjetas de crédito, esto en razón de que a falta de ella la disposición del efectivo puede realizarse por cualquier otro medio; de tal forma que en la práctica se inserta dicha cláusula determinándose la emisión de las tarjetas, la responsabilidad del acreditado ante cualquier mal uso, las medidas para el caso pérdida material, la suerte de las mismas cuando se rescinda el contrato principal, los pasos a seguir cuando se extravíe la tarjeta y algunas otras cuestiones relativas.

La anterior afirmación nos lleva a engrosar nuestra posición al considerar que las tarjetas de crédito son un elemento accesorio frente al contrato de apertura de crédito, toda vez que aquéllas solo surgen de una cláusula accidental del contrato y la existencia del contrato no depende de la tarjeta.

Por lo que hace a la posibilidad de que el acreditante se obligue a contraer por cuenta del acreditado una obligación, vemos que en la práctica de las tarjetas de que se trata no se presenta esta modalidad, en vista de que la finalidad del contrato va encaminada únicamente a fomentar las relaciones comerciales entre los contratantes, sin la intervención de algún tercero.

Hasta aquí se han descrito los elementos necesarios que debe contener un contrato de apertura de crédito que utilice estas tarjetas, dejando claro el hecho de que al mismo se le aplican las normas relativas de la LGTOC y otras de diversos cuerpos legales, pero a pesar de ello cuenta con características sometidas a la libre convención de las partes.

## **b) Transmisión de bienes o servicios.**

Incontables veces se ha escuchado la oferta de utilizar el poder de su firma o creer que con la obtención de una tarjeta de crédito<sup>27</sup> se está obteniendo poder económico por sí misma, más aún se cree a nivel social que una persona portadora de una de estas tarjetas tiene una solvencia económica envidiable que le otorga cierta reputación dentro de su entorno social. Pero todo lo

---

<sup>27</sup> TREVIT, NINI, Op. Cit. p. 20

anterior se resume ante la posibilidad de obtener bienes mediante la exhibición de esta tarjeta, es decir, lo interesante o atractivo de la tarjeta radica en ésta facilidad para adquirir bienes, y sin embargo este fin no constituye el objeto del contrato el cual está supeditado a otros aspectos muy ajenos a la firma, al poder económico y la reputación.

Vemos que dentro de la práctica y desarrollo del comercio se aplican las instituciones jurídicas en forma sumamente dinámica y también ahí surgen las innovaciones respecto de diversos actos jurídicos obteniendo en la misma tesitura su denominación, y en algunas ocasiones, dentro del proceso mencionado, no necesariamente se está creando una nueva figura jurídica sino que tan sólo se presentan elementos accesorios a las figuras previamente existentes, es el caso de las tarjetas de crédito que son sólo una modalidad de un contrato nominado. Lo anterior ha dado lugar para que nuestras tarjetas sean llamadas o reconocidas como dinero de plástico llegando al absurdo mayor de considerar a la tarjetas como un medio de pago, afirmándose además que el uso del dinero ha caído en una crisis dada su ausencia material dentro de los actos jurídicos que se celebran mediante la exhibición de una tarjeta, pero todo lo anterior ha sido erróneo por los motivos que expondremos a continuación.

Si bien es cierto que la emisión de una tarjeta de crédito atiende a la necesidad de acelerar la circulación de productos y servicios de una manera efectiva, también lo es que ese fin puede no darse subsistiendo la validez del contrato, esto resulta de lo ordenado en la LFPC a saber:

**ARTICULO 72.-** Cualquier cargo que se prevea hacer por motivo de la expedición de un crédito al consumidor, deberá especificarse previamente a la firma del contrato o consumación de la venta, renta u operación correspondiente, desglosándose la diferencia y **conservando el consumidor el derecho a realizar la operación de contado de no convenir a sus intereses los términos del crédito.**

Este ordenamiento legal resulta aplicable a las tarjetas de crédito que nos ocupan por que regula las operaciones a crédito entre proveedores y consumidores, y en el contrato de apertura tenemos que los sujetos acreditado y acreditante mantienen simultáneamente las calidades de proveedor y consumidor que la misma ley menciona; por otro lado en el artículo 2º de la LGTOC se ordena la aplicación supletoria en primer término de las leyes mercantiles especiales, antes del C Co. y el C.C..

Así vemos que a pesar de que nuestro contrato es celebrado con el objeto de obtener dinero para la adquisición de los bienes ofrecidos por el sujeto acreditante, puede darse el caso de que dicha cantidad de dinero nunca se use y sin embargo el contrato de que hablamos existe con plena validez en el ámbito jurídico.

Por otro lado los contratos se celebran restringiéndose el destino del dinero que se pone a disposición, para que únicamente se utilice en las compraventas o contratos celebrados entre ellos, es decir, convienen las partes en que el acreditante sólo pagará por cuenta del acreditado el precio de la compraventa de productos y/o la contratación de servicios que ofrezca aquél en su calidad de comerciante, por tratarse de un acto jurídico distinto al contrato en su modalidad de tarjeta.

Luego entonces tenemos que aún cuando la obtención de la tarjeta de crédito surge de una pretensión de adquisiciones a celebrarse entre proveedores y consumidores, la tarjeta surge de un acto diferente que ofrece un plan atractivo de adquisiciones, estamos hablando de la celebración de contratos de apertura de crédito en los que la relación comprador-vendedor y proveedor-consumidor pasan a segundo plano, toda vez que dichas relaciones pueden darse en forma simultanea o pueden no darse

Por otro lado advertimos que la intención de adquirir bienes por medio de la tarjeta, esto no puede suceder sin la celebración de un contrato de apertura de crédito, porque el efecto de una tarjeta consiste en disponer de una determinada cantidad de dinero. Esto es, toda la idea de que con la sola exhibición de una tarjeta de crédito se pueden adquirir bienes y servicios resulta de un error de apreciación por el hecho de que lo único que ocurre es que con esa tarjeta se identifica al sujeto acreditado para disponer de alguna cantidad tal y como se haya dado la forma, términos y condiciones en el contrato de apertura de crédito; y lo referente a la adquisición de diversos bienes vemos que ésta se produce por la celebración de una compraventa o un contrato de prestación de servicios o algún otro contrato cuyo precio se cubrirá con el dinero del contrato de apertura no con la tarjeta de crédito en sí .

Lo anterior encuentra eco en la voluntad del legislador cuando determina o permite que las partes convengan libremente respecto de la forma en que se dispondrá del dinero, de tal forma que

éstas pueden pactar que el acreditado disponga del dinero sin que lo posea materialmente ordenando además, que la cantidad líquida sea trasladada por medio de asientos contables para el pago de un precio.

Ahora bien, en estas tarjetas la libertad para convenir la forma de disposición del dinero se somete a los preceptos legales de la LFPC cuando señala lo siguiente:

ARTÍCULO 66.- En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:

- I. Informar al consumidor previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable;
- II. En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se informará al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada periodo. De utilizarse una tasa variable, se informará al consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual deberá ser fácilmente verificable por el consumidor;
- III. Expresar el precio al público del bien o servicio el cual será independiente de los intereses y cargos correspondientes; y
- IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario.

Las reglas del artículo transcrito pueden aplicarse a una infinidad de actos reconocidos como operaciones a crédito entre proveedores y consumidores, entre las que se cuenta a la celebración de la apertura de crédito en cuenta corriente bajo la modalidad de tarjeta de crédito.

Por lo que hace a la afirmación de que el dinero ha caído en desuso, vemos que esto es falso por el hecho de que todos los actos donde se hace efectiva la disposición de dinero por medio de una tarjeta son cuantificados en dinero, no en tarjetas y el legislador exige que el precio se debe pagar con dinero no con plástico, en cambio se permite que la entrega del mismo se realice en un momento diverso o por otros medios, es decir, cuando se presenta una tarjeta para adquirir un bien, lo que se está haciendo es disponer de la cantidad necesaria y permitida dentro del contrato principal para el pago del precio en una compraventa y aún cuando sólo se realizan asientos contables, el pago del precio queda hecho a favor del acreditado en su calidad de comprador, pero las cantidades utilizadas respecto del contrato de apertura de crédito, quedan a cargo del acreditado como tal.

Así es como el llamado dinero de plástico no es otra cosa más que un medio de identificación para disponer de dinero, no un sustituto, ni mucho menos un medio de pago.

Los reiterados intentos por concebir a la tarjeta de crédito como un medio de pago son inaceptables porque sería tanto como decir que la compraventa ya no requiere que el precio sea cierto y en dinero sino que puede ser cierto, en dinero o con plástico, esto como consecuencia de falsas apreciaciones.

De todo lo anterior concluimos el hecho de que la transferencia de bienes en una tarjeta de crédito no bancaria no es requisito indispensable para la existencia de la tarjeta y el objeto de estas consiste en la posibilidad de disponer de una determinada cantidad de dinero, en cambio la *transmisión del mismo o la adquisición de bienes es un efecto accidental del contrato no necesario.*

En este orden de ideas cabe mencionar el hecho de que el monto de las cantidades de dinero de que podrá disponer el acreditado en el contrato, son fijadas por el acreditante en forma unilateral y para ello se basa en la capacidad de pago del acreditado, al respecto en el texto de los contratos las partes convienen en que la cantidad a disponer será impuesto por el acreditante, en vista de que el puede decidir sobre su propio peculio.

### c) **Suscripción de Pagarés.**

En el punto anterior se ha hecho mención de que la deuda que subsiste en este tipo de contratos no surge respecto de una compraventa sino de la disposición de dinero a través de un contrato de apertura, pero esa deuda tiene ciertas características especiales en cuanto a la forma de documentarse.

En este sentido la LGTOC ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 299.- El otorgamiento o transmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el acreditado lo autorice a ello expresamente.

Negociado o cedido el crédito por el acreditante, éste abonará al acreditado, desde la fecha de tales actos, los intereses correspondientes al importe de la disposición de que dicho crédito proceda, conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito; pero el crédito concedido no se entenderá renovado por esa cantidad, sino cuando las partes así lo hayan convenido.

En la práctica las convenciones al respecto difícilmente agregan algo diverso a lo ordenado por la ley, en razón de que únicamente se limitan a suscribir pagarés sin mencionarlos dentro del contrato o si los mencionan no contravienen al texto legal citado, de lo anterior concluimos que los créditos a favor del sujeto acreditante pueden ser exigibles por la exhibición de sus pagarés sin que exista la necesidad de reconocer la deuda a cargo del acreditado, todo ello por tratarse de títulos ejecutivos.

Lo anterior puede explicarse dada la necesidad y derecho que tienen los acreditantes en su carácter de proveedores de exigir los pagos de los créditos vencidos pero en el caso de que se promuevan juicios exhibiendo como documento base de sus acciones a los contratos de apertura de crédito que dan lugar al uso de tarjetas de crédito, los acreditantes tendrían primero que acreditar la deuda obteniendo el reconocimiento o la confesión judicial de la misma o en su caso el seguimiento de un juicio ordinario con las dilaciones que implica, en espera de la sentencia definitiva para proceder al requerimiento de pago por vía judicial, en tanto que si se exhiben como documentos base de la acción aquellos pagarés que hayan sido suscritos por los sujetos acreditados anexados al contrato de apertura de crédito correspondiente, el requerimiento de pago será la primer actuación judicial en los juicios ejecutivos que se promuevan.

Como producto de la omisión en que caen los contratantes de este tipo de actos respecto de la circulación de los pagarés que se lleguen a suscribir, solo debemos agregar que su circulación se permite en los términos ordenados por la ley, esto es, una vez que la obligación de pago sea exigible, los pagarés en donde se documentó la deuda pueden circular libremente, pero a pesar de esta posibilidad legal, en la práctica el sujeto acreditante se abstiene de transmitir en propiedad los títulos mencionados. Lo anterior sin la necesidad de insertar la leyenda de no negociables.

#### **d) Pago diferido del precio.**

En el uso de las tarjetas de crédito en general cobra especial importancia el contrato de compraventa a plazo por ser esa la finalidad que motiva a los acreditados para celebrar un contrato de apertura, con la convicción de que podrán adquirir bienes en una mal llamada compra a crédito, como comúnmente se denominan a este tipo de actos.

Pero como anteriormente se ha dicho, la utilización de una tarjeta de plástico comprende regularmente un contrato principal que le da origen y otro contrato accesorio como puede ser una compraventa o una prestación de servicios

En este orden de ideas debemos reconocer que el plazo no se aplica en los contratos que el cliente celebre con su proveedor, toda vez que el pago del precio se realizará por medio de un manejo de asientos contables que puede ser inmediato a la celebración del contrato y que depende únicamente de la voluntad del proveedor en su carácter de acreditante, de tal suerte que la modalidad del plazo no se aplica a estos contratos y en caso de que transcurra el tiempo entre la disposición y el pago será por voluntad del sujeto acreditante.

En cambio el plazo aparece en nuestro contrato de apertura de crédito porque las partes deciden someter a plazo el pago de las cantidades que se adeuden, y se pacta a favor del deudor. Porque puede optar por el pago anticipado del saldo resultante cada mes para evitar la generación y capitalización de intereses; de esto último deducimos el hecho de que el pacto de intereses no es consustancial a nuestro contrato en vista de que con el pago de la deuda dentro del plazo convenido se evita la generación de los intereses, además de que válidamente puede darse el caso de un pacto expreso de no cobrar dichos accesorios.

Pero cuando el pacto de intereses existe, resultan aplicables las jurisprudencias que al respecto se han expuesto en el capítulo anterior, siempre y cuando ello no se opongan a lo ordenado por la LFPC que ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 68.- Únicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes, en cuyo caso el proveedor deberá proporcionar al consumidor estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 69.- Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por periodos vencidos

Es aquí donde encuentra eco en ley la práctica consistente en la emisión del estado de cuenta que consiste en un informe contable mensual de la disposiciones de dinero que haya realizado el acreditado, los conceptos por los cuales se dispuso del dinero, los pagos realizados y la especificación de pagos mínimos como efecto de la cuenta corriente, este tipo de documento cobra especial importancia debido a que la falta de impugnación de las cantidades que en él se especifiquen produce la aceptación de la deuda por parte del deudor por así haberlo convenido

dentro del texto del contrato correspondiente. Pero aún cuando se inserte cláusula especial sobre esta peculiar forma de aceptación ello no es suficiente para revestir a nuestro contrato con el carácter de título ejecutivo; y solamente se obtendrá una forma de limitar las excepciones que puede interponer el demandado para el pago del adeudo.

Por otro lado y en relación al mismo estado de cuenta vemos que en la práctica este debe contener la orden de pago mínimo en el que se incluirá la solicitud del pago de cantidades por concepto de intereses los cuales serán sometidos a una tasa variable conforme a lo establecido en el contrato debiendo agregar que ante la falta de envío de ese estado de cuenta surge la imposibilidad de cobrar los intereses más no así la deuda principal tal y como lo ordena la ley.

## **B. Características.**

A este respecto insistimos en el hecho de que las características corresponden al contrato principal que crea a las tarjetas de crédito, y se obtendrán conforme al criterio que ofrece el C.C. y la doctrina cuando tratan sobre la división de los contratos, quedando como sigue:

Es un contrato eminentemente mercantil por ser considerado dentro de las operaciones de crédito de la ley y por intervenir siempre un comerciante en la celebración de los mismos.

Es un contrato formal porque la ley exige la firma de un contrato donde conste por escrito el pacto entre las partes

Es bilateral por que las partes que en él intervienen se obligan recíprocamente, es decir, el sujeto acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una determinada cantidad de dinero y la otra se compromete a disponer del dinero únicamente por medio de la exhibición de la tarjeta y para la adquisición de las mercancías que ofrece el acreditante en su carácter de proveedor.

Nuestro contrato resulta ser oneroso dado el provecho que ambas partes persiguen para su celebración, en este caso para adquirir la propiedad de bienes por un lado y por el otro para obtener la ganancia que genere la venta de los mismos.

Estamos también ante un contrato aleatorio por que las prestaciones debidas dependen de un hecho de realización incierta en vista de que la disposición del dinero puede no suceder y en caso de que suceda no se conocen los montos exactos de que se dispondrán ni los intereses generados, más aún por que el acreditado puede pagar con dinero de su propio peculio, sin que por ello se desvirtúe la existencia y validez del contrato de apertura.

Es un contrato preparatorio en vista de que resulta necesario para la realización futura de otros contratos cuyo precio sea pagado con las cantidades puestas a disposición.

Es un contrato típico por contar con regulación expresa dentro de la ley y esta característica va en contra de todos aquellos autores que pretendan revestirlo con el matiz contrario

Estamos ante una obligación sujeta a modalidad porque sus efectos se someten a una condición suspensiva y a un plazo resolutorio.

Es también un contrato de adhesión por estar su clausulado sujeto a la voluntad del acreditante y el acreditado sólo puede aceptar o repudiar la oferta hecha en el contrato.

Por lo que hace a la tarjeta de crédito, observamos que la misma no resulta ser elemento indispensable para disfrutar del dinero puesto a disposición del acreditado, en vista de que puede disfrutarse del dinero siempre y cuando se identifique el acreditado y se ubique el contrato correspondiente. Aunado a lo anterior vemos que este tipo de tarjetas de crédito únicamente serán exhibidas y aceptadas ante su otorgante y no ante otra persona.

Otros aspectos que diferencian a estas tarjetas resulta de que nunca se hará entrega material de dinero a pesar de que existe la posibilidad de que los contratantes pacten dicha entrega, esto por razones obvias, es decir, si la finalidad de la celebración del contrato consiste en facilitar la circulación de los bienes ofrecidos por el acreditante en su carácter de proveedor esta finalidad se vería seriamente alterada cuando sus clientes puedan destinar el dinero en la adquisición o pago de obligaciones ajenas al acreditante dada la naturaleza de la moneda.

Un aspecto especial más de estos contratos de apertura surge porque necesariamente asumen la mecánica de la cuenta corriente en oposición al contrato de apertura de crédito simple que se extingue respecto de la disposición del dinero una vez que se ha agotado la cantidad objeto del contrato en tanto que la cuenta corriente permite la reutilización de las cantidades de dinero del contrato cuando el deudor pague una parcialidad o la totalidad del adeudo, pero esta forma será descrita a mayor abundamiento en el siguiente capítulo

Una característica adicional, consiste en que estamos frente a un contrato de adhesión resultando aplicable lo ordenado por el legislador en la LFPC en su capítulo correspondiente.

### **C. Sujetos.**

De las ideas vertidas anteriormente vemos que en estos contratos solo intervienen dos sujetos a saber:

El sujeto acreditante que asume también la calidad de proveedor y es quien emite la tarjeta de crédito pero con las calidades plenamente diferenciadas, esto es, resulta ser acreditante otorgante de tarjetas respecto de un contrato de apertura de crédito y proveedor respecto de las mercancías que ofrece en venta y que se adquirirán con el dinero obtenido del contrato anterior.

De aquí surge una cuestión interesante por el hecho de que el proveedor siempre tendrá este carácter ambivalente, al ofrecer mediante una declaración unilateral de voluntad determinadas mercancías a aquellas personas que han adquirido una tarjeta de crédito, aún cuando no exista demanda de dichos productos y servicios.

El segundo sujeto lo es el acreditado quien puede asumir el papel de consumidor cuando dispone de las cantidades del contrato de apertura, pudiendo asumir tal carácter una o más personas físicas.

En este aspecto resulta lícito aplicar la figura de la solidaridad pasiva o activa conforme a los lineamientos del C.C. aplicable a la materia, en la práctica se aplica la solidaridad pasiva desde el

momento en que existe la opción de ofrecer una garantía personal en el texto de las mal llamadas solicitudes de crédito y que tienen que responder los acreditados, en este sentido no existe mayor oposición por parte de los acreditantes toda vez que ellos mismos corroborarán la solvencia de sus posibles deudores para abstenerse de dar por terminado el contrato en caso de no convenir a sus intereses la apertura del crédito.

En la práctica de este tipo de tarjetas no es frecuente su otorgamiento a personas morales, esto por que la forma de los contratos de adhesión de que se trata están destinados a personas físicas por ser ellos los clientes potenciales, además los términos en que está redactado dicho contrato no son los idóneos para obligar a una persona moral, esto no resulta de una prohibición legal y mucho menos de una incapacidad legal, esto es, si los proveedores deciden celebrar un contrato de apertura de crédito en su modalidad de tarjeta de crédito con una persona moral tendrán que elaborar un documento diverso que se ajuste a las circunstancias especiales del caso acreditándose la personalidad de las partes.

Se ha presentado el hecho de que en la jerga común se hable del sujeto acreditado refiriéndose al tarjetahabiente y no aceptamos tal denominación por el hecho de que el contexto de dicho vocablo dista mucho de conceptualizar al sujeto acreditado respecto del contrato que nos ocupa.

Cabe destacar que en este tipo de tarjetas no se involucra a terceros extraños a la relación contractual, ello por que así lo convienen las partes y por que así se ha llevado a la práctica sin que exista algún ordenamiento legal que lo impida, sino al contrario, como ya hemos visto el contrato de apertura de crédito contempla la posibilidad de que el acreditante contraiga por cuenta del acreditado una obligación de carácter pecuniario, obvio es que los motivos que orillan a los acreditantes a la abstención en este tipo de estipulaciones surge de motivos financieros ya que ello implicaría una gran inversión que solo las instituciones bancarias pueden soportar.

#### **D. Descripción del sistema operativo de las tarjetas de crédito.**

Describamos ahora la aplicación de nuestro contrato a la disposición por medio de tarjeta de crédito no bancaria quedando de la siguiente manera: cuando las personas morales que se conocen como almacenes de prestigio ofrecen sus mercancías al público en general sufren la apremiante necesidad de vender las mercancías o prestar los servicios contrarrestando la escasez del dinero necesario para adquirir dichos bienes en un momento determinado, y en estas circunstancias el comerciante decide celebrar un contrato de apertura de crédito poniendo una determinada cantidad de dinero a disposición de aquellos clientes que comprueben ser solventes limitando el uso del dinero únicamente para cubrir el pago del precio de las mercancías que decidan adquirir del sujeto acreditante, la disposición de ese dinero se condiciona a la exhibición de una tarjeta de plástico que los identifica como sujetos acreditados, sin embargo dicha exhibición no es necesaria por que la identificación que se menciona puede obtenerse mediante la presentación de otras identificaciones.

Una vez que el acreditado decide adquirir en propiedad alguna de las mercancías que ofrece el acreditante, pagando el precio disponiendo del dinero del contrato previa la exhibición de la tarjeta de crédito para identificarse como acreditado, y las partes del contrato de apertura documentan la deuda mediante la suscripción de un pagaré (comúnmente conocido como voucher),

El pago que se hace de las mercancías resulta del contrato de apertura y se realiza por medio de asientos contables, a cargo del sujeto acreditante y sin la intervención de la voluntad del acreditado, motivo por el cual el pago de las compras surte efecto de inmediato de tal forma que la deuda sólo subsiste respecto del primer contrato mencionado.

Ya constituida una deuda, el acreditante está obligado a informar al deudor el total del adeudo mediante el envío de un estado de cuenta donde se especificarán además de los pagos a los que se destinó el dinero, la cantidad mínima a pagar mensualmente, el plazo para que comiencen a generarse los intereses y el monto de los mismos en su caso.

Para poder continuar gozando del dinero que se pactó en el contrato el acreditante deberá pagar en su totalidad las deudas exigibles o de lo contrario no podrá gozar más del mismo en la proporción que lo haya utilizado, ello se permite por celebrar el contrato en la forma de cuenta corriente.

Las cantidades máximas de que dispondrá el acreditado regularmente las determina el acreditante otorgante de la tarjeta y podrá informar sobre esta cuestión al cliente en desde el primer estado de cuenta mensual que se le envía por correo, pudiendo variar las cantidades en forma posterior en la medida que el cliente demuestre su solvencia.

La duración de este contrato en la práctica resulta ser por tiempo indefinido pero bajo ciertas características especiales en cuanto a la forma de terminación del mismo por el hecho de que las partes lo pueden dar por terminada la relación contractual mediante una figura llamada denuncia del contrato esta opera en forma unilateral por cualquiera de los sujetos, es decir, cuando alguno de los contratantes decida dar por terminada la relación jurídica será suficiente dar aviso al otro sin necesidad de mayores formalidades cuando no hay saldos insolutos, esta forma de terminación del contrato surge del acuerdo entre las partes desde el momento que se celebra el contrato y no está prohibido por la ley, en vista de que la naturaleza misma del acto así lo amerita, esto es, no es posible obligar al acreedor a poner en disposición del acreditado una cantidad de dinero cuando este último ha caído en insolvencia y como hemos visto sería ilícito obligar al acreditado a utilizar el crédito cuando decide realizar únicamente compras con su propio peculio.

Las formas de terminación del contrato de apertura las determina el legislador en la LGTOC de la siguiente manera:

ARTICULO 301.- El crédito se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro

I. Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;

II. Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;

III. Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado supliere o sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

IV. Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión o pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

V. Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

A este respecto solo debemos agregar que el legislador aparentemente crea una nueva forma de terminación de los contratos al mencionar la denuncia del contrato esto es inadecuado dada la plena aplicación de alguna institución surgida en el derecho civil denominada revocación para el caso de una terminación unilateral del contrato por mera conveniencia de quien lo revoca, o rescisión para el caso de presentarse el incumplimiento en alguna de las obligaciones de las partes, según sea el caso, pero desafortunadamente esta forma de denominar la terminación del contrato predomina en lo relativo a este tipo de tarjetas y al contrato de apertura de crédito aún cuando carece del contexto jurídico que rodea a una denuncia por corresponder este vocablo a la materia penal y con efectos muy distintos a los de las figuras civiles que se precisan.

### **1. Comparación de las tarjetas de crédito con otras instituciones jurídicas.**

Dada la confusión en que han incurrido diversos tratadistas al momento de pretender su definición y la obtención de la naturaleza jurídica de las mismas, debemos aclarar cuál es su verdadera naturaleza para evitar caer en las confusiones de que hablamos.

En primer lugar vemos que se ha dicho que estas tarjetas son títulos de crédito pero estos se diferencian de aquéllas porque los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; por otro lado vemos que en la doctrina se reconocen las siguientes características de la integración, la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía, la abstracción y la sustantividad derivándose entre otras la conclusión siguiente

El título de crédito tiene valor intrínseco que se ha incorporado a ese papel, por mandato de la ley, y por ficción jurídica<sup>26</sup>.

De esta manera vemos como la tarjeta de crédito no puede ser considerada como un título de crédito, toda vez que el texto de la tarjeta sólo arroja elementos de identificación y el derecho de disponer del dinero surge del contrato, además el acreditado puede obtenerlo sin la presentación de la misma, por otro lado el valor está directamente determinado por el material y el costo de su elaboración en vista de que para el caso de pérdida el acreditado debe pagar dicho costo sin perder el derecho a la disposición de la suma contratada.

---

<sup>26</sup> GOMEZ GORDOA, JOSE, *Títulos de Crédito*, 3ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1996 P 6

Los supuestos mencionados con anterioridad operan en forma distinta respecto de los títulos de crédito toda vez que será necesario presentar el documento para exigir su cumplimiento además de que para el caso de pérdida el titular del derecho pierde el valor que representa el documento.

Por otro lado tenemos que a la tarjeta de crédito no le resultan aplicables los principios de integración, incorporación, literalidad, la autónoma, la abstracción y la sustantividad. Podría tomarse como parcialmente aplicable la legitimación por que quien es el titular está legitimado para disponer de las cantidades del contrato de apertura sin que pero ello pueda endosar el documento como ocurre en los títulos de crédito por no estar destinada a la circulación

Tal vez este error de considerar que la tarjeta de crédito es un título de crédito radica en la acostumbrada documentación del adeudo por medio de la suscripción de pagarés, pero encontramos que estos títulos pierden toda autonomía debido a que contra el requerimiento de pago de los mismos podrán oponerse las excepciones personales derivadas del contrato de apertura, es decir, aún cuando existe la suscripción de títulos de crédito en el uso de las tarjetas de crédito, la forma de ejercer el derecho que en ellos se consigna resulta ser accesoria a los términos del contrato, además el ejercicio de los derechos en ellos consignados se supedita a lo pactado en el mismo contrato.

Otra figura con la que se confunde a esta tarjeta es con un contrato, sin que pueda serlo en sí misma por ser producto de una cláusula accesoria del contrato de apertura, y pierde toda naturaleza contractual desde el momento en que en sí misma no contiene acuerdo de voluntades alguno, es decir, su sola existencia con las menciones que implica no arrojan elementos que puedan acreditar un acuerdo de voluntades, por otro lado la referencia que se hace al contrato en el texto de la tarjeta muestra el carácter accesorio de ésta.

La naturaleza de nuestras tarjetas también han sido relacionada con las cartas de crédito por el hecho de que una carta de crédito debe ser expedida a favor de persona determinada y por un monto fijo o limitado, pero en el cuerpo de las tarjetas a pesar de que están expedidas a favor de una persona determinada no cuentan con especificación respecto del monto máximo, del cual solo

queda constancia en el texto del contrato de apertura y nunca en términos fijos dada la opción que la ley otorga al acreditante para modificar dichos máximos.

Otra confusión surge cuando la tarjeta es considerada como un medio de pago, pero la adquisición de mercancías por parte del acreditado es a través de la celebración de algún contrato en especial vr gr. una compraventa cuyo precio requiere ser pagado con dinero el cual se obtiene del contrato de apertura, además el precio de dichos contratos se pacta con una cantidad determinada de dinero no con plástico, esta característica sobre la forma de cubrir el precio es la que impera en todos los contratos donde se utiliza una tarjeta de crédito, y a pesar de ser legalmente posible el pago en especie, esto nunca sucederá con un objeto cuyo valor intrínseco sea tan desproporcionado en comparación con el precio de las mercancías a adquirir, y ello implicaría un contrato de donación sometido a la modalidad de la condición suspensiva.

Hasta aquí reconocemos las posibles confusiones en cuanto a la naturaleza jurídica de estas tarjetas y dejaremos la especificación de la misma para el capítulo siguiente.

## **2. Clasificación de las tarjetas de crédito.**

De lo hasta aquí expuesto podemos reconocer que el uso de una tarjeta de crédito puede tomar formas tan variadas como lo decidan los contratantes respecto del contrato principal, motivo por el cual los análisis que al respecto se han elaborado han tropezado con una figura que aparentemente resulta ser de suma complejidad, sin que ello nos deba confundir por ser posible reconocer dentro de esa gran diversidad de formas, términos y condiciones del contrato algunos elementos que le son comunes a todas ellas.

Así es como reconocemos elementos tales como el material con el que se elaboran, el origen restringido a una cláusula especial dentro del contrato de apertura de crédito, la emisión a cargo del sujeto acreditante, y la disposición de dinero por ser este el objeto material de los contratos que le dan origen, cabe destacar que todos estos elementos surgen de la práctica, la ley y la doctrina en relación con estas tarjetas.

Aún cuando esos elementos le son comunes a todos los contratos de apertura con tarjeta, reconocemos dentro de su aplicación la posibilidad de presentar un sin número de diferencias que pueden versar respecto de muy diversos aspectos tales como el destino del dinero, el territorio donde resulten utilizables, el plazo de vigencia, la intervención de un tercero o no, la disposición de efectivo, el sujeto acreditante, etc. es decir, a pesar de ubicar elementos comunes vemos que la aplicación de los mismos para su clasificación pueden asumir un sinnúmero de formas; todo lo anterior ha sido el motivo por el que la mayoría de los autores se han encontrado con la azarosa tarea de clasificar este tipo de tarjetas sin poder llegar a una criterio unificado, siendo necesario reducir el campo de selección a algunos elementos en especial.

En este orden de ideas vemos que el único elemento que no se deja a la voluntad de las partes y que va prevalecer mientras estas tarjetas se utilicen, consiste en que las mismas sólo pueden ser expedidas por el sujeto acreditante sin la necesidad del consentimiento del acreditado, reduciendo así nuestro criterio de clasificación, esto es, en la práctica las diferencias entre el sujeto acreditante se reducen a cuatro campos plenamente diferenciados de los que se logra obtener el fondo los diferentes tipos de tarjetas de crédito.

La primer clasificación la denominaremos como tarjetas simples, estas han sido reconocidas como tarjetas directas o acreditativas<sup>29</sup> resultando válida cualquiera de estas denominaciones y serán aquellas tarjetas emitidas por un comerciante a favor de posibles clientes para facilitar el tráfico de las mercancías que aquel ofrezca en el mercado, y no contarán con la disposición material de efectivo ni el uso para la presentación contra terceros. Este tipo de tarjetas de crédito las denominamos como simples y son las primeras que surgieron dentro de la práctica mercantil y actualmente las utilizan para los mismos fines algunos comerciantes como el Puerto de Liverpool S.A. y Palacio de Hierro S.A. de C V.

Otra clase de tarjetas son las tarjetas de sistema en donde el sujeto otorgante lo es una empresa que se dedica únicamente al manejo de las mismas sin que sean ellas las oferentes de productos y servicios, toda vez que las mercancías susceptibles de adquirirse mediante su presentación son ofrecidas por terceros ajenos a la relación contractual entre el otorgante y el titular

---

<sup>29</sup> SIMON JULIO, A. Op. Cit. P.57.

de la tarjeta. Estas tarjetas tienen como antecedente a la Diner's CLUB pero puede revestir las formas de tarjeta simple y alguna otra.

Estas tarjetas en la actualidad han sido absorbidas por empresas como VISA S.A. y MASTERCARD solo por mencionar algunas y habrán de analizarse en forma simultánea a la siguiente clasificación dada la intervención de una institución bancaria en su expedición.

Un tipo diferente de las tarjetas son las sometidas a estudio y que hemos denominado tarjetas de crédito bancarias, las cuales están específicamente reconocidas por algunas reglas aplicables únicamente a las instituciones de crédito y que son aquellas en donde el sujeto acreditante siempre lo será un banco, además se concentran las características de las anteriores, es decir, hay disposición material de dinero, pueden presentarse ante su otorgante o algún tercero conforme convenga a los intereses de los contratantes, resulta obvio reconocer el liderazgo de este tipo de tarjetas dentro del mercado nacional e internacional.

Habida cuenta de que la clasificación antes ofrecida puede ser objeto de algunas combinaciones, tales como las tarjetas bancarias simples que son emitidas para utilizarse exclusivamente frente al banco o un solo comerciante, o alguna otra que podríamos denominar como tarjetas bancarias de sistema por el hecho de ser emitidas por una empresa especializada con el respaldo financiero de una Institución de crédito, o cualquier otra combinación que la práctica mercantil adopte en el futuro, y para identificarlas recurrimos a una clase híbrida que denominaremos tarjetas mixtas, dejando así abierta la posibilidad de contemplar aquellas que asuman formas combinadas.

### **3. Marco legal de las tarjetas de crédito directas.**

A lo largo del presente capítulo hemos visto que los actos jurídicos que se relacionan con el uso de las tarjetas simples son celebrados por personas ajenas al derecho y sin conciencia respecto del entorno legal que los rodea, a esto se le agrega la opinión de que el sistema jurídico se ha visto rebasado por las prácticas mercantiles en el caso de las tarjetas de crédito, considerando por ello que la figura sometida a estudio por su novedad carece de un marco legal aplicable.

Así es como encontramos algunos autores que se limitan a afirmar que las tarjetas de crédito directas o simples, encuentran su reglamentación únicamente en la LFPC, y nos oponemos a ello por que dicha ley sería aplicable únicamente cuando ocurra la adquisición de bienes o servicios mediante el uso de una tarjeta de crédito, pero el contrato de apertura de crédito existe y se perfecciona antes de la adquisición de bienes.

Por otro lado y ante las omisiones de ley antes mencionada serán aplicables los preceptos de la LGTOC correspondientes al capítulo del contrato de apertura de crédito; también resultan aplicables en forma supletoria el C Co. por lo que hace a los contratos en general, al C.C. en lo referente a la capacidad de las partes y algunas instituciones de la teoría general de las obligaciones, y el Código Penal cuando en las tarjetas de referencia se presente la comisión de algún ilícito.

Por lo antes mencionado reconocemos el hecho de que la primera de las leyes que se considera reguladora de este tipo de tarjetas no es más que uno de los tantos ordenamientos legales que regulan su uso y que a pesar de ser anteriores a la creación de las tarjetas de crédito, manejan hipótesis legales que se relacionan directamente con ellas.

Hasta aquí se han dado los aspectos generales de las tarjetas de crédito, deduciendo en forma sistemática la definición de las mismas, los elementos esenciales, los sujetos que intervienen en su uso, las características del contrato que las crea, la diferenciación de las mismas frente a otro tipo de instituciones jurídicas, la clasificación de las tarjetas respecto del sujeto que las emite y el marco legal que resulta aplicable, ahora toca el turno de analizar en especial aquellas tarjetas que hemos denominado tarjetas de crédito bancarias.

## CAPITULO IV.

### LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.

En el capítulo anterior se ha hecho una clasificación de las tarjetas de crédito hasta obtener un tipo denominado tarjetas de crédito bancarias, tal vez resulte evidente que para poder llegar a este punto, nuestro objeto de estudio ha brillado por su ausencia, pero dentro de un método deductivo, es decir partiendo de lo general constituido por el intercambio de satisfactores, pasando por todos los actos jurídicos que se realizan en la actualidad para lograr dicho intercambio, hemos llegado al caso particular de la tarjeta de crédito bancaria, cuya especie, resulta ser de suma importancia dada la expansión que la misma ha tenido a nivel mundial.

Ante la frecuencia con la que se obtienen y expiden las tarjetas de crédito hay un consenso en la mayoría de la población para considerar que cuando estamos hablando de una tarjeta de crédito necesariamente estaremos ante un acto celebrado entre un banco y sus clientes. Este aspecto como hemos visto en lo relativo al pacto de intereses ha trascendido hasta los tribunales de nuestro país en donde al hablar de un contrato de apertura de crédito se presume la intervención de un banco como parte contratante.

Todo lo anterior ha quedado desvirtuado dada la válida existencia de la tarjeta de crédito simple y la de sistema, pero la importancia y trascendencia de la tarjeta bancaria ha surgido ante la incapacidad financiera que tienen los otorgantes de las otras tarjetas para poder alcanzar una cobertura tan amplia desde el punto de vista económico y territorial, tal y como el día de hoy ha sido lograda por los bancos otorgantes de las mismas.<sup>30</sup>

Esta gran ventaja operativa de las tarjetas bancarias abarca algunos aspectos de las tarjetas simples y de sistema mencionadas en el capítulo anterior, con algunas excepciones y diferencias sustanciales respecto de su definición específica, las cláusulas del contrato de apertura, los sujetos que intervienen y algunas otras que a continuación se describirán.

---

<sup>30</sup> PROSA CARNET, El Dinero de Plástico, Historia del Crédito al consumidor y de los nuevos sistemas de pago en México, Edif. J.R. Fortson Editores, México, 1990

## A. CONCEPTO.

Anteriormente hemos insertado algunas definiciones ofrecidas por la doctrina respecto de estas tarjetas bancarias, pero con deficiencias claras derivadas de apreciaciones falsas en las que se basan la gran mayoría de los tratadistas, más aún, caen en afirmaciones que carecen de fundamento además de no resistir el análisis jurídico de las mismas. *vr. gr.* la aceptación de la coexistencia de tres sujetos en la relación contractual que las crea, la diferencia tajante entre las especies de tarjetas, la negación del contrato que las crea, la falta de un marco jurídico aplicable etc pero ahora corresponde verificar las deficiencias de que hablamos con mayor detenimiento, basándonos únicamente en los aspectos jurídicos aplicables al caso.

La primer definición que se ofrece corresponde a la autora dominicana Yudelka Lisbeth Noboa, que incertaremos para comprobar los aciertos o errores que en la misma se presentan:

La tarjeta de crédito es un contrato por el cual una persona llamada tarjetahabiente o usuario, puede adquirir de otra, llamada comerciante o establecimiento afiliado, bienes de consumo o de servicio, sin tener que hacer desembolso alguno de dinero, pues la entidad que ha emitido la tarjeta es quien pagará al comerciante afiliado, previa deducción de la comisión que cobra este último, obligándose el tarjetahabiente a pagar a la entidad emisora lo que hubiese consumido mediante la tarjeta.<sup>31</sup>

Basándonos en algunas de las afirmaciones del capítulo anterior podemos afirmar que esta pretendida definición cae en el error de considerar que la tarjeta en sí misma es un contrato a pesar de que el texto insertado en ellas no muestra acuerdo de voluntades alguno, además no hace referencia al contrato previo que las crea y controla su uso; por otro lado la inserción de elementos variables *desvirtúan por sí mismos cualquier definición y en este caso dichos elementos son la intervención de terceros denominados comerciantes afiliados y las relaciones jurídicas que entre el llamado tarjetahabiente y aquellos se dan, excluyendo sin fundamento alguno las relaciones directas que se dan entre el otorgante de las tarjetas y el sujeto acreditado.*

*Además de lo anterior los contratos de apertura de crédito cuentan con plena libertad para crear nuevas formas de disposición del dinero las cuales no se contemplan por la autora. Por ello no es posible tomar por válida tal definición o de lo contrario limitaríamos la voluntad del legislador por una simple afirmación sin fundamento.*

---

<sup>31</sup> NOBOA F. YUDELKA LIZBETH, "La Tarjeta de Crédito", *Revista de Ciencias Jurídicas*, AÑO III No 32, ABRIL 1987 pp 225-243 República Dominicana. P. 227

Por su parte el autor Jaime Berger basa su análisis en una definición vaga de las tarjetas de crédito bancarias al mencionar:

*La tarjeta de crédito es una laminilla de plástico grabada, con los datos de una persona que tiene derecho a recibir de otras personas físicas o morales mercancías o servicios y aún dinero, a la presentación de la laminilla y mediante la firma de pagarés a la orden de la Institución Bancaria que expidió la laminilla*<sup>32</sup>

En esta definición existen diversos errores, el primero consiste en incluir un elemento variable dentro de la definición que es el material con el que se fabrican las tarjetas, permitiéndose entonces el absurdo de que alguna variación en cuanto al material con el que se elabora no será considerada una tarjeta de crédito, por otro lado se insertan innecesariamente diferencias en cuanto a los sujetos que las emiten al referirse a personas físicas o morales a pesar de que las diferencias que existen entre una y otra persona carecen de importancia sustancial dentro de la tarjeta, a más de que en la actualidad las personas morales pueden manejar tarjetas de crédito; otro error consiste en el objeto de las tarjetas de crédito, el cual no consiste en la transmisión de bienes sino en poner a disposición del acreditado una determinada cantidad de dinero y los efectos del contrato consistentes en la obtención de mercancías no son elementos esenciales; el último error *insostenible por su falta de precisión consiste en incluir dentro de la relación contractual a un tercer sujeto*, sea el banco o los proveedores afiliados, a pesar de tratarse de un contrato bilateral.

Otro autor que corre con la misma suerte en cuanto a la pretensión de obtener la definición de nuestro objeto de estudio a partir de elementos accidentales es Julio A. Simón y lo hace de la siguiente manera:

*Es una relación jurídica triangular (entre emisor-comercio adherido-tenedor de tarjeta) por intermedio de la cual se legitima activa y pasivamente al tenedor de la tarjeta para que el mismo pueda, sin abonar en forma inmediata al ente emisor, adquirir bienes y/o servicios, en los comercios adheridos al sistema, los cuales se benefician con el aumento de sus ventas y los entes emisores perciben un porcentaje variable como utilidad quedando a priori estos últimos obligados al pago respecto de los comercios*<sup>33</sup>

A simple vista estamos ante una descripción del llamado sistema de tarjetas de crédito sin constituirse como concepto, además, la aceptación de una relación triangular es un fenómeno que no acontece en las tarjetas de crédito bancarias por las razones que posteriormente se ofrecerán.

Respecto de este autor solo resta agregar que las apreciaciones económicas o mercadotécnicas no importan en un concepto jurídico.

<sup>32</sup> BERGER S., JAIME B., *La Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico*. Librería Camillo Hnos e Impresores S.A., Guadalajara, Jal. México, 1981 p. 8.

<sup>33</sup> SIMÓN JULIO, *Op. Cit.* P. 64

Carlos Dávalos Mejía por su parte se basa en las apreciaciones erróneas antes citadas y consecuentemente ofrece una conclusión inexacta y de carácter subjetivo al afirmar en su obra sobre Títulos y Operaciones de Crédito que la tarjeta de crédito es una figura " jurídico mercantil atípica" sin regulación dentro de nuestro sistema jurídico

Este comentario pretende reducir a las tarjetas de crédito a circunstancias completamente falsas, basadas en meras impresiones del autor respecto al funcionamiento de las tarjetas, y seguramente su error consiste en iniciar su análisis a partir de las tarjetas de crédito en sí, sin observar que el contrato que las crea no es en forma alguna un contrato atípico.

El tomar por cierta la afirmación antes citada nos llevaría a considerar que cuando las condiciones o modalidades de cualquier contrato no sean especificadas en la ley implican una laguna legal que acarrea la atipicidad del contrato de que se trate, resultando esto falso por las razones que en puntos posteriores especificaremos.

Otros tratadistas de reconocida trayectoria en nuestro país han pretendido definir a las tarjetas bancarias únicamente sobre elementos puramente materiales, tal es el caso del maestro Miguel Acosta Romero quien en su obra "Nuevo derecho bancario" asevera lo siguiente:

La tarjeta de crédito puede definirse muy genéricamente, diciendo que es un documento privado, fabricado de material plástico, que lleva impresos determinados símbolos y el logotipo del banco emisor, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el nombre del tarjetahabiente, los números correspondientes para identificar su cuenta y además la firma del tarjetahabiente.

El hablar de un documento privado corresponde a la realidad por que las tarjetas de crédito no ameritan de la fe pública, desafortunadamente las demás apreciaciones pretenden alcanzar una generalidad aún cuando se refieren a una especie de las tarjetas de crédito, y los elementos utilizados son de naturaleza variable sin ser posible fijar con claridad, exactitud y precisión la naturaleza jurídica de nuestras tarjetas ni la naturaleza de las tarjetas en si mismas, esto último se produce por la posibilidad de que exista variación en el material con que se elaboran, la inserción de las fechas de emisión y vencimiento dada la posibilidad de que no sean emitidas por un banco, tal y como anteriormente lo hemos demostrado.

A pesar de lo anterior el autor en cita desarrolla una comparación de la tarjeta de crédito con otros actos jurídicos y cuando la compara con la figura italiana de la asignación afirma que:

Aquí confunden el contrato con la tarjeta de crédito, que es un documento simplemente de identificación <sup>34</sup>

Esta afirmación coincide parcialmente con la definición que hemos dado al referirnos a las tarjetas de crédito en general pero la oposición surge respecto de la relación directa entre estas tarjetas y el contrato de apertura de crédito.

Por su parte en la obra del maestro Raúl Cervantes Ahumada encontramos una descripción aceptable sobre el funcionamiento de las tarjetas de crédito bancarias que él denomina como tarjetas indirectas pero a pesar de sus aciertos sólo ofrece la definición de las tarjetas simples omitiendo la relativa a las tarjetas de crédito en comento.

Las definiciones hasta aquí insertadas representan la confusión que generalmente se presentan para lograr un consenso dentro de la doctrina en general y sin el ánimo de agotar el recurso del derecho comparado debemos agregar que algunos autores reconocen a estas tarjetas como un sistema de contratos o un sistema de administración insistiendo en la posibilidad de obtener un concepto basado en el análisis de la tarjeta en si misma, sin concentrarse en el acto que las crea, ni en su naturaleza jurídica, tal y como lo hemos ilustrado en párrafos anteriores, por ello dichos conceptos resultan insuficientes para poder definir satisfactoriamente a estas tarjetas.

Pero la existencia de conceptos deficientes y contradictorios dentro de la doctrina resultan de importancia por la oposición que existe frente al texto legal y los criterios de diversos tribunales del país, estas últimas fuentes no definen a las tarjetas pero por lo menos si reconocen algunos aspectos que la doctrina pretende desvirtuar, por ello pretendemos anular la diferencias que se han mencionado unificando en lo posible todos los criterios relativos a la tarjeta de crédito.

Para los fines precisados en el párrafo anterior debemos comenzar ofreciendo una definición de las tarjetas de crédito bancarias desde una perspectiva jurídica en la que se omitan todos aquellos errores de apreciación carentes de fundamento además de los elementos

---

<sup>34</sup> ACOSTA ROMERO, Op. Cit. p. 557

accidentales a que antes nos referimos dejando lugar únicamente a los elementos sine qua non, para la existencia de las tarjetas mencionadas, quedando como sigue:

**ES EL MEDIO DE IDENTIFICACIÓN EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DEL SUJETO ACREDITADO, NECESARIO PARA CUMPLIR CON LA CONDICIÓN SUSPENSIVA PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.**

En esta definición se reconoce que la tarjeta de crédito sólo es un medio de identificación que se diferencia de todas las demás de su tipo por el hecho de ser emitida por un banco y únicamente respecto de la condición en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, y es en el clausulado de este contrato donde se pueden pactar todos los elementos accesorios que los diferentes autores reconocen en las tarjetas de este tipo y la única limitante con que se encontrarán las partes contratantes serán los prohibidos por la ley, esto es, el contrato que crea una tarjeta de crédito cuenta con el más amplio margen de la libertad contractual.

Debemos reconocer que la cuenta corriente en sí es un aspecto accidental de los contratos de apertura de crédito en general sin embargo más adelante veremos la obligación de celebrar esta especie del contrato para la emisión de una tarjeta, dicha obligación impuesta por el legislador se apoya en la intención de las partes para utilizar las tarjetas reiteradamente.

#### **B. Naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito bancaria.**

A lo largo del presente trabajo hemos descrito los actos jurídicos que tienen que ver con las tarjetas de crédito reconociendo al contrato de apertura como el contrato principal respecto de todos aquellos contratos que se celebran para la disposición de dinero, pero debemos recordar que en la descripción que hace el legislador del contrato de apertura de crédito se contempla que las disposiciones de dinero se podrán someter a las condiciones que las partes hayan pactado para ello.

Ahora bien, del concepto que ofrecemos respecto de la tarjeta de crédito bancaria, vemos que la naturaleza jurídica de la misma es la de una condición como modalidad de las obligaciones y dicha afirmación la apoyamos en las consideraciones que en seguida se ofrecen.

En la teoría general de las obligaciones se reconoce a la condición como una modalidad de las obligaciones con dos especies a saber las condiciones suspensivas y las condiciones resolutivas, por las primeras se suspenden los efectos de las obligaciones y por las segundas se resuelve la obligación sujeta a modalidad, en el caso que nos ocupa se aplica la condición suspensiva y su concepto jurídico lo reconocemos como el siguiente

Condición suspensiva es el acontecimiento futuro de realización contingente, del cual depende la eficacia o exigibilidad de la obligación <sup>35</sup>

En este orden de ideas encontramos que el contrato de apertura es susceptible para unir a su existencia esta modalidad de las obligaciones pero en el caso que nos ocupa la condición consiste en que el sujeto acreditado se identifique como tal mediante la exhibición de la tarjeta de crédito expedida por el acreditante.

Una vez más resultan aplicables los conceptos de la teoría general de las obligaciones dada la omisión que sobre ellas existe en materia mercantil, de tal forma la figura de la condición suspensiva aplicada al contrato de apertura se puede describir como aquél hecho del cual depende la posibilidad de disponer de las cantidades de dinero como efecto de la celebración del contrato, es decir, el acreditante entregará el dinero al acreditado en los términos pactados cuando tenga lugar esta contingencia.

En materia civil se ordenan algunas limitantes en cuanto a la fijación de una condición como modalidad de una obligación resulta necesario determinar que dicha regulación puede ser adoptada por las partes cuando así convenga a sus intereses.

En forma análoga podemos aplicar a este criterio la afirmación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ha estimado que al existir un capítulo especial respecto del contrato de apertura de crédito en el que se especifican sólo los extremos que el

---

<sup>35</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Op. Cit. P. 885

legislador consideró estrictamente necesarios para regular dicho contrato, debe considerarse que las omisiones en materia de intereses no deben ser subsanadas con la aplicación supletoria del derecho común sino que debe ser interpretada como la protección de la libertad con que cuentan las partes para celebrar este contrato según lo requieran las partes.

Lo anterior aplicado al caso de las condiciones resulta operante, en vista de que la ley no impide expresamente pacto alguno sobre las condiciones que las partes estipulen para la disposición del dinero y tenemos además la obligación que tienen las instituciones de crédito para cumplir con las regulaciones de la LIC y la Ley del Banco de México (en adelante LBM), donde se limita el actuar del acreditante sin referencia especial a estas condiciones

Ahora bien, consideramos que esta apreciación sobre las omisiones en los preceptos que regulan el contrato de apertura de crédito refuerzan la libertad contractual preponderante en el derecho mercantil, siendo por ello plenamente válida la condición suspensiva a cargo del deudor.

De acuerdo a lo anterior tenemos que la falta de disposiciones de efectivo por parte del acreditado no afecta la existencia del contrato de apertura y la condición suspensiva únicamente somete los efectos del mismo y cuando esta modalidad no se consume no existe daño para las partes si tomamos en cuenta que el patrimonio de acreditante y acreditado no se verán perturbados en tanto que una vez realizadas las disposiciones de dinero, el acreditante cuenta con sistemas de pagos parciales o con un título ejecutivo para exigir el pago de la deuda resultante.

Reconociendo que la presentación de la tarjeta de crédito es la condición necesaria para poder disponer de los efectos del contrato, debemos suponer la importancia de la misma, toda vez que con este documento es posible disponer del dinero y solo bastará una firma similar a la de la tarjeta o un número confidencial para disponer del dinero, por ello Las Reglas bancarias a que nos referiremos posteriormente con mayor detalle, han impuesto todo un sistema de aviso en su regla decimosexta cuando ocurra la pérdida o robo de la tarjeta con la finalidad de evitar que el contrato surta sus efectos a favor de un tercero ajeno y en perjuicio de alguna de las partes contratantes

En la práctica ha sido muy frecuente el uso de estas tarjetas para la comisión de algún ilícito y para ello los acreditantes se obligan con los proveedores y demás intermediarios a informarles de la pérdida, revocación o robo de la tarjeta protegiéndose así de cualquier fraude que se cometa con la misma en atención a lo ordenado por la siguiente regla:

**DECIMOSEPTIMA.**- Las instituciones, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en el contrato, deberán: a) contratar un seguro que ampare los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito, o bien, asumirlos de manera directa, y b) contratar un seguro que cubra el pago de los saldos que subsistan al fallecimiento del acreditado hasta por el límite pactado, o bien, condonarlos.

La frecuente comisión de delitos mediante el uso de estas tarjetas ha orillado a nuestro sistema bancario a tomar medidas de prevención mediante la celebración de contratos de seguro, para contrarrestar los riesgos que surgen ante el uso imprudente de una tarjeta robada o extraviada incluyendo el valor intrínseco de la misma,

Por otro lado tenemos que la consideración de que la tarjeta de crédito es una modalidad del contrato de apertura encuentra eco en un precedente de los Tribunales Colegiados donde se asevera lo siguiente:

TITULOS DE CREDITO. NO LO SON EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO (EN SU MODALIDAD DE TARJETA DE CREDITO) Y EL SALDO DEL ADEUDO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEL BANCO. Si los artículos 5o. y 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen, respectivamente, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, y que las disposiciones del capítulo relativo a dichos títulos no son aplicables, entre otros, a los que no estén destinados a circular, es inconcuso que los instrumentos base de la acción, consistentes en el contrato de apertura de cuenta corriente, en su modalidad de tarjeta de crédito, celebrado entre las partes contendientes, y la certificación del saldo del estado de cuenta efectuada por el contador de la institución bancaria, donde aparece el endoso, no encuadran en la definición que de títulos de crédito consigna la ley de la materia, ya que no están destinados a circular, ni integran en conjunto un título de crédito, por no tener incorporado derecho alguno, no ser de naturaleza cambiaria y, por ende, no son transmisibles mediante el endoso; de ahí que éste no legitima a sus tenedores como titulares de un derecho, sobre todo que el citado artículo 6o. del ordenamiento legal invocado no enuncia limitativamente la clase de documentos que están proscritos en la calidad de títulos de crédito, en virtud de que prevé "... u otros documentos que no estén destinados a circular..." Por tanto, si los endosatarios en procuración de una institución bancaria exhiben como base de la acción los instrumentos mencionados, es de concluirse que no tienen personalidad para acudir en representación de dicha persona moral, lo cual es un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, al no ser endosables legalmente tales documentos con los que pretendieron acreditar aquélla, por no ser títulos de crédito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 1646/91. José Carrasco Vázquez. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV-Agosto Tesis: VII. C. 11 C Página: 672

Con este precedente se deshecha de plano la posibilidad de que nuestra tarjeta de crédito bancaria sea considerada como un título de crédito, y nos resulta de utilidad por la forma en que se refiere a los contratos de apertura "en su modalidad de tarjeta de crédito" debiendo reconocer entre otras modalidades a la condición de que habla el artículo 291 de la LGTOC.

Por todo lo anterior podemos negar que la naturaleza de la tarjeta de crédito corresponde a un contrato atípico o típico, ni a un título de crédito ni a un sistema complejo de difícil comprensión, ni tampoco como algo ajeno al contrato de apertura de crédito.

Concluyendo entonces que la naturaleza jurídica de nuestro objeto de estudio es la de una condición suspensiva, entendida como una modalidad del contrato de apertura de crédito cuyos alcances y características estarán sujetas a la libertad contractual que prevalece en este contrato mercantil.

De las afirmaciones anteriores podemos deducir que la tarjeta de crédito no surge en sí misma, por que sólo tiene lugar mediante la celebración de un contrato de apertura de crédito, esto es, la tarjeta de crédito contemplada en sí misma y lejos del contrato principal, no puede tener consecuencias ni de derecho ni económicas dadas las eficientes formas para controlar su uso, en cambio, cuando se establece dentro del contrato de apertura el uso de esta herramienta encontramos todo un engranaje legal para que por medio de ella se agilice el intercambio de productos y servicios en forma efectiva.

De tal suerte tenemos que jurídicamente la relación entre el contrato y la condición suspensiva es de orden accesorio en donde la suerte de lo principal será la misma de lo accesorio en cambio la suerte de lo accesorio no determina la suerte de lo principal y todos los elementos de estas tarjetas están concentrados en una cláusula accesorio del contrato que a continuación se estudiará.

### **C. Elementos.**

Anteriormente hemos afirmado que los elementos de las tarjetas de crédito lo serán los elementos del contrato de apertura, mismos que surgen de la teoría general de las obligaciones, teniendo por ello como elementos de existencia del contrato al consentimiento y el objeto y como elementos de validez a la ausencia de todas las causas de invalidez de los contratos que menciona el C.C

En la misma forma vemos que el contrato en su modalidad de tarjeta de crédito, arroja dos cuestiones importantes la primera consiste en los aspectos generales del contrato de apertura; y la segunda radica en la forma, términos y condiciones que pacten las partes en las cláusulas accidentales, debiendo ahora describir lo anterior a continuación.

## **1. El contrato de apertura de crédito.**

Anteriormente hemos afirmado que para que exista una tarjeta de crédito simple o de sistema necesariamente debe celebrarse un contrato de apertura de crédito, ello como resultado de la aplicación que en la práctica se le ha dado a dicho contrato, pero en materia de tarjetas bancarias vemos que la utilización de este contrato se da en cumplimiento de la voluntad del legislador, y es en ella donde la práctica encuentra fundamento.

Como es sabido, las actividades de las Instituciones de crédito están sujetas a lo ordenado por diversas leyes especiales, así es como encontramos a la LIC y la LBM sólo por mencionar algunas; en la primera de ellas existe un precepto relativo a este tipo de tarjetas que ordena lo siguiente:

ARTICULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

**VI. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.**

Por otro lado nos encontramos con que las actividades del sistema bancario mexicano se someten a un sistema de reglas creadas por el personal del Banco de México en ejercicio de las facultades de este último y al respecto ha emitido las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias en donde se ordena para las Instituciones de Banca Múltiple lo siguiente:

QUINTA.- Las instituciones podrán celebrar los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas de crédito, con personas físicas o morales .

A pesar de que en esta regla no se habla de la cuenta corriente resulta aplicable el precepto legal antes citado para fundamentar la obligación de celebrar el contrato de apertura en su especie de cuenta corriente para la emisión de una tarjeta de crédito bancaria. Así es como siempre estaremos ante un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente bajo ciertas modalidades.

Las reglas del Banco de México determinan algunas de las cláusulas que deberá contener el contrato en forma específica pero la regulación del contrato en los términos de la LGTOC se aplica en todos aquellos aspectos donde las partes hayan sido omisas, como por ejemplo las prestaciones del contrato, su perfeccionamiento, los efectos, las causas de extinción del contrato, etc.

De tal forma la descripción del contrato ofrecida en el artículo 291 de la ley se aplica a todos los contratos de que tratamos, esto es:

ARTÍCULO 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones

Cabe destacar que a pesar de las diversas especies del contrato sólo nos abocaremos al análisis de los aspectos relacionados con la tarjeta bancaria, abandonado por ello el estudio de las demás especies del contrato por carecer de aplicación en el presente trabajo.

Lo anterior no nos exime de la necesidad de analizar algunos aspectos del contrato que por necesidad llaman nuestra atención, el primero de dichos aspectos consiste en la obligación del acreditante para contraer obligaciones por cuenta del acreditado, y en el caso de las tarjetas que nos ocupan la Institución bancaria contraerá dicha obligación en la forma pactada.

Esta forma específica de disposición se reconoce por algunos autores entre los que sobresale el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez con su obra sobre el derecho mercantil como habla de una segunda obligación dentro del contrato, es decir, la puesta a disposición de dinero es una obligación y otra diferente consiste en contraer obligaciones por cuenta del acreditado, sobre ello el maestro Raúl Cervantes Ahumada afirma en el libro de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Será apertura de crédito de firma, cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación"

Existen autores que se adhieren a esta concepción del crédito de firma aún cuando nuestro sistema jurídico no contempla expresamente al mismo, además de lo anterior tenemos que jurídicamente el vocablo firma carece de aplicación a un crédito en especial<sup>96</sup>.

Personalmente consideramos que más que una segunda obligación del acreditado es una forma más de disposición del dinero, esto es, las partes convienen que la suma de dinero puesta a disposición sea entregada a un tercero acreedor del acreditado para el efecto de cumplir con dicha obligación que regularmente consiste en el pago del precio de mercancías que el acreditado haya adquirido, de igual manera se puede convenir dentro del contrato que la disposición material del dinero se preste simultáneamente a esta y a otras formas de disposición.

El antecedente de esta forma de disposición de dinero lo encontramos en el C.C. cuando se ocupa del cumplimiento de las obligaciones ordenándose lo siguiente:

ARTICULO 2065.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Así podemos fundamentar las entregas de dinero a favor de acreedores ajenos a la relación contractual, sin la necesidad de crear una nueva obligación entre el acreditante y el acreedor mencionado, presentándose únicamente el deber del acreedor para recibir el pago, esta forma de pago queda ampliamente desarrollada en la obra del maestro Ernesto Gutiérrez y González sobre el Derecho de las Obligaciones donde afirma la subsistencia de la obligación anterior, en el caso que nos ocupa dicha obligación de pago surge de convenios específicos que resultan independientes entre sí.

En este orden de ideas vemos como el deber de jurídico de contraer obligaciones surge de lo pactado en el contrato de apertura cuando el acreditado le ordena al acreditante a realizar pagos con el dinero puesto a su disposición, es decir, estamos frente a una forma diversa de disposición de dinero y no ante a una nueva obligación.

Otro de los aspectos que resulta necesario mencionar respecto de este contrato surgen por las diversas opiniones que consideran que las tarjetas de crédito están revestidas de atipicidad,

La primera de ellas se basa en que la entrega de dinero a un acreedor ajeno a la relación bilateral, constituye en si misma un contrato trilateral y por ello atípico, por que el contrato de apertura de crédito es un contrato eminentemente bilateral<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Cabanellas Guillermo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1968 p.408.

<sup>37</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Derecho Mercantil, 21ª Ed. Edt. Porrúa, México, 1994. TOMO II P.77.

La anterior postura encuentra eco principalmente dentro de la doctrina, así es como el autor Julio A. Simón en la obra previamente citada, niega rotundamente la aplicación del contrato de apertura de crédito para la expedición de la tarjeta multimencionada, a pesar de que él mismo reconoce a esta figura contractual en la misma forma que nuestro legislador, declarando la existencia de un crédito de firma por el que procede la inclusión de terceros acreedores dentro de la relación bilateral, dándose así la existencia de un contrato trilateral carente de regulación dentro de la ley y clasificado por ello como atípico.

Esta postura carece de sustento por que todos los contratos típicos guardan dentro de su descripción legal la llamada elasticidad del tipo legal<sup>38</sup> la cual consiste en el hecho de que un contrato en especial puede revestir diversas formas sin alterar su esencia jurídica resultando infundado el considerar la atipicidad por la variación en sus aspectos accidentales y por ello nuestro contrato resulta ser típico por contar con la descripción legal del mismo, además de la libertad contractual para aplicarle la modalidad de la tarjeta de crédito.

Además de lo anterior tenemos que el legislador permite la existencia de acreedores del acreditado, ante los cuales se cumplirá con el pago, mediante la entrega de dinero por parte del sujeto acreditante quedando éste último como acreedor del acreditado y si la ley no impide expresamente la existencia de estos terceros acreedores no tenemos por que hacerlo

Otro criterio para considerar a este contrato como atípico se basa en el hecho de que la existencia y uso de las tarjetas de crédito en sí no está regulada expresamente dentro de nuestro sistema legal, de tal manera que ante la falta de definición de un contrato específico sobre las tarjetas de crédito estaremos ante un contrato atípico.

Si bien es cierto que dentro de nuestro sistema jurídico la apertura de crédito no regula en forma expresa la modalidad de las tarjetas como condición para disponer del dinero, también lo es que existe plena libertad para que las partes contratantes determinen esas condiciones, aunado a ello encontramos que el contrato de apertura cuenta con una basta regulación en un capítulos especial de la ley en donde el legislador se ocupó de todos los aspectos generales del mismo,

---

<sup>38</sup> ARCE GARGOLLO, JAVIER, *Contratos Mercantiles Atípicos*, 7ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 2000 P 129

permitiendo expresamente la libertad de las partes para convenir sobre las condiciones del contrato de tal forma que la atipicidad de estas tarjetas no puede derivar de una ley.

A mayor abundamiento debemos reconocer que el objeto indirecto del contrato<sup>39</sup> consiste en la obligación de poner a disposición del acreditado determinada suma de dinero y la tarjeta de crédito es el medio por el cual se obtendrá este objeto, pero cuando la tarjeta de crédito no se utilice el contrato de apertura no sufre afección alguna en cuanto a su existencia y validez jurídicas.

Adicionalmente consideramos que la aparente laguna legal que encubre a nuestras tarjetas surge de la diversidad de ordenamientos legales aplicables a la figura sometida a estudio, esto es, existen preceptos relativos en la LGTOC, en la LIC, en la LBM, en las reglas que este emite, en el C. Co. y en el CC, reconocemos por ello las complicaciones que tal diversidad provoca y consideramos la solución es mencionar expresamente los preceptos aplicables en forma supletoria en un solo cuerpo legal.

En otro orden de ideas vemos que la libertad para contratar y la libertad contractual en el contrato de apertura prevalece pudiendo celebrarlo cualquier persona en general pero debido a la celebración masiva de este contrato a cargo de la banca múltiple se aplican ciertas limitaciones en las cláusulas respectivas, este aspecto ha motivado a algunos autores para recomendar la creación y regulación de una nueva especie llamada contrato de apertura de crédito bancario<sup>40</sup>.

Ante esto verificamos el hecho de que dentro de nuestro derecho vigente no es suficiente una práctica reiterada de un acto para elevarse como fuente del derecho mercantil, así la repetida celebración del contrato por los bancos no puede considerarse como elemento suficiente para crear una nueva especie, además la regulación del contrato de apertura no altera las convenciones de los bancos, al contrario, las permite y refuerza.

---

<sup>39</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Op cit. P. 277.

<sup>40</sup> MALAGARRIAGA, JUAN CARLOS, "Sobre la conveniencia de incorporar a nuestra legislación positiva regulaciones sobre los contratos bancarios de apertura de crédito y de descuento". Revista La Justicia, Tomo XXVI, No. 451, Diciembre de 1967, México, D.F. p. 41.

En conclusión tenemos que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es el fundamento sobre el cual se expiden las tarjetas de crédito bancarias, resultando inaceptable el hecho de concebir la idea de que estas tarjetas surgen de un contrato atípico o sui generis.

## **2. Cláusulas que lo caracterizan.**

La antigua máxima sobre la libertad contractual y de contratar ha caído en una aparente crisis respecto de algunos contratos cuya celebración resulta ser masiva, aplicándose lo que se conoce como las condiciones generales del contrato, entendidas estas como aquellas que son redactadas en forma unilateral por un empresario y sus clientes sólo se adhieren a las mismas, esta afirmación la adoptamos del criterio que esgrime el autor Javier Arce Gargollo en la obra anteriormente citada.

En el caso de las tarjetas de crédito en general encontramos que en el texto de los contratos respectivos se insertan este tipo de condiciones generales y en el caso de las tarjetas bancarias la costumbre no actúa en forma independiente sino que han asumido la forma de una norma administrativa cristalizada en las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias. (en adelante Las Reglas)

Antes de comenzar el análisis detallado de dichas reglas debemos hacer algunas consideraciones pertinentes relacionadas con las mismas.

Como ha quedado asentado en el capítulo de antecedentes el fenómeno económico de las tarjetas de crédito en nuestro país fue sometido en 1967 a la primer regulación expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien ejerciendo funciones formalmente administrativas realizó un acto materialmente legislativo, dicha regulación se denominó como Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, pero los constantes cambios que esta práctica mercantil ha experimentado provocó una serie de derogaciones que culminan con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la emisión y operación de Tarjetas de Crédito Bancarias expedidas por el Banco de México el día 15 de diciembre de 1995 y publicadas en el diario oficial el 18 de diciembre del mismo año.

Dichas reglas constituirán necesariamente nuestra base de análisis pero debemos hacer algunas consideraciones relativas al carácter obligatorio de las mismas.

En primer termino debemos reconocer que las reglas en materia de tarjetas de crédito no emanan del Congreso de la Unión sino de una Institución Bancaria, esto se debe a que en materia mercantil el derecho aplicable resulta tener una legislación especial aplicable y para el caso de las omisiones que la misma legislación presente en un caso determinado, se aplicará la legislación mercantil y los usos bancarios como una de las fuentes supletorias de la ley aplicable, encontrando que Las Reglas encuentran fundamento y motivo en dichas leyes especiales además de tratarse de una caristalización de los usos bancarios cuya aplicación resulta supletoria a todos aquellos aspectos que no se contemplan dentro de la LGTOC como reguladora del contrato de apertura de crédito.

En segundo término tenemos que verificar el fundamento legal por el que el Banco Central puede emitir estas reglas, siendo así como en el artículo 28 Constitucional se faculta a dicha institución para actuar como autoridad competente que regulará en materia de cambios, intermediación y servicios financieros, así este fundamento legal sirve de base a los preceptos del capítulo V relativo a la expedición de normas y sanciones de la LBM que ordenan lo siguiente:

ARTÍCULO 3º.- El Banco desempeñará las funciones siguientes:

**1. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;...**

ARTÍCULO 24.- El Banco de México podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público. Al expedir sus disposiciones el banco deberá expresar las razones que las motivan.

Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas

Las sanciones que el Banco imponga conforme a lo previsto en los artículos 27, 29 y 33, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente Ley y , de esta manera, proveer a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto

ARTÍCULO 26.- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

En forma correlacionada la LIC ordena lo siguiente:

ART 48 Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión

obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia. En todo caso, las medidas que dicte el Banco de México se apegarán a las disposiciones legales aplicables y a las directrices de política monetaria y crediticia que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes respecto a la dirección de dicha política, así como para planear, coordinar, evaluar y vigilar el Sistema Bancario Mexicano. Independientemente de las sanciones previstas en esta ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.

Estos preceptos son el fundamento legal para que el cumplimiento de Las Reglas sea obligatorio para las instituciones de Crédito, considerando como pecado venial que el artículo 48 antes transcrito se refiera a una Ley Orgánica del Banco de México que no corresponde literalmente al nombre de la LBM aplicable.

Ahora bien la obligatoriedad que se menciona únicamente comprende a los bancos que celebren los contratos de apertura de crédito correspondientes sin que por ello puedan entenderse aplicables dichas disposiciones a la población en general, pero como lo hemos mencionado anteriormente, el cumplimiento de estas reglas respecto de los clientes surge del texto de los contratos celebrados entre las partes si tomamos en cuenta que dichos convenios son meros contratos de adhesión en donde el único facultado para elaborar su texto también es el obligado a cumplir con lo ordenado por el Banco Central.

Este ambiente confuso puede ser clarificado si en lugar de delegar la regulación de las tarjetas de crédito al Banco Central se contemplara un capítulo especial sobre las cláusulas accidentales que deberá contener el contrato de apertura de crédito en su modalidad de tarjeta de crédito en la Ley de Instituciones de Crédito mediante reforma realizada por el Congreso de la Unión, es decir, en dicho capítulo deberán contemplarse el tipo de contrato y sus cláusulas, los sujetos, perfeccionamiento, modalidades del contrato como la condición y el plazo, derechos y obligaciones de las partes, formas de terminación del contrato, la relación de contratos, la forma de los mismos y en general todos los aspectos jurídicos que se desarrollarán en el presente capítulo.

Con la inclusión en el texto legal existe garantía de que los intereses de la población en general sean discutidos en el seno del Congreso de la Unión a fin de obtener la estabilidad jurídica que amerita sin que ello merme la dinámica de las relaciones comerciales además podría prestarse mayor atención al léxico utilizado en vista de las deficiencias que al respecto padecen Las Reglas.

Dichas deficiencias consisten en la falta de técnica legislativa por mezclar a lo largo de su texto en forma por demás desordenada la forma, términos y condiciones de los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente sometidos a una condición suspensiva relacionada con la tarjeta de crédito; existe también una clara ignorancia respecto de algunas instituciones jurídicas elementales como los sujetos y el objeto del contrato, el perfeccionamiento del contrato, la revocación como forma de terminación del contrato - error insertado frecuentemente en la ley -, el cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de un tercero, el plazo y la condición como modalidades de las obligaciones, los derechos y obligaciones de las partes, las cláusulas esenciales, naturales y accidentales del contrato de apertura, las disposiciones relacionadas con los contratos de adhesión que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y la aplicación de la LGTOC para el caso de alguna controversia.

La conveniencia de reducir el número de cuerpos legales aplicables a esta modalidad del contrato de apertura celebrado por las instituciones de crédito aclararía la confusión respecto de estar en presencia de un contrato atípico al que se le pueden imputar tantas variables como decidan los estudiosos de la materia, además de lo anterior las partes contratantes no tendrían motivo justificado para pretender el incumplimiento del contrato so pretexto de la aplicación de los máximas legales del derecho común.

Pero aún cuando en la actualidad persisten las fallas mencionadas podemos afirmar que el marco legal aplicable en la actualidad a pesar de ser confuso es suficiente para no dejar resquicio o vaguedad alguna que libere a las partes del cumplimiento de sus deberes jurídicos.

Otro aspecto que llama nuestra atención radica en la necesidad de que los fenómenos financieros y las decisiones que los especialistas toman al respecto dejen la redacción de las mismas a los especialistas de derecho porque seguramente podrán aplicar el lenguaje jurídico en forma correcta además de distribuir técnicamente esas disposiciones en secciones o capítulos en forma por demás satisfactoria.

En forma adicional debemos aceptar que la facultad reglamentaria otorgada al banco central revisten de cierta inestabilidad a todas las operaciones que regulan, en vista de que la facilidad para

modificarlas se somete al criterio unilateral de las instituciones bancarias dejando hasta cierto punto desprotegidos los intereses y derechos de los gobernados, por ello, consideramos que la propuesta de una ley relativa a tarjetas de crédito emitida por el Congreso de la Unión otorgaría estabilidad a las operaciones de crédito celebradas por los bancos para la creación y uso de dichas tarjetas.

A mayor abundamiento debemos reconocer que la utilización masiva de este tipo de modalidad del contrato de apertura de crédito exige la protección de nuestro sistema jurídico por estar inmiscuidos los intereses de la población en general sin exclusiones de ninguna especie y un conjunto de reglas expedidas por el Banco de México pueden ser modificadas en perjuicio de las partes interesadas, en tanto que una ley expedida por el Congreso de la Unión debe valorar los efectos de la misma respecto de todos los sectores de la población que pueden estar relacionados.

Ahora bien, estas Reglas sólo obligan a los bancos y por ellas se determinan en gran medida las cláusulas que deberán contener los contratos de apertura y sólo en las omisiones en que incurran las partes serán aplicables en forma supletoria las disposiciones de la ley, así es como el clausulado ya no queda sometido a la simple voluntad de las Instituciones de Crédito, sino a una norma especial emitida por un órgano competente, que reza lo siguiente:

**PRIMERA.-** Las instituciones de banca múltiple en la expedición de tarjetas de crédito, deberán ajustarse a lo previsto en estas Reglas y en las demás disposiciones aplicables

Esta regla explica por sí sola la obligación de los bancos para aplicar lo que en ellas se ordena, por el hecho de existir sanciones ante la falta de cumplimiento de Las Reglas.

En la siguiente regla se fija el ámbito territorial en el que se podrán utilizar quedando sólo dos esferas a saber: la internacional y la nacional.

Esto es, dentro de los contratos de apertura el Banco, se deberá especificar el territorio de validez del contrato mediante la exhibición de la tarjeta, es decir, desde el momento de la firma del contrato el acreditante tiene derecho a disponer de una determinada cantidad de dinero pero únicamente dentro del territorio nacional si así se estipula, o en su caso el uso se extenderá internacionalmente, pero la decisión queda a voluntad de la Institución de Crédito por los términos inmodificables en que realiza su oferta.

La tercer regla especifica lo siguiente:

Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

- a) La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional, como en el extranjero
- b) La denominación de la institución que la expida;
- c) Un número seriado para efectos de control;
- d) El nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente;
- e) La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;
- f) La mención de ser intransferible, y
- g) La fecha de vencimiento de la tarjeta

Al especificar los datos de una tarjeta vemos diversos elementos de interés, mencionándose en primer término la aplicación de la regla primera cuando se debe insertar la territorialidad del llamado crédito para exigir el cumplimiento de la obligación del sujeto acreditante, ello resulta de importancia en vista de que implica una restricción en las obligaciones del sujeto acreditante cuando se trate de una tarjeta nacional.

La denominación de la institución que expida la tarjeta tiene como fin determinar en forma específica al sujeto acreditante, para que se le notifique al mismo sobre todas y cada una de las operaciones que realice acreditado, pero vemos que en las reglas no se marca ninguna limitante para realizar tal identificación, por ello esta se podrá hacer por medios escritos, electrónicos u otro que decida la institución que expide la tarjeta.

El número seriado para efectos de control no debe tomarse como la única utilidad del mismo en vista de que en la práctica reviste especial importancia por la posibilidad de que el acreditado lo utilice en la solicitud de información, o disposición del dinero en la adquisición de mercancías a través del teléfono o de la red internacional (Internet). A este respecto vemos que la práctica ha rebasado a la ley y a las reglas, pero como estas no se oponen a dicha práctica debemos considerar que donde la ley no diferencia no tenemos por que diferenciar.

El nombre de la persona física a quien se autoriza para su uso no corresponde necesariamente al sujeto acreditado, en vista de que es posible que el titular de la tarjetas sea únicamente la persona facultada para disponer del dinero en contraposición del sujeto acreditado quien puede ser una persona moral. De tal forma que el nombre insertado en el texto de la tarjeta

corresponde a una persona facultada por las partes para disponer del dinero convención que se respalda en la ley por ser esta una forma de disposición del llamado crédito.

Por lo que hace a la muestra de su firma visual en el texto de la tarjeta encontramos que esta sirve para cotejarla con la firma que se inserta en títulos de crédito, pero esta firma permite validar el reconocimiento del sujeto acreditado sólo en forma parcial, toda vez que la identificación podrá someterse a otros elementos para ser válida como condición para disponer del dinero. Este aspecto marca una diferencia técnica con las tarjetas simples.

Se habla en una segunda opción de una firma codificada electrónicamente, esta reviste especial importancia dada la variedad de aplicaciones que se pueden dar con dicha firma llamada comúnmente como firma electrónica.

Cuando se habla de elementos electrónicos de identificación, encontramos una referencia legal relativa a los sistemas automatizados con que cuentan las instituciones bancarias, utilizados para identificar al sujeto acreditado, la cantidad exacta de que dispone éste, y en su caso la disposición de dinero, el artículo a que nos referimos se encuentra en la LIC que ordena lo siguiente.

ART. 52 Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente

- i) Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
  - ii. **Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y**
  - iii) Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate
- El uso de **los medios de identificación** que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en **sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.**

Aplicando este artículo a las tarjetas de crédito que expiden los bancos, vemos que se desprende la obligación de mencionar expresamente esta forma de disposición del dinero a través de equipos y sistemas automatizados en el texto del contrato respectivo, es decir el texto del contrato se encuentra predeterminado por un precepto legal y es en la fracción segunda donde encuentra fundamento la firma electrónica como medio de identificación del usuario, el cual tendrá la misma validez que la firma autógrafa incluyendo el valor probatorio.

Así es como encontramos una disposición legal más que combate la opinión de encontramos ante una forma atípica de los contratos, pero ello no es lo único en vista de que en el texto del artículo no se hace restricción alguna respecto de los medios de identificación, seguramente por que nuestro legislador reconoce la celeridad con que evoluciona el derecho mercantil dejando la puerta abierta a nuevas formas de identificación del usuario entendido por tal al acreditado en el caso que nos ocupa, esta libertad de determinación de los medios de identificación la asumen las instituciones bancarias y lo vemos ilustrado en la pretensión de las mismas para utilizar un medio más seguro de identificación en la actualidad como lo es, el reconocimiento de retina sólo por mencionar un ejemplo.

Ahora bien, la firma autógrafa o electrónica insertada en los documentos obliga al sujeto acreditado en los términos del contrato respectivo cuando éste dispone del dinero. Pero respecto de la firma electrónica surge la coexistencia de lo que comúnmente se conoce como cajero automático, mecanismo por medio del cual se podrá, entre otras cosas, disponer materialmente del dinero quedando la documentación de la deuda en un registro netamente electrónico con plena validez por así ordenarlo el legislador.

Otro requisito consiste en la mención sobre la imposibilidad para transferir la tarjeta, este requisito no se refiere a la transferencia material de la tarjeta, sino a los derechos y obligaciones del acreditado frente al acreditante en el entendido de que todas aquellas disposiciones de dinero que se realicen con la tarjeta serán exigibles al acreditado, salvo algunas excepciones que veremos posteriormente.

Por último Las Reglas imponen como requisito de las tarjetas la inserción de la fecha de vencimiento, esto arroja la existencia de dos plazos de vigencia a saber, la vigencia del contrato y la vigencia de la tarjeta así al momento de expedir la tarjeta de crédito los acreditantes deben someterlas a un plazo de vigencia igual a la vigencia inicial del contrato, pero cuando se prorroga la vigencia del contrato, las instituciones de crédito deberán expedir una nueva tarjeta cuya vigencia esté actualizada sometiéndose el uso de las mismas a los términos iniciales del contrato los cuales no tienen por qué modificarse.

La regla número cuatro menciona lo siguiente

La expedición de tarjetas de crédito se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la REGLA DECIMOCUARTA. Para ese efecto, la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento.

Asimismo, con base en el contrato de apertura de crédito, la institución acreditante podrá obligarse a pagar por cuenta del acreditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite, telefónicamente o por alguna vía electrónica, a dichos proveedores, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste indique.

El tarjetahabiente también podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsales bancarios y en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados.

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito.

En primer término se habla de la necesidad de expedir tarjetas de crédito con base en el contrato multicitado en su modalidad de cuenta corriente sobre esto encontramos fundamento legal en el artículo 296 de la LGTOC. En el que se describe la operación de la cuenta corriente como la posibilidad de que el acreditado realice pagos con anterioridad a la fecha de corte de la cuenta, quedando en posibilidad de disponer de todas aquellas cantidades resultantes a su favor hasta en tanto no se extinga la relación contractual.

En dicha regla se agrega un elemento adicional de lo ordenado por el artículo 46 fracción VII de la LIC, cuando se refiere al uso de la moneda nacional, pero la mención resulta innecesaria por que en nuestro sistema jurídico existe la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. que impone la obligación de pactar las obligaciones con dicha moneda y la forma en que se cumplirán las obligaciones pactadas en moneda extranjera.

En el párrafo primero de la regla cuarta se habla del objeto indirecto del contrato pero sólo en dos hipótesis la primera consiste en la obligación de la institución de pagar por cuenta del acreditado el precio de las mercancías que éste adquiera, y la segunda posibilidad consiste en hacer entregas materiales de dinero al acreditado por parte de los llamados proveedores, esta forma de disposición únicamente se verificará cuando sea otra institución bancaria la que otorgue dinero en su carácter de proveedor porque los proveedores restantes no cuentan con la capacidad económica para ello.

Se habla en dicha regla sobre la forma que deberán tomar las adquisiciones por vía telefónica o electrónica cuyo precio se cubrirá con el dinero del contrato, esto en forma muy similar a la LFPC sin que pueda ser aplicable esta ley por ordenarlo así su artículo 5°. Por ello, esta regla cubre la laguna legal obligando a las instituciones de crédito a limitar los efectos del contrato en esas compras únicamente cuando las mercancías adquiridas sean entregadas en el domicilio que señale el acreditado.

La disposición de efectivo también puede realizarse directamente con los funcionarios de ventanilla de la Institución bancaria, y la tarjeta de crédito es necesaria cuando se pretenda disponer de cantidades por medio de corresponsales bancarios o de equipos automatizados, existiendo sólo la posibilidad de disponer del dinero identificándose por otros medios directamente con el acreditante y con un ejemplar del contrato de apertura, pero en relación con terceros ajenos a la relación contractual, la presentación de la tarjeta será necesaria. Esto marca una diferencia adicional con las tarjetas simples.

Otra regla que tiene influencia con el contrato de apertura es la siguiente:

**QUINTA** - Las instituciones podrán celebrar los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas de crédito, con personas físicas o morales  
Cuando los contratos de apertura de crédito se celebren con personas morales, las tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquellas designen, en cumplimiento de la REGLA TERCERA

Aquí los funcionarios del Banco de México han pretendido proteger las contrataciones con una persona moral, en vista de que económicamente hablando las personas morales son clientes potenciales de los bancos y el hecho de que anteriormente se ordenara la expedición de tarjetas únicamente a favor de personas físicas podría tomarse como una exclusión injustificada de estas personas jurídicas, por ello esta regla permite la celebración del contrato de apertura de crédito con una persona moral, y solo la expedición de la tarjeta deberá hacerse a favor de la persona física que las partes designen en el entendido que todas las disposiciones de efectivo que se realicen por parte del titular de la tarjeta serán asumidas por la persona moral en su carácter de acreditada del contrato respectivo.

La regla sexta ordena que los contratos deberán contener un pacto expreso sobre la posibilidad de que el acreditado no pague el total de las cantidades adeudadas al momento de la

fecha límite de pago, especificándose la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales , teniendo entonces que la exigibilidad del total del adeudo se ve restringida a favor del acreditado en vista de lo permitido en el artículo 300 de la LGTOC ya que ordena lo siguiente:

**ARTÍCULO 300.-** Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito o, en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último. La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuantía corriente.

Esto resulta aplicable dada la orden de Las Reglas para que las partes celebren este contrato, así los contratantes convienen en que será exigible un pago mensual calculado en un porcentaje del total del adeudo, tal y como se ordena en Las Reglas, para así poder disponer del dinero que resulte a favor durante la vigencia del contrato, y con fundamento en el artículo transcrito; una vez extinguida la relación jurídica, el banco podrá exigir el pago total de las cantidades adeudadas, esto es, existe una deuda exigible correspondiente a una parte del adeudo total y otra deuda total exigible al momento de cumplirse el término de duración del contrato.

Al hablarse de los accesorios en esta regla reconocemos que los mismos se integran al adeudo total exigible en los mismos términos señalados anteriormente.

La siguiente regla la analizaremos detenidamente en cada uno de sus párrafos por revestir especial importancia, teniendo en primer término lo siguiente:

**SEPTIMA.-** El plazo mínimo de vigencia de los contratos de apertura de crédito será de un año, excepto cuando se trate de contratos de apertura de crédito celebrados por primera ocasión con un tarjetahabiente, en cuyo caso, el plazo de vigencia de los respectivos contratos será el comprendido entre la fecha de su celebración y la fecha general de vencimiento que le corresponda conforme al párrafo siguiente.

Con el objeto de uniformar en una o varias fechas los vencimientos de los contratos de apertura de crédito que se celebren para cada tipo de tarjeta de crédito cuya vigencia termine en un mismo año calendario cada institución deberá establecer una o varias fechas generales de vencimiento para tal efecto. Una vez establecida la o las fechas antes referidas éstas no podrán cambiarse en el futuro.

La vigencia del contrato es diferente a la vigencia de la tarjeta, y a pesar de que la ley contempla la posibilidad de no fijar un término de duración del contrato, las instituciones de crédito están obligadas a celebrar contratos cuya vigencia sea de un año como máximo.

La vigencia menor a un año está claramente justificada por la necesidad que tienen los bancos de estandarizar todas y cada una de las operaciones en masa que realizan, con la finalidad

de obtener un mayor control de las mismas, esto no afecta lo ordenado por la ley y sólo influye en la actividad bancaria para evitar pérdidas económicas o descontrol administrativo.

Continúa la regla ordenando que "En los contratos de apertura de crédito se podrá pactar que su vigencia pueda ser prorrogada por un plazo mínimo de un año, siempre y cuando no se cambien sus términos y condiciones".

Como ya hemos visto la vigencia del contrato por un año es una necesidad administrativa de los bancos, por ello se permite un número ilimitado de prórrogas del contrato que no podrán ser mayores a un año dado el vencimiento uniforme que a todos estos contratos se les asigna. Así es como podría verificarse en la práctica la existencia de un acreditado con años en la relación contractual, pero en realidad esto no sucederá por las constantes innovaciones que en materia de tarjetas se pueden presentar, de tal manera que las prestaciones, formas y condiciones que hoy en día son novedosas pueden ya no ser tan atractivas en cuestión de meses y para disfrutar de los beneficios actualizados se ordena lo siguiente:

Si al vencimiento de un contrato, la institución pretende modificar sus términos y condiciones, tendrá que celebrar un nuevo contrato y, de así convenirse, traspasarse a este último los saldos del contrato anterior. En este caso, en los nuevos contratos que celebren las instituciones podrán utilizarse el número del contrato y el de la tarjeta que correspondían al contrato anterior.

Las instituciones deberán enviar al acreditado un ejemplar del contrato de apertura de crédito que hayan celebrado. Tratándose de un contrato de apertura de crédito que vaya a sustituir a otro deberá enviarse al acreditado el nuevo modelo de contrato, cuando menos con veinticinco días de anticipación al vencimiento del contrato vigente.

Adjunto al contrato deberá entregarse al acreditado un folleto explicativo que precise de manera sencilla: a) el mecanismo que se utilizará para la determinación de la tasa de interés; b) cuáles serán los saldos promedio sujetos a interés; c) la fórmula de cálculo de los intereses; d) los supuestos en los que no se pagarán intereses; y, e) las principales características de los contratos de seguro previstos en la REGLA DECIMOSEPTIMA. Lo anterior deberá ser explicado con base en los términos y condiciones del contrato y en los rubros especificados en los formularios del estado de cuenta a fin de que el acreditado pueda corroborar con dicha información los datos asentados en los estados de cuenta que se le envíen.

En estos párrafos se pretende crear una forma nueva de extinción del contrato de apertura de crédito que no se contempla en la ley correspondiente porque si permanecen los mismos sujetos - acreditante y acreditado -, el mismo objeto - poner dinero a disposición del acreditado - y la misma deuda entonces lo único que se modifican son la forma, términos y condiciones como elementos accesorios del contrato inicial, sin que por ello se pueda hablar de una nueva obligación o de un nuevo contrato<sup>41</sup>, para tal caso estaremos ante un convenio posterior por el que se modifican dichas cláusulas accesorias, subsistiendo el contrato inicial; pero a pesar de que esto va más allá del

<sup>41</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, 12ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1997 P 1102.

derecho vigente, y el rasgo de importancia radica en la posibilidad de aprovechar la ignorancia de los acreditados para el efecto de disminuir las facilidades de pago, aumentar las garantías reales o personales o alguna otra cuestión que pueda ser efectiva por la simple aceptación de las nuevas condiciones accesorias del contrato principal.

Esto se robustece cuando esta regla se enfoca directamente a tasas de interés, saldos sujetos a interés, cálculo de intereses, dispensa en el pago de intereses y celebración de un contrato de seguro, todas ellas son meros elementos accesorios por las que no se puede presumir ni la novación, ni la extinción de la relación jurídica inicial en los términos de la ley.

La siguiente regla ordena lo siguiente:

**OCTAVA.-** En la apertura de crédito podrá pactarse que la institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado.

Los pagos de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la correspondiente equivalencia no podrá exceder de la cantidad que resulte de sumar al tipo de cambio que dé a conocer la Bolsa Mexicana de Valores S.A. DE C.V. -de conformidad con lo señalado en el punto dos de la Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Noviembre de 1991-, en la fecha de presentación de los documentos respectivos, el importe correspondiente al uno por ciento de dicho tipo de cambio. Cuando la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. DE C.V. no pueda dar a conocer el mencionado tipo de cambio, se utilizará el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario siguiente a la fecha de presentación de los referidos documentos.

En ningún caso el tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia en moneda nacional de los referidos consumos o disposiciones podrá ser superior al tipo de cambio máximo de venta que cotice en ventanilla la institución emisora de la tarjeta para operaciones cambiantes con su cliente en la fecha de presentación de los documentos respectivos.

En el párrafo primero de esta regla se describe una de las formas de disposición consistente en contraer el acreditante las obligaciones de pago a cargo del acreditado para cubrir el precio de mercancías obtenidas de los proveedores, y posteriormente se cargarán los importes correspondientes como deudas del acreditado en el contrato de apertura de crédito.

La posibilidad antes mencionada no es una obligación sine qua non para la existencia de las tarjetas en vista de que la regla señala que "la apertura de crédito podrá pactarse..." pudiendo suceder que las partes no pacten esta forma de disposición, o una vez pactada, puede suceder que el acreditado nunca utilice su tarjeta ni disponga del dinero, por ello esos elementos no pueden ser considerados como inherentes a las tarjetas, de tal forma que todo aquel autor que pretenda incluir

estos elementos accidentales como parte esencial de una tarjeta estará invalidando sin fundamento a contratos plenamente válidos.

El resto de los párrafos de esta regla se refieren a elementos inherentes a las disposiciones en el extranjero haciendo eco a la máxima legal de que sólo la moneda nacional tendrá curso legal en nuestro país y en el caso de que exista uso de moneda extranjera se estará al tipo de cambio que fije o permita el Banco de México.

La regla novena inserta obligaciones específicas respecto del acreditante cuando determina lo siguiente:

**NOVENA.-** Las instituciones sólo podrán cargar a sus acreditados:

- a) El importe de los pagarés suscritos por estos, así como de los documentos a que se refiere el párrafo primero de REGLA ANTERIOR,
- b) El importe de las disposiciones de efectivo;
- c) El importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta;
- d) Los intereses pactados;
- e) Las comisiones que se establezcan en el contrato, y
- f) Los gastos por cobranza, únicamente cuando exista una gestión de cobro conforme a los mecanismos establecidos en el contrato

Las instituciones no deberán cargar a la cuenta del acreditado el importe de los bienes o servicios suministrados por los proveedores, en fecha anterior a aquella en que los propios proveedores les presenten los pagarés, notas, fichas de venta y otros documentos que amparen el importe de los citados bienes o servicios.

A pesar de que no existe orden expresa sobre la inserción de una cláusula específica en el texto del contrato encontramos que las acreditantes especifican estos cargos en los mismos debido a que de ello depende la posibilidad de exigir el pago de determinados rubros entre los que figuran las disposiciones de efectivo que haga el acreditado mencionadas en los incisos a), b), y c), y en forma adicional se permite el cobro de cantidades accesorias como los intereses y las comisiones especificadas en los incisos d) y e) este último inciso se refiere a cuestiones accesorias por las que se puede hasta cobrar la simple celebración del contrato.

Esta característica se contrapone a la práctica de las tarjetas simples en vista de que estas no producen costo alguno para el caso de la no disposición de efectivo en tanto que las tarjetas bancarias tienen un costo para el acreditado desde el momento en que se expide la tarjeta a pesar de que no se utilice la tarjeta en lo absoluto, encontrando además comisiones por cualquier utilización de la tarjeta aún por meras cuestiones de información.

El inciso f) se refiere únicamente a los requerimientos de pago que las partes hayan contratado, esto puede ser a través de diversos medios que Las Reglas no especifican para el efecto de que en la práctica exista la posibilidad de innovar al respecto únicamente con las limitaciones que marca nuestro derecho vigente. Por lo tanto en la práctica se pueden hacer estos requerimientos de pago por vía correo, teléfono, o medios electrónicos, estando estos mismos permitidos dentro de la disposición que analizamos.

El último párrafo hace mención de una limitante en el actuar de las Instituciones para no cargar a la cuenta del acreditado aquellas disposiciones sobre las que sólo exista presunción de su existencia a fin de evitar el cobro excesivo de una deuda y el consecuente pago de lo indebido

La regla décimo primera ordena en su primer párrafo lo siguiente:

A las instituciones les estará prohibido modificar los términos y condiciones de los contratos de apertura de crédito durante su vigencia, salvo en lo que se refiere al límite de crédito, el cual podrá ser disminuido unilateralmente por la institución o ampliado en los términos del párrafo siguiente:  
Las instituciones podrán de manera unilateral ampliar el límite sin necesidad del consentimiento del acreditado en un porcentaje que no exceda del incremento que tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Para ampliar el límite de crédito en una cantidad superior a dicho monto, se requerirá la autorización expresa del acreditado

En primer término esta regla permite que las instituciones de crédito vulneren la intangibilidad del contrato<sup>42</sup>, al ordenar que el acreditante estará facultado para aumentar o disminuir las cantidades puestas a disposición del acreditado y el plazo de vigencia del contrato.

La excepción a la máxima legal de que la validez y cumplimiento de un contrato no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes, encuentra fundamento en el párrafo primero del artículo 294 de la LGTOC donde se ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 294.- Aun cuando en el contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera, o una sola de ellas, estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez. . .

Este precepto solo permite la modificación del contrato en relación con el plazo y el crédito, siempre y cuando las partes así lo convengan, en tanto que la regla a que nos referimos excede la hipótesis legal, por el hecho de que omite exigir el acuerdo entre las partes y otorga a las instituciones de crédito la facultad de disminuir o aumentar las cantidades puestas a disposición del

---

<sup>42</sup> SANCHEZ MEDAL, RAMON, Op Cit P. 77.

acreditado conforme a su libre albedrío, pero en el caso de un aumento se fija como máximo al índice nacional de precios y en el caso de pretender otorgar un aumento mayor, se deberá contar con la autorización expresa del acreditado.

Este aparente exceso a lo ordenado por la ley no puede llevarnos a concluir la ilegalidad del contrato de apertura de crédito, en vista de que una cláusula en el contrato que describa el sistema de modificaciones ordenado por Las Reglas convierte a esta regla en ley para los contratantes por así convenirlo las mismas en virtud de un contrato de adhesión, esto es, la contradicción entre ambas disposiciones se convalida por tratarse finalmente de un convenio entre las partes.

El último párrafo de la regla a que nos estamos refiriendo dispone que en los contratos se especificará la facultad de las instituciones para denunciarlos en cualquier tiempo cancelando las tarjetas correspondientes sin que el motivo radique en la intención de modificar los términos y condiciones del contrato de apertura objetos de la denuncia.

Llama nuestra atención la llamada facultad de denunciar el contrato de apertura, por el hecho de que la voz denuncia tiene una acepción jurídica relacionada directamente con el derecho penal, en tanto que en materia mercantil no existe aplicación alguna que nos permita considerar a esta como una nueva institución jurídica a pesar de que el texto de algunas leyes mercantiles lo adopten como una forma especial de terminar la relación contractual.

Sin ánimo de agotar el tema consideramos que estamos ante la figura de la revocación, entendida como:

Acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto jurídico anterior, unilateral o bilateral, plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte, o bien apreciadas en forma objetiva por ambas, según sea el caso.<sup>43</sup>

Este tipo de revocación tiene un trato más amplio dentro de la legislación en vista de que se permite que cualquiera de los contratantes revoque los efectos del contrato pero el texto del contrato deberá contener cláusula especial por la que se limite la revocación en los términos fijados por la regla décimo primera.

---

<sup>43</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Op Cit. P. 644

En forma contraria existe un precedente que habla de la denuncia del contrato como una forma de extinción del mismo, sin que hasta el momento se ofrezca una justificación para sustituir la voz revocación, a pesar de surtir los mismos efectos.

APERTURA DE CREDITO. LA DENUNCIA DEL CONTRATO NO CONSTITUYE EL UNICO MODO DE HACER EXIGIBLE LA OBLIGACION DEL ACREDITADO. Tratándose de un contrato de apertura de crédito, en donde el crédito puede ser utilizado mediante sucesivas disposiciones, la denuncia del contrato acarrea su extinción, haciendo que cese el derecho del acreditado para seguir usándolo en lo futuro, según se desprende de los artículos 294 y 301, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La denuncia origina que se actualice la obligación del acreditado de restituir la suma que haya utilizado, pero no constituye la única forma de volver exigible esa obligación. Según el artículo 300 de la ley invocada, cuando las partes no fijan plazo para la devolución de las sumas de que pueda disponer el acreditado, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto dentro del mes que siga a la extinción de este último. De acuerdo a lo anterior, la extinción del crédito, que se produce entre otros casos por la denuncia del contrato, a su vez provoca que la obligación del acreditado se haga exigible, luego de transcurrido el mes a que alude el precepto citado, cuando no se ha señalado término para la devolución de la suma de que dispuso el acreditado, lo que no implica que, si se pactó y feneció dicho plazo, como quiera deba el acreditante denunciar el contrato como requisito para exigir el pago, pues le basta con que el término haya vencido. El crédito es exigible por vencimiento del plazo fijado para la restitución y no solamente si el contrato se denunció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 362/89. Ramón López Galván y coagraviados. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IV Segunda Parte-1 Página: 88

Hasta aquí encontramos reglas que están directamente vinculadas con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con su modalidad de tarjeta de crédito, pero vemos que en la práctica los bancos han adecuado a las mismas en el clausulado del contrato para así darle seguimiento en forma más efectiva tal y como lo veremos más adelante.

En otro orden de ideas encontramos algunos aspectos de interés como la necesidad de exhibir la tarjeta para hacer efectivas las prestaciones del contrato, esto corresponde a la descripción de una condición suspensiva de la que hablaremos más adelante.

Otra cuestión de importancia radica en la posibilidad de disponer de efectivo, es decir, la disposición material del dinero viene a marcar la posibilidad de que el acreditado nunca exhiba la tarjeta para ser utilizada en la adquisición de mercancías ofrecidas por los proveedores, de tal forma que la figura de los proveedores es prescindible dentro de la relación contractual, desvirtuando toda aquella definición que pretenda insertar a los terceros para poder concebir una relación contractual de tarjeta de crédito. Pero el tema que nos ocupa podrá ser tratado con mayor detenimiento posteriormente.

Los antecedentes de la práctica de este tipo de tarjetas dentro de nuestro país datan desde la década de los setenta<sup>44</sup> y desde entonces ha sido creada por la celebración de los contratos de apertura de crédito en su modalidad de tarjeta mediante una cláusula accesoria donde se pactan las condiciones del contrato, por lo tanto el contrato difiere respecto de las tarjetas en vista de que será el contrato el acto jurídico por medio del cual tendrán validez las modalidades que se le apliquen, sin que por ello se pueda hablar en ningún momento de las tarjetas como objetos independientes en su operatividad.

### 3. El pacto de intereses

Cuando se habla de tarjetas de crédito o de la extraña figura del crédito muchos autores insisten en asegurar que el interés o ganancia es un factor esencial en este tipo de operaciones pero como ya hemos visto en capítulos anteriores, existe la posibilidad de que los mismos no existan por así pactarlo las partes en el contrato relativo

En el caso que nos ocupa Las Reglas se encargan de coincidir con la afirmación anterior al ordenar a las instituciones de crédito los siguiente:

**DECIMA.-** En los contratos de apertura de crédito se establecerán los plazos de amortización y, en su caso las comisiones que se aplicarán a los acreditados por el uso de la tarjeta de crédito, los medios por los que se dará a conocer el límite de crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes y, de ser el caso, los supuestos bajo los cuales no se causarán intereses o no se cargarán comisiones.

Las instituciones acordarán con sus acreditados, en su caso, la tasa de interés que vayan a aplicar, sujetándose a las disposiciones siguientes, así como a las demás que resulten aplicables:

a) Solo podrá pactarse una tasa de interés ordinaria y, una tasa de interés moratoria;

b) La tasa de interés deberá expresarse conforme alguna de las tres opciones siguientes:

1) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;

2) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a la tasa de referencia que se elija de entre las tasas siguientes. i) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE), ii) la tasa de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), o iii) el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional que el banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CPP). Tratándose de las tasas de referencia previstas en los i) y ii) deberá indicarse el plazo de las operaciones a las cuales esté referida la TIE o el plazo de los CETES, o

3) Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro de dicho rango, la tasa de interés aplicable se ajuste al alza o baja, según resulte, al sumar a la tasa de referencia utilizada, los puntos porcentuales o sus fracciones, que se obtengan de aplicar a dicha tasa de referencia, el porcentaje que acuerden con sus clientes

c) Las instituciones no podrán pactar tasas alternativas;

d) En el evento de que las instituciones pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberán pactar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada el período que se

<sup>44</sup> RAMÍREZ BLANCO, MANUEL, "La Tarjeta de Crédito no es factor de inflación", Revista de Temática Económica, 2ª Época VOL II, No. 9 Septiembre- Octubre 1975, México, D.F. p. 79

acuerde para la determinación de la tasa de interés, o la a que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido período. Lo anterior en el entendido de que el período de determinación de la tasa de interés, no necesariamente deberá coincidir con el período en que los intereses se devenguen;

e) Los intereses que se causen se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del período que mantenga el acreditado, y

f) Las instituciones podrán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiéndose convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Los acuerdos mencionados deberán quedar claramente establecidos desde el momento que se celebre el contrato de apertura de crédito correspondiente.

En el primer párrafo de esta regla se exige que las partes establezcan en el contrato los plazos de amortización por los que se entienden los plazos para el pago parcial de las disposiciones de dinero que se realicen, este aspecto a pesar de que se contemplará en una cláusula especial del contrato y que ya ha sido determinado en alguna regla anterior puede no presentarse en vista de que la obligatoriedad de uso del dinero es inexistente.

Por otro lado vemos que cuando se habla de las comisiones hay una posibilidad implícita de que no exista comisión alguna toda vez que las mismas se especificarán a los acreditados en el caso de que estas existan, esto puede presentarse en vista de que la competencia entre las instituciones de crédito puede orillarlas a promover la expedición de tarjetas otorgando la exención en el pago de comisiones; de nueva cuenta se habla de la modificación en las cantidades puestas a disposición pero únicamente ordenando a los bancos la especificación de los medios por los cuales se informará al cliente de dichos cambios.

La última parte del párrafo a que nos referimos se refiere a la obligación de establecer en el contrato los supuestos por los que se pagarán intereses o comisiones, esta parte implica la sola posibilidad de que exista este pacto sin que por ello deba entenderse la obligación de pactarlos, así es común encontrar en la práctica el pacto de intereses con la posibilidad de no pagarlos siempre y cuando se cumplan con algunos requisitos.

Pero antes de ver los casos de excepción veamos en que forma se deben pactar estos intereses, y encontramos que el párrafo segundo impone la obligación de las partes para que convengan sobre el tipo de tasa de interés que se aplicará pero con base a reglas determinadas que se insertan en los incisos y numerales de la misma regla.

Estas normas para el pacto de intereses resultan hasta cierto punto complicadas para su determinación pero existen algunos principios generales para su imposición, así es como vemos que se pueden pactar dos tasas de interés un ordinaria y otra moratoria, de tal manera existe la posibilidad de que el capital que se adeude al acreditante puede generar intereses del tipo ordinario desde el momento de su disposición y del tipo moratorio que se aplicarán sobre aquellas cantidades que no han sido pagadas en el momento en que se hicieron exigibles según el sistema de amortización aplicado a cada caso especial.

Cuando habla de las opciones que deberán aplicarse encontramos que se impide a los bancos la posibilidad de pactar una tasa de interés fija en vista de que sólo se les deja la posibilidad de elegir alguna de las tasas que claramente se mencionan en la regla y aún cuando la determinación de las mismas resultan de complicada operación pueden ser insertadas dentro del contrato porque si bien no son determinadas pueden ser determinables en el momento de su aplicación, esto último ya lo ha autorizado nuestro máximo tribunal en jurisprudencia insertada en el capítulo segundo

Cabe destacar el hecho de que existe orden expresa de que no se pacten tasas alternativas según se desprende del inciso c) de dicha regla en vista de que anteriormente los bancos acostumbraron expedir tarjetas de crédito en cuyos contratos se permitía la tasa de interés alternativa que sería la más alta de entre todas aquellas especificadas previamente desde el momento de la firma del contrato.

Esta prohibición de no pactar tasas alternativas surgió como consecuencia del golpe inflacionario de 1994, toda vez que por este tipo de pacto los adeudados de los acreditados se vieron seriamente aumentados, pero reconocemos que el aumento se debió a un fenómeno económico diverso que tuvo como consecuencia el aumento desmesurado de las mismas.

Ahora bien, a pesar de que existe esta imposibilidad para los bancos existe la posibilidad de que los mismos insistan en ello y para tal caso el octavo tribunal colegiado en materia civil ha emitido el siguiente antecedente:

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. LA CLÁUSULA QUE PREVÉ LA FACULTAD DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE FIJARLOS UNILATERALMENTE ES NULA. Si en una cláusula del contrato,

se contempla la posibilidad de que el banco acreedor determine unilateralmente las tasas de interés en razón de que se le faculta para elegir como indicador para el cálculo cualquiera que estime conveniente en términos de la "tasa líder", siendo potestativa para el banco, la modificación de esa tasa por cualquier otro parámetro que establezca el sistema financiero mexicano, lo que da como resultado que no estén determinadas las bases para la fijación de la tasa de interés aplicable a la acreditada durante cada uno de los periodos de pago, debe estimarse que tal cláusula es nula, en virtud de que ese pacto resulta ser contrario a lo ordenado por el artículo 1797 del Código Civil del Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en el que se prohíbe expresamente que la validez y cumplimiento de los contratos se deje al arbitrio de uno de los contratantes, por ende, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Comercio, dicha cláusula por ser ilícita, no produce obligación ni acción alguna.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo directo 500/98. Antonio Padrón Flores. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria. Edith Alarcón Mexuero  
Novena Época Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Fuente  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999 Tesis 1.8o C.200 C, Página 556

Queda por tratar la posibilidad de que exista una tasa de interés sustituta únicamente para el caso de que aquella tasa de interés seleccionada deje de existir, esto viene a reforzar el hecho de que las partes especifiquen claramente la tasa de interés y aplicación de la misma desde el momento de la firma del contrato.

Hasta aquí existe referencia en el pacto de intereses pero vemos que en la LGTOC existe un precepto relativo que ordena en su parte conducente lo siguiente:

ARTICULO 291 - ...quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Cuando el legislador dice "y en todo caso" se refiere obviamente a todos los casos de apertura de crédito en donde las partes estipulen los accesorios mencionados y nunca a todos los casos de apertura de crédito, con ello se ilustra el hecho de que las partes pueden omitir el pacto de intereses total o parcialmente, de tal forma los acreditantes tienen plena libertad para pactar casos en los cuales no se cobrarán intereses dada la forma de contrato de adhesión.

En la práctica de esta modalidad del contrato existe un pacto de intereses moratorios con la posibilidad de que el acreditado en algunos casos especiales no pague intereses, esta es una posibilidad no una regla general, misma que puede tomar formas diversas según el estado que tenga la competencia entre las instituciones de crédito y aún cuando en la actualidad el acreditado se ve exonerado del pago de intereses ordinarios cuando cumple con los pagos parciales en tiempo, no es ésta una cláusula obligatoria de los contratos sino un convenio entre las partes.

Para desvirtuar la necesidad de los intereses en este contrato pensemos en la posibilidad de que el acreditado nunca disponga del dinero ofrecido en el contrato y ante la falta de capital principal no tiene porque haber accesorios del mismo.

Para el caso de las comisiones vemos que la práctica ha insistido en el hecho de cobrarlas aún cuando no se haga disposición alguna del dinero ofrecido por el acreditante pero ello no es suficiente para considerar que este tipo de costos sean inherentes al contrato y su existencia únicamente depende del convenio entre las partes, mismo que en un momento dado puede dejar de ser aplicado en las tarjetas bancarias debido principalmente a la capacidad competitiva que exige este tipo de mercado.

#### **4. El carácter de principal.**

Dentro de la doctrina existe una clasificación de las cláusulas que puede contener todo contrato, encontrando tres tipos de cláusulas a saber: las esenciales, las naturales y las accidentales; entendiéndose por estas últimas

aquellas que no estando en la naturaleza del contrato no pueden estar contenidas en él sino en virtud de cláusula particular<sup>45</sup>

En este orden de ideas encontramos que la única forma de poder pactar la expedición y uso de las tarjetas de crédito en cualquiera de sus formas, necesariamente debe existir una cláusula particular dentro del contrato, así es como en la práctica las tarjetas bancarias encuentran su fuente de creación en una cláusula especial que depende únicamente de la celebración del contrato o de lo contrario no habría fundamento alguno que permitiera la existencia independiente de estas tarjetas.

Por otro lado vemos que en la práctica esta cláusula particular menciona aspectos específicos de entre los que resalta el caso de pérdida de la tarjeta y la obligación de pagar el costo de la misma, pero el hecho de perder materialmente la tarjeta no es causa suficiente para extinguir la relación jurídica que existe entre acreditante y acreditado, esto es, ante la pérdida de la tarjeta sólo existe la posibilidad de restituir su costo porque la relación contractual subsiste.

---

<sup>45</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op Cit. P. 474.

Las Reglas insisten en reiteradas ocasiones sobre la necesaria celebración de un contrato de apertura de crédito para poder expedir una tarjeta de crédito, ello nos permite presumir su carácter accesorio, pero veamos más a fondo esto, en vista de que algunos autores afirman que la tarjeta de crédito trasciende en nuestro sistema jurídico por si misma.

Según Las Reglas la tarjeta cuenta con una vigencia independiente a la del contrato por la posibilidad de que las partes pacten la prórroga de éste último y en tal caso deberán expedir una nueva tarjeta; en el caso de la revocación del contrato necesariamente la tarjeta pierde su vigencia a pesar de que el plazo que se inserta en el texto de la misma sea diverso, por otro lado no existe forma alguna dentro de Las Reglas para prorrogar la vigencia de la tarjeta en vista de que no puede ser alterado su texto una vez que esta ha sido expedida.

El contrato de apertura de crédito puede no estar especificado dentro del texto del mismo, sin que por ello se pueda presumir la existencia de otro contrato, en cambio las cuestiones relativas a la tarjeta de crédito necesariamente deben estar dentro del texto del contrato, este tipo de fenómenos se ven con mayor frecuencia dentro de las mencionadas tarjetas simples, pero en la práctica de las bancarias obviamente no sucede por la importancia y cuantía que las mismas representan.

## **5. Contrato de adhesión.**

La descripción legal del contrato de apertura de crédito menciona en la parte conducente que el mismo tomará la forma convenida por las partes en ejercicio de la libertad contractual que permite el articulado respectivo, evitándose la imposición de determinadas formas, más aún el artículo 78 del C Co. ordena que la validez de las convenciones mercantiles no dependerá de formalidades ni de requisitos, esta exclusión de formalidades no es absoluta y en este sentido encontramos el siguiente precedente:

**CONTRATOS MERCANTILES. VALIDEZ DE LOS** Una correcta interpretación del artículo 78 del Código de Comercio, lleva a la convicción de que, si bien es verdad que la validez del acto comercial no depende de la observancia de formalidades o requisitos determinados, ello no releva a las partes de la obligación que tienen de demostrar en el juicio la manera y términos en que quisieron obligarse en el acto comercial  
**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo directo 1915/95 Bass Industrial, S. A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario Régulo Pola Jesús  
Novena Época Instancia. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: I, Mayo de 1995 Tesis. I.5o.C.6 C Página 354

Ahora bien, tomando en cuenta que la prevención de allegarse elementos suficientes de prueba para el caso de un juicio corresponde a todos los contratantes en general, las instituciones de crédito han creado una forma específica para poder demostrar las obligaciones de las partes sin contradecir lo ordenado por la ley en vista de que la validez del contrato de apertura surge a partir del momento en que hubo convenio entre las partes.

Así, la mal llamada solicitud de una tarjeta de crédito bancaria conocida como solicitud-contrato, con la que se documentan las obligaciones de las partes guarda grandes diferencias con una solicitud entendida como la actividad del acreditado tendiente a ser aceptado como sujeto de crédito para el manejo de una tarjeta bancaria.

Lo anterior sería cierto para el caso de que el posible acreditado fuese quien emitiera la oferta de celebrar un contrato de apertura, sin embargo es el banco quien ofrece fondos en dinero al público en general y lo hace emitiendo un documento que contiene las cláusulas del contrato de apertura bajo el nombre de solicitud-contrato y al momento de que un cliente firma en las partes *conducentes*, el contrato se perfecciona desde el momento en que se contesta aceptando la oferta del banco conforme a lo ordenado por nuestra legislación vigente respecto de los contratos que se celebren por correspondencia.

Ahora bien, cuando el banco tienen noticia sobre la aceptación de su oferta procede a realizar las investigaciones tendiente a demostrar la solvencia del aceptante y en caso de que cubra el perfil requerido le informará que su crédito ha sido autorizado o de lo contrario se le informará que no hubo tal autorización, este último caso aparentemente excluye de responsabilidad al banco porque se trata de una simple solicitud.

En realidad ocurre que cuando el banco ha tenido noticia de la aceptación procede a verificar la solvencia del acreditado y en caso afirmativo el banco procederá a realizar todas las actividades necesarias para que el cliente pueda disponer de las sumas del contrato firmado pero cuando el aceptante no califica como sujeto de crédito se da aviso sobre la revocación del contrato conforme al clausulado del mismo, obviamente no da la misma impresión el hecho de avisar sobre una no autorización que sobre una revocación por conveniencia.

El texto del contrato sólo permite la libertad de contratar más no la libertad contractual al ser el banco quien redacta todas las cláusulas que deberá contener dicho contrato y el acreditante se limita a aceptar o no dichas condiciones generales del contrato. Esta forma de contratar corresponde al contrato de adhesión bastándonos la definición que ofrece la LIC para probar nuestra afirmación:

ART 118-A. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revisar los modelos de contrato, de adhesión utilizados por las instituciones de crédito

**Para efectos de este artículo se entenderá por contrato de adhesión aquél elaborado unilateralmente por una institución, que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la institución.**

La revisión tendrá por objeto determinar que los modelos de contrato se ajusten a la presente Ley, a las disposiciones emitidas conforme a ella y a los demás ordenamientos aplicables, así como verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

La Comisión podrá ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesión y, en su caso suspender su utilización hasta en tanto sean modificados

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito que publiquen las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, en los términos que la propia Comisión indique

Así es como la definición corresponde a todos los contratos de adhesión celebrados por las Instituciones de Crédito en su modalidad de tarjetas de crédito, esto es porque todos y cada uno de los contratos de apertura de crédito están elaborados en forma unilateral por los sujetos acreditantes bajo ciertos lineamientos generales determinados en Las Reglas.

La ley mencionada marca algunos lineamientos tendientes a proteger los derechos del cliente, evitando la inserción de cláusulas lesivas en los contratos mencionados favoreciendo a los aceptantes de la oferta.

Existen rasgos de similitud con la protección de los consumidores por el hecho de que las Instituciones de Crédito están obligadas a cumplir con las disposiciones que al respecto emita la Comisión Nacional Bancaria, o en su caso lo ordenado por Las Reglas antes mencionadas o de lo contrario podrían hacerse acreedoras a la suspensión en la expedición de tarjetas o a alguna otra sanción de orden pecuniario, ordenándolo así la regla decimoctava:

**DECIMOCTAVA-** Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a otras disposiciones, el Banco de México podrá ordenar a las instituciones que suspendan la expedición de tarjetas de crédito en los casos siguientes:

- a) Cuando la institución se aparte de lo que establecen estas Reglas y demás disposiciones aplicables,
- b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas, y
- c) Cuando el propio Banco de México considere que el manejo de las tarjetas de crédito que hace la institución se aleja de las sanas prácticas bancarias

La institución a la que se le ordene suspender la expedición de tarjetas de crédito deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y con los proveedores, mediante aviso dado con tres meses de anticipación.

El inciso a) de la regla en cuestión deja clara la obligatoriedad de Las Reglas por que toda aquella Institución de Crédito que incumpla con lo ordenado en ellas obtendrá la suspensión de que hablamos, obviamente los intereses que se protegen corresponden tanto a los acreditados como al sistema bancario nacional

Esta obligatoriedad de Las Reglas se inserta en el texto del contrato de adhesión haciendo que las disposiciones del contrato constituyan ley entre las partes contratantes, con algunos beneficios para el acreditado desde el momento en que se aplican tasas de interés fijas, y algunas otras cuestiones

Sin embargo existe la posibilidad de mejorar la protección de los clientes si se duplicara de la ley protectora del consumidor la obligación de que las instituciones bancarias utilicen en el texto de los contratos letras y signos legibles a simple vista, por que cuando analizamos un contrato de los que en la práctica se usan, resulta casi imposible leerlo todo, en poco tiempo, esto facilitaría el conocimiento del contrato por parte del acreditado.

Sólo queda agregar que la regla séptima antes transcrita ordena que la institución de crédito deberá enviar al acreditado un ejemplar del contrato de apertura, además de un folleto explicativo sobre el funcionamiento de la tarjeta, por lo que presumimos que si bien es cierto que la validez del contrato no depende de formas, resulta imposible la celebración y efectos del mismo sin algún documento donde conste por escrito la voluntad de las partes, tomándose por ello, en un contrato formal.

Así queda demostrado que la forma de contratar en este caso debe consistir en un contrato de apertura de crédito bajo la forma de contrato de adhesión cuyo texto debe constar por escrito para otorgarse un ejemplar al acreditado, esta forma no representa un elemento de validez y perfeccionamiento del contrato sino únicamente la efectividad del mismo

Por otro lado el contrato de adhesión no queda a la libre voluntad del acreditante dadas las restricciones de Las Reglas, sin que por ello se hayan evitado todas las deficiencias que este contrato de adhesión contiene.

1. El acreditado o el mutuatario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos parciales o este autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

1 Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados

Este precepto aplicado a las tarjetas de crédito crea un documento diverso a los pagarés que trae aparejada ejecución, ahora bien, el contrato de apertura o el estado de cuenta certificado por el contador facultado por el acreditante, sólo surtirán efectos de título ejecutivo cuando se presenten en forma conjunta, pero este hecho únicamente suprime la necesidad de exhibir los títulos de crédito para el requerimiento de pago judicial o extrajudicial respecto de las disposiciones hechas por el acreditado sin que por ello exista detrimento alguno en cuanto a la naturaleza ejecutiva de los pagarés.

Aparentemente este precepto legal resulta claro para constituir un título ejecutivo pero han surgido confusiones al respecto por existir criterios judiciales contrarios respecto de la especificación sobre cuándo estaremos ante un título ejecutivo en el caso que nos ocupa, produciéndose por ello la siguiente jurisprudencia:

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE REFERIRSE PRECISAMENTE AL CONTRATO DE QUE SE TRATE, Y CONTENER DATOS O ELEMENTOS QUE LO IDENTIFIQUEN CON PLENA CERTEZA EL.** Si conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen estas instituciones, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado para ello, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, es lógico y jurídico que el estado de cuenta certificado debe referirse precisamente al contrato de que se trate, y debe contener datos o elementos que lo identifiquen con plena certeza, para que el juzgador pueda determinar sin lugar a dudas de que se trata de un mismo crédito y no de otro diverso, por tanto, aun cuando el estado de cuenta se refiera a un mismo tipo de operación, si no menciona a la totalidad de los deudores y se asienta una fecha diversa a la de su celebración, es evidente que no existen elementos suficientes para estimar que ese estado de cuenta certificado se refiere precisamente al contrato de apertura de crédito con garantía aportado, sin que tenga ninguna trascendencia que la fecha citada en la certificación contable sea la misma a la del pagaré mercantil suscrito por los deudores, en cumplimiento a la cláusula segunda de dicho contrato, porque el mismo fue suscrito con el único fin de documentar la disposición del crédito otorgado, y, por ende, no es sino constancia de recepción de la ministración por el crédito otorgado, razón por la cual, los datos contenidos en el mismo no pueden servir de base para realizar la certificación contable de que se trata, ya que no son éstos los que legitiman en causa a las partes en el juicio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**

Amparo directo 683/94 Banco Nacional de México, S.A. 4 de noviembre de 1994 Unanimidad de votos Ponente Francisco A. Velasco Santiago Secretario José Gabriel Clemente Rodríguez.

Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó VII, Mayo de 1998 Tesis: XX.1o J/55 Página 905

Así las cosas, vemos que para poder hablar de un título ejecutivo en el caso de las tarjetas de crédito diferente a los pagarés será necesario que el estado de cuenta y la certificación contable correspondiente cumpla con determinados requisitos por los que se reconozca la relación directa

entre el contrato de apertura de crédito, el estado de cuenta y las diversas disposiciones que el acreditado haga basándose en las documentaciones obtenidas mediante la suscripción de pagarés.

Por otro lado la jurisprudencia citada asevera el hecho de que los pagarés de que se trata en una apertura de crédito son suscritos con el único fin de documentar la disposición del dinero basándose en el análisis del contrato que dio origen al procedimiento sin restringir por ello el carácter ejecutivo de los mismos

Por su parte Las Reglas al tratar cuestiones relacionadas con la suscripción de pagarés a favor del acreditante no excluye la naturaleza ejecutiva de estos.

Por todo lo anterior surge la necesidad de reconocer al documento necesario para exigir el pago por vía judicial o extrajudicial en vista de que tanto el contrato acompañado del estado de cuenta certificado, como los pagarés suscritos, mantienen el carácter de títulos ejecutivos sin que la ley, la jurisprudencia o Las Reglas relativas al caso excluyan expresamente a alguno de ellos, además de lo anterior encontramos afirmaciones infundadas para considerar que en todos los contratos respectivos los pagarés deben destruirse<sup>46</sup> o que deben presentarse en compañía del contrato para hacerse efectivo.

Por ello y adhiriéndonos al criterio de los tribunales Colegiados presumimos que el título ejecutivo suficiente para exigir el pago lo será el contrato con su correspondiente estado de cuenta certificado contablemente, pero este criterio será obligatorio para las partes cuando así lo hayan pactado sin que exista orden expresa de la ley, y ante la libertad contractual se podrán exigir cuestiones relativas a la destrucción o conservación de los pagarés y la consideración de que los mismos serán necesarios o innecesarios para su cobro, sin que el pacto de algún contrato pueda considerarse como regla general.

Luego entonces los pagarés suscritos por cada una de las disposiciones constituirán meros documentos probatorios, esto porque las disposiciones mediante la firma de pagarés no son la única forma de utilizar los fondos del contrato y para el efecto de utilizar un solo registro donde consten

---

<sup>46</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Op Cit P 548.

todas las disposiciones, intereses, comisiones, descuentos y pagos parciales resulta idónea la utilización de dicho estado de cuenta

Por otro lado los pagarés suscritos se someten a una circulación restringida por un lado la ley sólo permite la cesión de los mismos antes de su vencimiento cuando así lo hayan estipulado las partes o en caso contrario la transmisión tendrá que ser posterior a su vencimiento.

Por lo que hace a la leyenda de no negociable autorizada en la Ley de Títulos en su artículo 25 sólo se aplica en términos generales, esto es, la ley no contempla la no negociabilidad parcial de los títulos en los términos que señala la regla cuarta de Las Reglas donde se obliga a las instituciones de crédito a emitir pagarés con la mención de ser negociables únicamente con otra institución bancaria

A pesar de no haber fundamento legal expreso que permita esta forma restringida de transmisión de los títulos, vemos que no hay prohibición expresa para ello, por lo tanto cuando las partes pacten dentro del contrato este tipo de cláusulas para los pagarés tiene plena validez en los mismos.

Hasta aquí ha quedado especificado que el título de crédito pagaré sólo constituye una de las formas o términos en que se podrá disponer del dinero con fines de documentación, y el título ejecutivo por medio del cual se requerirá el pago se constituirá por otros documentos que también guardan el carácter de ejecutivos, pero ese estado de cuenta tiene un especial trato dentro Las Reglas cuando se le dedica una sección especial que ordena lo siguiente:

**DECIMOSEGUNDA.-** Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada período, así como, en su caso, los datos necesarios para determinar los intereses

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las instituciones enviarán un solo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquéllos efectuados en el extranjero

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte.

El primer párrafo de esta regla se ve complementado con los requisitos que ordena la jurisprudencia relativa y ya mencionada, al ordenar otros requisitos adicionales como las cantidades cargadas a la cuenta corriente del acreditado y la especificación de los intereses generados.

El párrafo segundo ordena una diferenciación respecto de las disposiciones que se realicen fuera del territorio nacional por el hecho de que estas tendrán que someterse a una conversión monetaria según el tipo de cambio pactado en el contrato. Esto es para que exista un claro manejo del dinero sin posibilidades de abuso entre las partes.

El último párrafo de la regla en cuestión maneja un plazo fijo para el envío del estado de cuenta en forma posterior a la fecha de corte, pero las omisiones en dicha obligación carecen de sanción alguna debido a lo ordenado por la regla siguiente:

DECIMOTERCERA.- Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá vanar sin previo aviso, también por escrito, comunicando con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente Regla y de la anterior

En primer término tenemos la importancia de notificar al acreditado sobre la fecha de corte de su cuenta porque comenzará a correr el plazo para objetar las cantidades cargadas y en caso de no hacerlo en tiempo habrá una aceptación tácita de los cargos, pero si el acreditado no recibe el correspondiente estado de cuenta mensual, el plazo de cuarenta y cinco días transcurrirá en su perjuicio sin que la omisión del acreditante suspenda el cómputo de dicho plazo. Perdiendo con ello el acreditado toda posibilidad de alegar algo a su favor.

Más aún, el único obligado a exigir que se envíe el estado de cuenta respectivo lo es el acreditado y en caso de que haya algún cargo indebido en el estado de cuenta sin que este se envíe ni se impugne, el acreditado asumirá el adeudo indebido, por lo que hace a la Institución bancaria, ésta sólo se hace acreedora a alguna multa por no atender a lo ordenado por el Banco de México sin que se instituya alguna indemnización para el acreditado afectado.

Como queda asentado en la regla mencionada, todas estas cuestiones deberán transcribirse en forma textual para que el acreditado esté consiente de los riesgos que asume ya no por vía de las reglas sino por así convenirlo en el contrato, esto es, las faltas del banco quedan sin sanción por así haberlo convenido la partes en el contrato de adhesión respectivo.

Sería plausible el hecho de que Las Reglas impusiesen una indemnización a favor de los acreditados cuando las Instituciones Bancarias omitan enviar el estado de cuenta sin detrimento de las multas a que se hagan acreedoras frente al Banco de México.

Por lo que hace a la certificación del contador encontramos la siguiente jurisprudencia donde se afirma lo siguiente:

CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCION DE CREDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARA FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGUN OTRO REQUISITO (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO) Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.

Contradicción de tesis 59/96 Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 26 de febrero de 1997. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Teresa Ramos Hernández.

Novena Época Instancia Primera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Marzo de 1997 Tesis: 1a/JJ 10/97 Página 277

Por lo tanto el artículo 68 mencionado en la jurisprudencia crea un documento ejecutivo con plena validez del que sólo se exigen algunas cuestiones respecto del estado de cuenta y no en lo relacionado con la certificación contable, esto último quizá se deba a la confianza que inspira un banco evitando a toda costa cualquier acto contrario a la ley o sus clientes dadas los perjuicios directos que sufriría.

Con todo lo anterior se ilustra el hecho de que los mal llamados vouchers son importantes como la forma de documentar uno de los términos especiales de disposición y de acuerdo al texto del documento que prueba la relación contractual, y para el caso de incumplimiento tenemos al título ejecutivo formado por el contrato y el estado de cuenta certificado.

Además los pagarés suscritos dentro de la modalidad del contrato que tratamos tienen una utilidad adicional consistente en que sólo mediante la suscripción de los formatos de pagarés que emita el acreditante es posible obtener mercancías de los proveedores, este aspecto resulta de especial importancia y ahora toca el turno a su análisis.

## 7. La afiliación de proveedores al sistema operativo.

Según la descripción del contrato de apertura de crédito en el artículo 291 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, las partes pueden pactar que las disposiciones de efectivo consistan en que el acreditante contraiga obligaciones del primero, y los términos en que estas disposiciones se harán, quedan a la libre voluntad de las partes sin olvidar que estamos ante un contrato de adhesión cuyo clausulado atiende a lo ordenado por Las Reglas.

Relacionado con lo anterior encontramos la regla decimocuarta:

Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistemas de tarjeta de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas, a favor de aquéllas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas de crédito; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que se sean presentados, las cantidades respectivas, menos las comisiones que, en su caso, se pacten

Tratándose de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, su importe deberá ser pagado con divisas por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito, en la fecha de presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior

Esta regla obliga al acreditante para que celebre contratos con proveedores para el efecto de obligarlos a aceptarlo como tercero que pagará el importe de las adquisiciones que haga el acreditado bajo ciertos lineamientos y esta relación contractual únicamente obliga al banco y al proveedor.

Ahora bien, dicho contrato no obliga a los contratantes de una apertura de crédito a pactar esta forma de disposición, sin embargo, la práctica ha reconocido la conveniencia de contraer obligaciones por el acreditado, por ello se acostumbra convenirlo para que el acreditado adquiera mercancías de los proveedores con los que se haya celebrado este contrato ordenado por la regla decimocuarta.

Esta inserción o intervención de los terceros dentro del contrato de apertura de crédito ha sido interpretada por algunos autores ya no como tal contrato sino como un contrato trilateral<sup>47</sup>

<sup>47</sup> GOMEZ MENDOZA, MARIA, "Aportaciones jurisprudenciales recientes en materia de Tarjetas de Crédito", Revista de Derecho Bancario y Bursátil, AÑO XV, No. 62 ABRIL-JUNIO 1996, Madrid, España P 481

basándose en la práctica de los mismos a pesar de que legalmente no existe fundamento para requerir la presencia o intervención de terceros.

Esto es, si bien es cierto que los acreditantes están obligados a celebrar contratos con los proveedores, y que se acostumbra pactar sobre esta forma de disposición, también lo es que no obligan a los acreditados a adquirir bienes con dichos proveedores mediante esta forma de pago, porque mantienen la libertad de decidir sobre la forma de pagar, sea con su propio dinero o con el dinero del contrato de apertura de crédito en su modalidad de tarjeta de crédito o con otro contrato de apertura celebrado con un acreditante diferente.

En los contratos de apertura se conviene sobre esta forma de disposición pero el acreditante contraerá las obligaciones de pago bajo circunstancias especiales previa la decisión libre del acreditado. Esta libertad encuentra su antecedente inmediato en las tarjetas simples donde por orden legal se respeta la libertad del consumidor para adquirir bienes con el dinero del acreditante o con el propio, trascendiendo esto en las tarjetas bancarias pero como consecuencia de lo pactado en el contrato.

Las obligaciones del acreditante frente a los proveedores están bien diferenciadas respecto de las obligaciones que tiene para con el acreditado, manteniendo la libertad del acreditado comentada en el párrafo anterior, pero esta independencia en la celebración de los contratos encuentra fundamento en la práctica de los mismos y no por orden de Las Reglas o de la ley, para esto resulta ser suficiente la conveniencia entre las partes.

Hay quien opina que las repetidas ocasiones en que se celebran estos contratos entre proveedores y acreditante, configuran la fuerza de la costumbre como fuente del derecho, suficiente para considerar que estamos ante un contrato atípico en donde coexisten tres sujetos<sup>48</sup>.

Esto puede ser válido por que la repetición constante y generalizada de este acto puede ser considerada como una fuente de derecho con las dificultades que implica<sup>49</sup>, pero una cosa es que

---

<sup>48</sup> BERGER S., JAIME B., Op. Cit. P. 52

<sup>49</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos fundamentales, Sociedades, 29ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1997 P. 53

estemos ante la costumbre y otra muy diferente es que exista un acto donde los tres presuntos contratantes se obliguen entre sí. Esto es, si bien es cierto que el acreditado, el acreditante y el proveedor tienen la posibilidad de relacionarse entre sí, también lo es, que las obligaciones existentes entre ellos son ajenas entre sí, por un lado existe el contrato de apertura donde se obliga al acreditado, por otro lado está el proveedor afiliado obligado a aceptar que el acreditante pague por cuenta del acreditado el precio de sus adquisiciones y por último está la opción del acreditado para disponer del dinero obligando al acreditante para que contraiga sus obligaciones de pago.

Estas tres situaciones diferentes no son todas las que se presentan en las tarjetas pero debemos reconocer que el contrato de apertura y el contrato atípico no tienen relación jurídica alguna que los entrelace en forma obligatoria toda vez que en todos los contratos de apertura se podrá dar esta correlación de contratos únicamente cuando así lo decida el acreditado, y esta libertad puede traducirse en la posibilidad de que nunca se relacionen entre sí estos tres sujetos, sin perjudicar la vida de los contratos

Aún cuando la parte atractiva de estas tarjetas consiste en el hecho de poder adquirir una gran diversidad de bienes, también lo es que en todos los contratos de apertura subsiste la libertad del acreditado para no adquirir ningún bien de proveedores afiliados o de sólo disponer del dinero en forma material directamente del acreditante o de sólo portar el medio de identificación sin usarlo.

Con ello queda claro que la relación trilateral es una relación entre contratos diferentes y no obligaciones entre tres sujetos, y aún cuando existe en la práctica la constante disposición del crédito ante proveedores afiliados también lo es que en todos los contratos persiste la libertad de no hacerlo.

El contrato celebrado entre los proveedores y los acreditantes es un contrato atípico en vista de que sus características no se encuentran contemplados en la ley, esto se ha interpretado como suficiente para considerar que el contrato de apertura de crédito en su modalidad de tarjeta de crédito es en su totalidad un contrato sui generis o atípico, pero en realidad el contrato principal en estas tarjetas es eminentemente típico y lo único que resulta fuera de toda forma contractual es el contrato ordenado por la regla decimocuarta.

El contrato que se celebra entre el acreditante y el proveedor debe contener las características que mencionan en las reglas decimocuarta y decimoquinta, esta última ordena lo siguiente:

En los contratos a que se refiere la Regla anterior, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a:

- a) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre en vigor;
  - b) Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, o que, tratándose de las órdenes de compra a que se refiere el segundo párrafo de la regla anterior, se obtenga la autorización correspondiente, de acuerdo con los términos pactados para tal propósito, así como que los bienes adquiridos hayan sido entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste designe, y
  - c) Sujetarse al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes, prestación del servicio o disposición de efectivo, obtenga autorización del emisor para excederlo, en forma directa o a través de equipos electrónicos.
- Tratándose de consumos y disposiciones efectuados dentro del territorio nacional, el proveedor deberá quedar obligado, además, a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en moneda extranjera.

Así es como tenemos que el proveedor afiliado tiene la obligación de recibir documentos por medio de los cuales podrá requerir el pago del precio al acreditante, siempre y cuando verifique que la tarjeta esté vigente, que las firmas de los documentos y la tarjeta sean similares, que no se exceda del límite de dinero otorgado en el contrato de apertura y que se consignent pagarés en moneda nacional cuando los proveedores se ubiquen dentro del territorio nacional.

Cuando las mercancías sean ofrecidas por medios electrónicos o telefónicos el proveedor se obliga en especial a hacer las entregas en el domicilio del acreditante

De igual forma subsisten obligaciones del acreditante frente a los proveedores y que se deducen de Las Reglas en general, tales como el pago de los documentos presentados en un plazo máximo de quince días, previo descuento de las comisiones pactadas; la entrega de los formatos de pagarés para documentar la deuda, el cargo del importe de los pagarés suscritos y de los pagos de bienes obtenidos por otros medios a la cuenta del acreditado.

Cabe destacar que estas obligaciones no son taxativas, sino enunciativas, conservándose la posibilidad de crear nuevas y muy variadas obligaciones, en la medida que así lo determinen las circunstancias económicas del momento.

Así existen contratos que en lugar de varios proveedores sólo hay uno respecto del cual se permita al acreditado disponer de las cantidades ofrecidas. Otros casos ameritan una gran variedad de proveedores de muy diversas características en vista de que mientras algunos ofrecen productos otros ofrecen servicios, otros ambas cosas a la vez, otros sólo ofrecen un producto en especial, en fin, las reglas no impiden estas variantes.

Ahora bien, esta libertad contractual permite el perfeccionamiento en la práctica de estas tarjetas destinadas a reforzar el intercambio de productos y servicios pudiendo asumir muy diversas formas o requisitos porque las cláusulas accesorias sólo están sutilmente limitadas

Estas obligaciones de las partes sólo podrán exigirse cuando el acreditado decida disponer del dinero en esta forma, y con lo anterior podemos determinar la clasificación del contrato de la siguiente manera.

Es un contrato mercantil por estar celebrado entre comerciantes; es consensual porque no se requiere que revista alguna forma aún cuando por costumbre se haga constar por escrito; es bilateral en tanto sólo obliga al acreditante y al proveedor; es oneroso porque existen provechos y gravámenes para ambas partes, es accesorio en vista de que para su existencia requiere de la previa celebración de contratos de apertura de crédito con los acreditados, es preparatorio en vista de que es un acto jurídico necesario para celebrar los contratos entre acreditado y proveedores cuando el acreditante se obligue a contraer obligaciones por cuenta del acreditado; es atípico por que su contenido no se adecua a ninguna descripción de la ley.

La naturaleza atípica de este contrato no se adecua al de comisión porque en este los encargos al comisionista ameritan la provisión de fondos suficientes y aquí no se trasladan fondos sino hasta después de haberse cumplido con la obligación de aceptar el pago por un tercero, la misma inoperancia surge con la subrogación en vista de que esta sólo surge ante la existencia previa de una obligación y en este caso puede nunca existir contrato alguno respecto de algunos acreditados, la misma suerte tienen el contrato a favor de terceros<sup>50</sup> en vista de que el beneficio del tercero puede no darse, además la voz tercero se puede interpretar como un sujeto ajeno a la

---

<sup>50</sup> SIMON JULIO, A op Cit P 92

relación contractual y en este tipo de relaciones existen obligaciones eminentemente contractuales, ello dificulta su especificación.

Las características antes mencionadas nos hacen verificar que este contrato se somete a un acontecimiento futuro de realización incierta cuya realización depende del acreditado, dicha condición consiste en que el acreditado se presente ante el proveedor exhibiendo la tarjeta de crédito para adquirir mercancías cuyo precio se cubrirá con el dinero puesto a su disposición por el acreditante

Esta condición suspensiva es la misma que se presenta en el contrato de apertura de crédito, cuando el acreditante se obliga a contraer obligaciones del acreditado siempre y cuando este se identifique como tal, por medio de la tarjeta de crédito y ante a los proveedores que previamente fueron especificados en el contrato principal.

Ahora bien, una vez realizada la condición, comienzan los efectos del contrato atípico, constituyéndose en esencia una subrogación plenamente permitida por la ley, toda vez que la sustitución del deudor para el pago puede ocurrir aún cuando el acreedor no esté enterado de la misma, claro está que en este contrato existe un compromiso previo de aceptación que produce provecho a ambas partes porque en la práctica el proveedor hace un descuento de las mercancías vendidas con la finalidad de aumentar sus ventas, mientras que el banco cobra a su acreditado el importe total sin descuento para obtener un buen margen de ganancia dadas las innumerables disposiciones que diariamente se dan en la práctica.

Pero la subrogación surge antes de la obligación de la cual depende, más aún, se pacta con la posibilidad de que en algunos casos nunca surta efectos, esto viene a trastocar los elementos esenciales de la subrogación y por ello nos permitimos definir a este contrato atípico como una promesa de subrogación.

En la práctica surge la necesidad de que en los contratos de apertura de crédito se mencione esta forma de disposición especificando claramente los actos que tendrán que realizarse

para poder disponer del dinero a fin de que el banco contraiga las obligaciones de pago del acreedor.

Esta disposición es una forma, de entre otras, cuya realización depende del sujeto acreditado, condicionándose los efectos a la libre voluntad de uno de los contratantes sin que por ello pueda ser nula la relación contractual por así permitirlo la ley de la materia.

Hemos reiterado lo innecesario de la intervención de los proveedores afiliados porque el contrato de apertura existe y es válido por la simple convención entre las partes, sin necesidad de disponer del dinero, podemos agregar que el dinamismo que se presenta en el mundo comercial puede llegar modificar sustancialmente la presencia del proveedor y aún cuando esto sea distante no existe fundamento alguno para impedir que esto suceda

El hecho de pretender la creación e inserción de esta nueva especie del contrato trilateral afectaría todo el mecanismo de las tarjetas de crédito porque el marco legal del contrato de apertura de crédito ubicado en varios ordenamientos legales ya no sería aplicable a ninguna de estas tarjetas, consideramos que el único contrato atípico es el contrato de promesa de subrogación cuya existencia es accidental en el contrato de apertura

## **8. El contrato entre el acreditado y el proveedor.**

La relación jurídica que surge entre el proveedor y el acreditado es de naturaleza accidental en vista de que no necesariamente ocurre, pero para provocar que esto suceda los acreditantes han ampliado el margen de proveedores ante los cuales se puede exhibir la tarjeta de crédito para garantizar el pago.

Estos proveedores ofrecen una diversidad de mercancías que van desde productos, servicios, impuestos, dinero, depósitos, etc. de tal forma que la gama de mercancías ofrecidas por los proveedores afiliados es seguramente la misma que se ofrece contra el pago en efectivo.

Pero los sujetos no cambian porque el proveedor afiliado es la misma persona que ofrece mercancías de contado, sea para su compraventa, contratación - en el caso de los servicios -, préstamo, pago de impuestos, arrendamiento de muebles, etc. quizá algunos comercios no afiliados solo tengan la deficiencia de un mercado reducido pero a pesar de la diversidad de productos y servicios ofrecidos encontramos que todos ellos guardan una característica esencial, consistente en que el precio de los mismos deberá de cubrirse con dinero y no con la confianza de un crédito, o con la exhibición de la tarjeta ni con la promesa de pago del cliente.

Así es como el acreditado se presenta ante un proveedor afiliado para identificarse como tal que la adquisición de bienes sea cubierta con el dinero puesto a su disposición por parte del acreditante y el contrato de que se trate se someterá a la modalidad del plazo respecto de la entrega del precio corriendo dicho plazo a favor del acreditante no del acreditado, todo con base en el contrato de promesa de subrogación previamente celebrado y una vez realizada la condición por la que surtirá efectos.

La obligación de pago queda a cargo del acreditante como tercero ajeno a la relación jurídica que une al proveedor y al acreditado, esta forma de pago queda bien especificada en el artículo 2065 del CC y cuyas limitantes expresas no operan en el caso que nos ocupa.<sup>51</sup> por que así lo han pactado las partes en el contrato de apertura de crédito y en el contrato de promesa de subrogación.

Una vez convenida la forma de pago el acreditado adquiere las mercancías en propiedad o la titularidad de los servicios contratados, esto es, tratándose de una compraventa el acreditado es el propietario del bien comprado, si se trata de un arrendamiento el acreditado adquiere los derechos de arrendatario, cuando celebra un contrato de prestación de servicios se convierte en el acreedor del servicio, etc. y en el caso de una controversia las partes podrán alegar los derechos y obligaciones naturales del contrato de que se trate sin que por ello responda el acreditante por tener una relación jurídica independiente frente al contrato que celebren los proveedores y los acreditados.

Como ejemplo tenemos la devolución de una mercancía por parte del acreditado al proveedor después de haberse entregado los documentos suscritos para el pago del precio, y

---

<sup>51</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Op Cit P 850

entonces, el proveedor se ve imposibilitado para devolver dinero al acreditado, teniendo la obligación de informar al acreditante sobre la devolución del producto, solicitando el reembolso a la cuenta corriente del acreditado, pero cuando no exista posibilidad de dichos reembolso, entonces se tendrán que alegar el incumplimiento del contrato de que se trate, independientemente de las relaciones comerciales entre proveedor y acreditante y las del acreditante y acreditado.

De tal forma tenemos que el único punto de relación que existe entre estos dos contratos mencionados, consiste en que los efectos de ambos se someten a la realización de la misma condición que es el presentar una tarjeta de crédito con el ánimo de disponer del dinero puesto a disposición del acreditado.

#### **D. Características.**

En este orden de ideas tenemos que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en su modalidad de tarjeta de crédito es un contrato principal cuyos elementos accesorios, consistentes en la tarjeta de crédito y los términos de disposición, dependen directamente de su existencia y validez, y sin que se sometan éstas a la existencia de algún otro contrato.

Es una obligación sometida a modalidad por ajustar sus efectos a una condición suspensiva y a un plazo resolutorio.

Estamos en presencia de un contrato eminentemente mercantil pues los actos del sujeto acreditante son considerados en su totalidad como actos de comercio.

Es formal porque el contrato principal debe constar por escrito en cumplimiento a lo dispuesto por Las Reglas sujetándose los efectos entre las partes contratantes al cumplimiento de esta formalidad, la necesidad de hacerlo constar por escrito no sólo es con fines meramente probatorios cuando se ordena la inserción en el contrato de algunas reglas en forma textual para que no haya duda sobre lo pactado. De tal manera tenemos que la falta de forma escrita puede afectar directamente los efectos del contrato.

Es un contrato bilateral porque son dos sujetos los que se benefician de su celebración sin que sea necesario para su existencia la intervención de un tercero ajeno a la relación contractual.

Es oneroso, por que las partes celebran dicho contrato con la plena intención de aprovecharse con las disposiciones del acreditado, y aún cuando existe la posibilidad de que las partes pacten la gratuidad del contrato podemos considerar esto como imposible.

Es un contrato aleatorio por que las prestaciones debidas dependen de una acontecimiento *futuro de realización incierta, consistente en la decisión del acreditado para disponer o no del dinero* materia del contrato sin que por ello se afecte la existencia y validez del mismo.

Es un contrato preparatorio porque es necesaria su celebración para la celebración de otros contratos como la promesa de subrogación o los contratos entre el acreditado y el proveedor.

Es un contrato típico en vista de que sus elementos esenciales están plenamente especificados en el artículo 291 de la LGTOC.

Debemos reiterar que los aspectos que se manejan en Las Reglas son mencionados en forma enunciativa, no taxativa subsistiendo entonces la libertad de las partes para que las cuestiones accidentales que revisten especial importancia se modifiquen simultáneamente a las relaciones comerciales, de tal manera podemos encontrar modificaciones relativas a los plazos, a las formas de disposición, a los medios de identificación, las garantías, los documentos que se suscriban, los proveedores afiliados, los contratos correlacionados, los límites del dinero puesto a su disposición, etc. pudiendo las partes incluir todas aquellas cláusulas accidentales que han sido considerados por la doctrina como esenciales sin detrimento de todas aquellas formas que subsisten en la actualidad sin ser obligatorias para el contrato.

En este orden de ideas encontramos que el error en que han incurrido algunos autores consiste en pretender ubicar el acto jurídico creador de las tarjetas basándose en estos elementos accesorios y no en el contrato principal que hemos mencionado.

## E. Sujetos.

La pretensión de reconocer un contrato trilateral queda desvirtuada por las aseveraciones vertidas con anterioridad y ante la necesidad de saber cuales son los sujetos indispensables para la existencia de la tarjeta de crédito bancaria tenemos lo siguiente.

Por ser la tarjeta un elemento accidental del contrato de apertura de crédito, tenemos entonces que deben ser el acreditante y el acreditado, esto por tratarse de un contrato eminentemente bilateral, con ello nos oponemos rotundamente a la postura de la relación contractual trilateral.

Por cuestiones prácticas surge un tercer sujeto llamado proveedor cuya situación resulta de un pacto entre las partes como elemento accidental en vista de que un contrato de apertura de crédito existe y es válido plenamente aún cuando la intervención de estos terceros no se haya pactado o una vez pactada su intervención no cobre vigencia.

Dentro de los contratos de apertura existe la mención de los proveedores en alguna de sus cláusulas, esta intervención no afecta lo pactado entre las partes, toda vez que en la celebración del contrato únicamente intervienen las voluntades del acreditante y acreditado, y en ningún momento se requiere que el proveedor exteriorice su voluntad al respecto. Por consecuencia los derechos y obligaciones creados o transmitidos solo podrán ser exigidos entre las partes contratantes y no frente a terceros ajenos a la relación contractual.

Debemos reconocer que los proveedores representan la realidad económica donde impera su presencia como comercios afiliados, sin confundir este hecho con la relación contractual que crea a la tarjeta de crédito.

Por otro lado las relaciones jurídicas creadas por la voluntad de los sujetos antes mencionados, crean o transfieren derechos y obligaciones, sin poder aplicar un criterio limitativo para las mismas basado en la ley, la doctrina o la costumbre permitiéndose el pacto de nuevos derechos y obligaciones entre las partes contratantes por la naturaleza de los contratos correspondientes.

Ahora bien, jurídicamente se exige que para poder celebrar una contrato las partes deben tener capacidad legal para ello y en el caso del contrato de apertura de crédito tenemos que el acreditado *no necesita alguna calidad especial para poder contratar*, en tanto que los acreditantes en este tipo de tarjetas deberán estar constituidos como personas morales autorizadas para funcionar como Instituciones de Crédito, por lo que hace al proveedor tenemos que este debe cumplir con todos los requisitos que la ley marque para el desarrollo de la actividad comercial que realice

## **1. Derechos y obligaciones del sujeto acreditado.**

Como ya se ha mencionado anteriormente el sujeto acreditado necesita contar con la capacidad legal para poder ser parte en el contrato de apertura de crédito. Obteniéndose esta en tanto no padezca de algunas de las causas de incapacidad natural y legal de que habla el artículo 450 del CC.

En el caso especial de las tarjetas de crédito la práctica ha impuesto algunos otros requisitos relacionados con el acreditado tendientes a probar la solvencia y propiedades del acreditado, su historial crediticio y la creación de garantías personales por la intervención de un obligado solidario para el caso de incumplimiento de las obligaciones de pago.

Estos requisitos adicionales no se refieren a la existencia del contrato por que el mismo se perfecciona desde el momento en que el acreditado acepta firmando la oferta hecha por el acreditante mediante los contratos de adhesión llamados solicitud-contrato, por ende, lo único que ocurre en caso de que el acreditado no cumpla con los requisitos adicionales es la revocación del contrato por conveniencia del acreditante, mejor conocida como la denuncia del contrato.

Ahora bien, una vez que el acreditante ha firmado el contrato respectivo nacen derechos a su favor, mismos que se encuentran comprendidos a lo largo de Las Reglas expedidas por el Banco de México sobresaliendo por su importancia el recibir la tarjeta de crédito en la forma pactada en el contrato conforme a lo ordenado en la regla siguiente:

**VIGESIMA.**- Las instituciones únicamente podrán entregar tarjetas de crédito previa solicitud expresa hecha por el interesado.

La entrega de tarjetas de crédito deberá hacerse al titular o a la persona que al efecto se identifique dentro del domicilio del tarjetahabiente, no debiendo las instituciones enviarlas por correo, salvo que en los sistemas de la institución de que se trate, la posibilidad de utilizar las tarjetas que se envíen, se encuentre

condicionada a que el titular lo solicite expresamente a través de dispositivos electrónicos, por vía telefónica o directamente en las sucursales de la institución

De igual forma tienen derecho a disponer de una cantidad máxima de dinero en la forma pactada dentro del contrato; a revocar el contrato en cualquier momento, a que los pagarés suscritos sólo sean negociables entre instituciones de crédito; a que los cargos a su cuenta únicamente se refieran al importe de los pagarés suscritos para documentar una disposición, las disposiciones de efectivo, los pagos ordenados por él, los intereses, comisiones y gastos de cobranza conforme a lo pactado en el contrato; y a recibir mensualmente un estado de cuenta que cumpla con lo ordenado por la ley y la jurisprudencia.

Llama la atención el derecho que tiene este sujeto para realizar pagos en efectivo al acreditante en los términos de la regla vigésimo primera donde se ordena que los pagos realizados por el acreditado en efectivo se considerarán para todos sus efectos liberatorios con fecha valor del día de la recepción del propio pago si este se realiza a más tardar a las 14:00 horas en días hábiles bancarios

Ahora bien, el carácter bilateral de la relación contractual que nos ocupa también impone determinadas obligaciones al acreditado tales como presentar la tarjeta de crédito para disponer del dinero; pagar todas aquellas disposiciones realizadas y no objetadas, suscribir pagarés en las disposiciones que haga frente a comercios afiliados, aceptar la revocación del contrato hecha por el acreditante; y a dar aviso sobre el robo, extravío de la tarjeta; estas son las obligaciones más comunes dentro de los contratos respectivos.

Resulta claro que estos derechos y obligaciones del acreditado se desprenden en su mayoría de los ordenamiento legales aplicables incluidas Las Reglas emitidas por el Banco de México, pero de la práctica en este tipo de tarjetas pueden surgir otras, existiendo una clara imposibilidad de limitarlas en una lista, toda vez que la libertad para que las partes fijen los términos, formas y condiciones de disponer del dinero es tan amplia que encontramos en la práctica más derechos y obligaciones impuestas en los contratos que cada institución de crédito elabora.

Como ejemplo de lo anterior vemos que en la actualidad se requiere de nuevos elementos para identificar al acreditado como tal, o contratos relacionados como el de depósito, o la sustitución

de los pagarés como elementos para documentar la deuda, plazos para disposición, objeción o prórroga, en fin podemos hacer mención de toda una serie de obligaciones y derechos del acreditante según la conveniencia de las partes para modificar los elementos accesorios del contrato.

## **2. Derechos y obligaciones del sujeto acreditante.**

Para ser sujetos acreditante se necesita constituirse como institución de crédito autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito cumpliendo lo dispuesto por Las Reglas para expedir tarjetas de crédito por ser estas disposiciones obligatorias para ellas en los términos que ordena la ley

Ahora bien los derechos y obligaciones del acreditante encuentran su principal fuente en el texto de Las Reglas y en la práctica a partir de la firma de la mal llamada solicitud-contrato por el acreditante, primeramente enunciaremos aquellos derechos del acreditante que son característicos en esta modalidad del contrato como revocar el contrato en cualquier tiempo; exigir la suscripción de pagarés en moneda nacional cuando se disponga de dinero en el territorio nacional, disminuir unilateralmente el límite de dinero puesto a disposición del acreditado; determinar los proveedores ante los que contraerá las obligaciones del acreditado; utilizar medios electrónicos y sistemas automatizados para permitir las disposiciones de efectivo y la identificación del acreditado; encomendar a otra institución o empresa el manejo de los aspectos operativos de las tarjetas previa la autorización del acreditado para transmitir información a estos terceros; además de las derechos que las partes pacten por convenir así a sus intereses.

Por otro lado de las obligaciones que generalmente le corresponden al sujeto acreditante cobra supremacía la de cumplir con lo ordenado en las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, esta obligación es previa a la firma del contrato pero surge por la forma en que se desarrollan las actividades bancarias

Con motivo de la firma del contrato surgen otras como la de expedir tarjetas únicamente a nombre de una persona física; permitir la disposición de efectivo en los términos del contrato sea para obtener dinero en efectivo o contrayendo obligaciones por cuenta del acreditado; informar al acreditado sobre las fechas generales de vencimiento; abstenerse de pactar tasas de interés alternativas; enviar mensualmente al acreditado un solo estado de cuenta conforme a lo ordenado por la ley; celebrar contratos con proveedores; notificar a quien corresponda sobre la pérdida o robo de la tarjeta y recibir el pago en efectivo del acreditado conforme a lo ordenado por las reglas.

Todos estas obligaciones y derechos no son enunciados en forma limitativa toda vez que existe la posibilidad de que las partes en el contrato acepten nuevas formas de contratación por las que se modifique o aumenten los mismos siempre y cuando no vayan en contra de lo ordenado por la ley o por Las Reglas.

Lo anterior se ve probado por los nuevos requerimientos para la utilización de medios electrónicos para realizar las disposiciones, la obligación de entregar equipo electrónico a los proveedores para el efecto de comprobar la vigencia y límites del contrato, el pago de impuestos, las promociones y facilidades para atraer clientes, los descuentos a favor de los acreditados, etc.

### **3. Derechos y obligaciones de los proveedores afiliados.**

Los proveedores o comercios afiliados como han sido denominados dentro de la práctica de estas tarjetas necesitan estar debidamente constituidos conforme a lo ordenado por la leyes aplicables a la actividad comercial que realicen en forma adicional a la capacidad legal para contratar, algunos autores señalan requisitos de orden socioeconómico como el nivel de ventas, seriedad y ubicación geográfica, pero dichos elementos quedan sometidos a la consideración del acreditante sin que exista algún fundamento legal para su exigencia dada la atipicidad del contrato que se celebra.

Obviamente no cualquier negocio puede afiliarse al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en su modalidad de tarjeta de crédito por que el volumen de ventas necesario para poder compartir las ganancias con el acreditante no sería atractivo para un comercio cuyas ventas le

causen un bajo nivel de ganancias pero estas circunstancias son de orden financiero más que jurídico

Fuera de lo anterior y en el ámbito de todos aquellos comerciantes que se han afiliado a este tipo de intercambio debemos reconocer algunos de los derechos que proveedores adquieren al momento de celebrar los contratos de promesa de subrogación consistentes en vender sus productos al portador de la tarjeta de crédito, contra la suscripción de pagarés; recibir el pago correspondiente a los pagarés presentados dentro de un plazo determinado; recibir información sobre el extravío o robo de una tarjeta y en general todos aquellos derechos que las partes contratantes decidan otorgarle a los proveedores afiliados por así convenir a sus intereses.

Por lo que hace a las obligaciones de estos proveedores tenemos la de ofrecer todos los productos y servicios a los sujetos acreditantes; celebrar operaciones cuyo importe no exceda al límite de crédito otorgado; verificar la vigencia de la tarjeta de crédito; verificar la identidad del acreditado confirmando la similitud a simple vista entre la firma de la tarjeta de crédito y la firma con la que se suscriben los pagarés; requerir la suscripción de pagarés donde se ordene al pago al acreditante; otorgar un descuento al acreditante al momento de requerir el pago de los títulos de crédito; abstenerse de entregar efectivo a los acreditados en cualquier caso y en general podrán las partes imponer adicionalmente todas aquellas deberes jurídicos que les produzcan algún beneficio.

Hasta aquí sólo se ha realizado una mención enunciativa de los principales derechos y obligaciones que tienen los proveedores afiliados al contrato de apertura, sin poder acercarnos a una mención limitativa, toda vez que el dinamismo del mercado mundial ha presentado innumerables modificaciones vr. gr. las adquisiciones vía Internet, y se podrán seguir presentando diversas aplicaciones para disponer del dinero obligando al acreditante.

#### **F. Las centrales del sistema operativo de las tarjetas de crédito bancarias.**

Cuando surgen por primera vez las tarjetas de crédito bancarias, se expidieron tarjetas en la misma medida que el proyecto exigía pero con deficiencias en cuanto al sistema administrativo necesario para usar la tarjeta, porque ameritaban la adquisición de equipo adicional, capacitación de

personal y publicidad persuasiva para que el público en general utilizara la tarjeta, sin menospreciar las cuantiosas cantidades que se iban a ofrecer a los clientes, esto arrastró al fracaso contundente y con pérdidas cuantiosas de algunas instituciones de crédito que se adoptaron la práctica de estos contratos.<sup>52</sup>

La situación anterior se presentó al final de la primera mitad del siglo XX y obligó a los funcionarios bancarios a emprender la búsqueda de un mejor sistema que les permitiera controlar administrativamente la totalidad de esta forma de disposición de dinero con alcances mundiales.

Así fue como surgieron en la década de los sesenta grupos de bancos que el día de hoy se conocen como MASTERCARD, cuya formación corrió a cargo de bancos neoyorquinos, o VISA (VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION) creada por bancos californianos en Estado Unidos de Norteamérica.

Las funciones que desarrollan este tipo de agrupaciones bancarias consisten en la administración y contabilidad de las disposiciones hechas por el acreditado a nivel internacional, encargándose obviamente de la adquisición de equipo, contratación y capacitación de personal y la publicidad de esta forma de contratación en especial. Únicamente en el caso de tarjetas internacionales.

En nuestro país los principales bancos como Bancomer y Banamex expidieron tarjetas asociadas con las firmas americanas para las disposiciones en el extranjero encargándose ellos mismos de la administración de las disposiciones hechas en territorio mexicano; por otro lado los bancos de menor capacidad constituyeron la primera empresa mexicana encargada de poner al servicio de sus cuentahabientes una tarjeta de crédito común a todos ellos denominada CARNET que compite dentro del mercado nacional con los bancos antes mencionados.

Estas organizaciones encargadas de la administración del uso de una tarjeta de crédito en nuestro país tiene poca competencia en vista de que su función es meramente administrativa, y por ello se mantiene ajena a las contrataciones celebradas por el acreditante sea con el acreditado o con

---

<sup>52</sup> PROSA CARNET. El Dinero de Plástico, Historia del Crédito al consumidor y de los nuevos sistemas de pago en México, Edit. J.R. Fortson Editores, México, 1990. P. 97

el proveedor afiliado. De tal forma que su intervención es únicamente para el servicio del acreditante quien le encargará todos los aspectos administrativos que implica el amplio mercado de esta forma de disposición.

Así es como encontraremos la posibilidad de que se contraten estos servicios en la siguiente regla:

**DECIMONOVENA** - Cuando una institución emisora de tarjetas de crédito encomiende a otra institución o empresa, que maneje los aspectos operativos de las mismas, aquélla deberá obtener autorización previa y expresa de los titulares, para proporcionar datos específicos de esas operaciones a la institución o empresa que se encargue de dichos aspectos operativos

De esta forma se permite que las empresas mencionadas se encarguen de los aspectos operativos para cuyo funcionamiento se necesita la autorización previa y expresa del acreditado para transmitir la información que sea precisa para la obtención de su objetivo.

De esta forma vemos como este tipo de empresas juegan el papel de auxiliares independientes del comerciante cuyas actividades están siempre sometidas a un titular que en este caso sólo podrá ser el sujeto acreditante.

#### **G. Consideraciones generales sobre la práctica de las tarjetas de crédito bancarias.**

Como operan este tipo de tarjetas es una cuestión que ha causado revuelo en la doctrina por que ante su complejo mecanismo se lee un contrato atípico o un sistema de tarjeta de crédito compuesto por conjunto de contratos aún cuando se celebre un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y que los contratos accesorios no sean necesarios para la concepción de esta modalidad en el contrato principal.

Así es como tenemos a un cliente de banco que firma un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en su modalidad de tarjeta de crédito para que en forma posterior disponga de una determinada cantidad de dinero mediante la exhibición de la tarjeta de crédito.

Al recibir la tarjeta puede presentarse en los lugares especificados en el contrato para obtener dinero en efectivo del personal de ventanilla o de los sistemas automatizados identificándose con la tarjeta.

O bien puede acudir a establecimientos afiliados para adquirir mercancías cuyo precio será cubierto por el acreditante siempre y cuando lo ordene documentando la deuda e identificándose como acreditado.

También puede pactar por vía telefónica la compra de bienes o la contratación de servicios siempre y cuando se identifique como acreditado mediante la información del número seriado de su tarjeta imponiendo con ello la obligación del acreditante para el efecto de cubrir el precio correspondiente.

Otra opción de disposición de dinero consiste en los medios electrónicos entre los que hoy por hoy debe contemplarse el Internet, donde se ofrecen productos y servicios mediante la inserción del número de tarjeta que le permitirá obligar al acreditante a pagar el precio que por ellos se haya pactado.

Una vez hecho esto el acreditante se encargará de cumplir con su obligación de contraer las obligaciones del acreditado pagando en un término máximo de quince días a todos aquellos que le presenten dicha orden emitida por el acreditado.

También está obligado el acreditante a realizar cada mes la contabilidad del estado de cuenta del acreditado para obtener el total de las disposiciones, el total de los costos por comisión, intereses y gastos de cobranza en su caso, menos el total de los pagos o remesas que se permiten al acreditado por la cuenta corriente, y la diferencia arrojará el adeudo total del acreditado, pero se le requerirá el pago de un porcentaje de dicho adeudo total a realizarse antes del día de corte de cuenta para evitar la aplicación de la tasa de interés moratoria

En caso de que el acreditado cumpla con sus pagos mínimos podrá disponer en el siguiente período de las cantidades que resulten a su favor para ser contabilizadas en el período contable siguiente.

Puede suceder que exista algún acreditado que por prevención de riesgos decida nunca disponer de su tarjeta frente a proveedores y sólo utilizar el dinero mediante la disposición material del mismo, en este sentido la existencia de los proveedores afiliados subsiste pero no resulta vigente en cambio el contrato y la tarjeta son plenamente válidos y vigentes.

También puede suceder el hecho de que el acreditado nunca utilice su tarjeta sin que ello cause la extinción de la obligación y sólo podrá dar lugar al pago de las comisiones por tener a su disposición una determinada cantidad de dinero por medio de la tarjeta.

Cuando el acreditado se presenta sin su tarjeta de crédito ante los proveedores o frente a los sistemas automatizados no podrá disponer de cantidad alguna por ningún medio, posiblemente podrá hacerlo cuando se presente ante el acreditante identificándose con alguna identificación oficial y tal vez se le entregue materialmente el dinero que necesite, pero esta hipótesis es una honrosa excepción, toda vez que la exhibición de la tarjeta es la condición indispensable para que sucedan los efectos del contrato.

La mecánica con que operan este tipo de tarjetas ha permitido la correlación de diversos contratos cuya existencia ha sido previa a la tarjeta misma, pero la forma en que coexisten estos actos jurídicos puede tener los efectos económicos y financieros que tanto han llamado la atención de todos aquellos que la utilizan, sin que por ello podamos alejarnos de los aspectos jurídicos que implica, toda vez que los fenómenos económicos, sociales, psicológicos y morales tal vez no tendrían el mismo efecto si no se respaldan en un sistema jurídico establecido. De tal forma tenemos que la base de todos los efectos de las llamadas tarjetas de crédito bancarias radican no en su imagen comercial sino en sus aspectos jurídicos mismos que esperamos haber agotado con el presente trabajo.

## CONCLUSIONES .

1. En el proceso de intercambio de satisfactores realizado por los seres humanos desde tiempos inmemoriales operó inicialmente el cambio de cosa por cosa y posteriormente se utilizaron otros medios de cambio hasta llegar a la creación del dinero, el cual puede ser utilizado en formas muy variadas, sea para pagar un precio en una sola exhibición o en varias, para ser entregado en préstamo o para disponer de dicho objeto de cambio mediante la exhibición de una tarjeta de crédito

2. La tarjeta de crédito es la figura que representa una de las formas en que puede ser utilizada la moneda metálica o en papel moneda como consecuencia de la celebración de un acto jurídico especial sin el cual resultaría jurídicamente imposible lograr los efectos de orden económico que le son inherentes.

3. La tarjeta de crédito surge y depende en su operación de la celebración de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente sometido a la modalidad de la condición suspensiva en el que se pacta la creación y uso de la misma dentro de una cláusula accidental del contrato para la disposición de dinero entre las partes, derivándose por ello la relación de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal

4. El contrato de apertura de crédito respecto de los sujetos que en el intervienen es de carácter bilateral en virtud de que para su perfeccionamiento resulta suficiente la manifestación de la voluntad de acreditado y acreditante.

5. En el contrato de apertura de crédito las partes cuentan con la plena libertad contractual tanto en el pacto de intereses como en la forma, términos y condiciones del mismo de tal manera es posible incluir todas las cláusulas accidentales relativas al uso de las tarjetas de crédito en general.

6. Del análisis genérico de la tarjeta de crédito en general encontramos que coexisten diversas especies de la misma donde sobresalen por su práctica reiterada las tarjetas simples y las bancarias, pudiendo existir combinación entre los elementos de las especies mencionadas por existir como primacía en las contrataciones la libertad de las partes según convenga a sus intereses.

7. En cuanto a la especie de tarjeta de crédito simples emitidas por cualquier comerciante en general las podemos definir como el medio de identificación expedido por el acreditante a favor del sujeto acreditado, utilizado para cumplir con la condición suspensiva pactada en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente

8. La especie correspondiente a las tarjetas expedidas por una institución bancaria son de gran importancia por el impacto económico que han cobrado en la a nivel mundial y las definimos como el medio de identificación expedido por una institución de crédito a favor del sujeto acreditado, necesario para cumplir con la condición suspensiva pactada en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente

9. Este tipo de modalidad del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente está principalmente regulado por las Reglas a las que habrán de sujetarse las

instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, expedidas por el Banco de México el 15 de diciembre de 1995 y publicadas en el diario oficial el 18 de diciembre del mismo año, en ejercicio de la facultad reglamentaria que ordena el artículo 28 Constitucional.

10. A pesar de la existencia de un marco legal aplicable a las tarjetas de crédito bancarias consideramos que para evitar la preeminencia de los intereses de la banca como principal autor de las reglas a que antes nos referimos y la facilidad con que se pueden modificar las hipótesis que se manejan, debe existir un capítulo especial en la Ley de Instituciones de Crédito para el efecto de que en su aprobación intervengan los intereses de toda la población en general, además de que las reformas que al respecto se requieran no se someterán a procesos apresurados sino a una discusión apropiada dentro del Congreso de la Unión por la importancia de este fenómeno económico y sin perjuicio del dinamismo que requieren los comerciantes para desarrollar sus actividades y en claro beneficio de los gobernados en general por la estabilidad jurídica de que van a gozar sus operaciones de crédito.

## BIBLIOGRAFIA.

**ACOSTA ROMERO, MIGUEL**, Nuevo Derecho Bancario, 6ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 1997.

**ARCE GARGOLLO, JAVIER**, Contratos Mercantiles Atípicos, 7ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 2000.

**BERGER S., JAIME B.**, *La Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico*. Librería Carrillo Hnos. e Impresores S.A., Guadalajara, Jal. México, 1981.

**BOLLINI SHAW, CARLOS, BONEO VILLEGAS, EDUARDO**, Manual para Operaciones Bancarias y financieras, 3ª Ed. Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990.

**CARVALLO YAÑEZ, ERIK**, Nuevo Derecho Bancario Bursátil Mexicano, 2ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 1997.

**CERVANTES AHUMADA, RAUL**, Títulos y Operaciones de Crédito, 14ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 1997.

**DAVALOS MEJIA, L. CARLOS**, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Edit. Harla, edición revisada y actualizada, México, 1993.

**FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO**, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Edit. ESFINGE S.A., México, 1993.

**FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO**, Derecho Privado Romano, Edit. ESFINGE S.A., México, 1992.

**GARRIGUES, JOAQUIN**, Curso de Derecho Mercantil, 9ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 1993.

**GOMEZ GORDOA, JOSE**, Títulos de Crédito, 3ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1996.

**GOMEZ MENDOZA, MARIA**, “Aportaciones jurisprudenciales recientes en materia de Tarjetas de Crédito”, Revista de Derecho Bancario y Bursátil”, AÑO XV, No. 62 ABRIL-JUNIO 1996, Madrid, España.

**GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO**, Derecho de las Obligaciones, 12ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1997.

**MALAGARRIAGA, JUAN CARLOS**, “Sobre la conveniencia de incorporar a nuestra legislación positiva regulaciones sobre los contratos bancarios de apertura de crédito y de descuento”. Revista La Justicia, Tomo XXVI, No. 451, Diciembre de 1967, México, D.F.

**MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.**, Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos fundamentales, Sociedades, 29ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1997.

**NOBOA F. YUDELCA LIZBETH**, “La Tarjeta de Crédito”, Revista de Ciencias Jurídicas, AÑO III No. 32, ABRIL 1987 pp. 225-243. República Dominicana.

**PROSA CARNET**, El Dinero de Plástico, Historia del Crédito al consumidor y de los nuevos sistemas de pago en México, Edit. J.R. Fortson Editores, México, 1990.

**RAMIREZ BLANCO, MANUEL**, “La Tarjeta de Crédito no es factor de inflación “, Revista de Temática Económica, 2ª. Epoca VOL II, No. 9 Septiembre- Octubre 1975, México, D.F.

**RENDON BOLIO, ARTURO, ESTRADA AVILES,** La Banca y sus deudores un enfoque práctico y jurídico, Edit. Porrúa, México, 1996.

**RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN,** Derecho Mercantil, 24ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 1999. TOMO II.

**SANCHEZ HERRERO, SANTIAGO,** La experiencia Mexicana en Tarjetas de Crédito Bancarias. X Reunión de Técnicos de los Bancos Centrales del continente Americano en Caracas, Venezuela, Edit. Banco de México, NOVIEMBRE DE 1971.

**SANCHEZ MEDAL, RAMON,** De los Contratos Civiles, 11ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1991.

**SIMON JULIO, A.** Tarjetas de Crédito, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990.

**SOTO SOBREYRA Y SYLVA, IGNACIO,** Ley de Instituciones de Crédito, 6ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1995.

**TREVIT, NINI,** Tarjetas de Crédito, trampa mortal, Edit. Panorama, México, 1995.

#### **O B R A S D E C O N S U L T A G E N E R A L .**

**DICCIONARIO DE DERECHO USUAL,** Cabanellas Guillermo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1968.

**DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO,** Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 10ª. Ed. Edit., Porrúa, México, 1997.

**ENCICLOPEDIA DE HISTORIA DE LA HUMANIDAD**, Dir. José Manuel Lara, TOMO II, El mundo antiguo, Edit. Planeta, España, 1979.

**DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, Edit. Espasa Calpe, España, 1984.

## **LEGISLACIÓN.**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**, 69ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 2000.

**CODIGO DE COMERCIO**, 68ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 2000.

**LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, 48ª Edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

**LEGISLACION BANCARIA**, Instituciones de Crédito, 48ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 1998.

**LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, 25ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 1999.

**LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** 21ª. Edición, ediciones Delma, México, 1997

**REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS**, Banco de México, 15 de Diciembre de 1995, Diario Oficial de la Federación del 18 de Diciembre de 1995.

## INDICE.

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1 - 2</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>3 - 33</b>
<b>ANTECEDENTES.</b>	
A. EL INTERCAMBIO DE SATISFACTORES.	
1. La permuta o trueque	
2. La Creación de la moneda.	
a) La moneda en la antigüedad.	
b) La acuñación de moneda.	
c) La Creación de los billetes de banco.	
B. LA COMPRAVENTA	
C. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO COMO SUSTITUTOS DE LA MONEDA.	
D. LA TARJETA DE CRÉDITO.	
1. <i>En Europa.</i>	
2. En los Estados Unidos de América.	
3. En los Estados Unidos Mexicanos.	
<b>CAPITULO II.</b>	<b>34 - 56</b>
<b>DEL CRÉDITO.</b>	
A. EL FIN DE LUCRO EN LAS OPERACIONES CREDITICIAS.	
B. LAS OPERACIONES DE CRÉDITO.	
C. BREVE REFERENCIA A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PERSONALES EN CUENTA CORRIENTE DISPONIBLE CON TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA.	

**LA TARJETA DE CRÉDITO EN GENERAL.**

**A. CONCEPTO.**

**1. ELEMENTOS.**

- a) El contrato de apertura de crédito.
- b) Transmisión de bienes o servicios.
- c) *Suscripción de Pagarés.*
- d) Pago diferido del precio.

**B. CARACTERÍSTICAS**

**C. SUJETOS.**

**D. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA OPERATIVO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO.**

- 1. Comparación de las tarjetas de credito con otras instituciones juridicas.
- 2. *Clasificación de las tarjetas de crédito.*
- 3. Marco legal de las tarjetas de credito directas.

**LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.**

**A. CONCEPTO.**

**B. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA.**

**C. ELEMENTOS.**

- 1. El contrato de apertura de crédito.
- 2. *Cláusulas que lo caracterizan.*
- 3. El pacto de intereses
- 4. El carácter de principal.

5. Contrato de adhesión.
6. La suscripción de pagarés.
7. La afiliación de proveedores al sistema operativo.
8. El contrato entre el acreditado y el proveedor.

D. CARACTERÍSTICAS.

E. SUJETOS.

1. Derechos y obligaciones de el sujeto acreditado.
2. Derechos y obligaciones de el sujeto acreditante.
3. Derechos y obligaciones de los proveedores afiliados.

F. LAS CENTRALES DEL SISTEMA OPERATIVO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS.

G. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRÁCTICA DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS.

**CONCLUSIONES. 149 - 151**

**BIBLIOGRAFÍA. 152 - 155**

**INDICE 156 - 158**